

Programa para un nuevo ordenamiento político, jurídico y económico en una transición democrática en Cuba

Primera versión¹

El presente documento es un trabajo del proyecto Estado de Sats con profesionales y estudiosos del tema Cuba, que realizan su labor desde el anonimato. Agradecemos igualmente a otros analistas que aportaron sugerencias y comentarios a este programa.

Introducción

Una vez desterrada la dictadura, el proceso de transición hacia la democracia en Cuba implicará transformaciones de gran complejidad. Para dar paso, de manera efectiva, a un Estado de Derecho, es imprescindible conocer las dinámicas y estructuras que existen hoy en nuestra nación.

Comprender cómo rige el totalitarismo en la Isla implica también conocer los mecanismos que han creado los cubanos para sobrevivir al sistema, que abarcan comportamientos en lo político y social hasta estructuras de la economía informal. Así mismo, el crecimiento y fortalecimiento de la mayor parte de nuestra diáspora, a solo 90 millas hace de nuestra nación un caso sui generis.

En este texto identificamos en el espurio aparato legal y jurídico del castrismo las bases formales de las violaciones de los derechos y libertades fundamentales y exponemos nuestra visión y propuestas para la construcción de la democracia en nuestra nación.

Asumimos las relaciones interestatales e internas de cada nación, en términos de Estado de Derecho, democracia, legitimidad, derechos y libertades fundamentales como el conjunto de principios y valores que deben expresar la dignidad plena del hombre y el imprescindible equilibrio ciudadano-poderes públicos.

Tomamos como referencia la letra de los Pactos de Derechos Humanos de la ONU y otros instrumentos jurídicos internacionales, comentarios generales e informes de órganos de Tratados y fundamentos de nuestra historia para enmarcar nuestras propuestas.

Partimos del hecho, de que, en un momento inicial, un gobierno de transición debe reconformar con celeridad y carácter transitorio algunas de las llamadas instituciones y sistema jurídico y legal que operan en la actualidad, en aras de evitar la ingobernabilidad y disfuncionalidad.

Visualizar ese escenario futuro, requiere dar respuesta a un grupo de cuestionamientos fundamentales:

- ¿Qué pasos urgentes dar ante el fin de la dictadura?
- ¿Qué derogar, transformar o mantener del “sistema jurídico y legal” operante y de las estructuras estatales?

¹ Prohibida la reproducción total o parcial de este documento, por cualquier medio, sin previo consentimiento de Estado de Sats. La Habana, 10 de Octubre de 2018

- ¿Cuáles serían los elementos básicos a implementar en cuanto a derechos y libertades fundamentales?
- ¿Qué pasos dar en el sector económico para impedir un colapso y remontar el estado paupérrimo de la economía?

Mostramos un mapeo y nuestras propuestas en sectores y tópicos claves como:

- 1) Soberanía, democracia y organización del poder estatal
- 2) Derecho a participar en la gestión gubernamental, directamente o por medios de representantes, mediante procesos electorales democráticos
- 3) Instituciones nacionales de protección y promoción de Derechos Humanos
- 4) Relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Sistema de incorporación
- 5) Derecho a la libertad y a la seguridad personal. Debido proceso
- 6) Libre ejercicio de la abogacía
- 7) Libertad de opinión, expresión y prensa
- 8) Libertad de reunión, manifestación y asociación
- 9) Libertades Económicas: derechos de propiedad y liberalización
- 10) Derecho a la sindicalización y a la negociación y acciones colectivas
- 11) Derecho a la educación y a la diversidad ideológica
- 12) Salud, pensiones y seguridad social

El presente estudio plasma una visión y estrategia que evolucionará de acuerdo a los posibles escenarios que se desarrollen en nuestro país. Es decir, estamos frente a un texto vivo.

La presente versión es una primera entrega de este programa. Para una segunda o subsecuente, añadiremos algunos temas que se encuentran en elaboración y constituyen columnas de la transición:

- a) Partidos políticos
- b) Sistema Electoral
- c) Justicia transicional
- d) Fuerzas Armadas
- e) Ministerio del Interior y Seguridad del Estado

Es preciso aclarar que, a pesar del carácter ilegítimo del actual sistema imperante, haremos alusión a los órganos de poder, organismos y cuerpos jurídicos por sus denominaciones oficiales con el propósito de una lectura comprensible y fluida.

Encuadre preliminar

Cuba fue uno de los Estados que enarbó, desde su promulgación el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Lamentablemente este documento es solo orientativo, sin carácter obligatorio o vinculante.

A fin de lograr un mayor compromiso de las naciones en torno al cumplimiento de los principios básicos de la DUDH, la Asamblea General de Naciones Unidas promulgó, en diciembre de 1966, dos Tratados Internacionales de los que se derivan obligaciones concretas a las partes que se sometan a su cumplimiento. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales (PIDESC). Esos instrumentos jurídicos entraron en vigor en 1976 y vinculan su observancia a partir de su ratificación o adhesión. Ambos documentos y la Declaración Universal conforman la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

No obstante, el tema relativo a los Derechos Humanos no se agota en la Carta Internacional de Naciones Unidas, pues existe un complejo entramado legal e institucional que abarca diversos instrumentos jurídicos internacionales, órganos de tratados con su respectiva competencia, procedimientos especiales, informes, dictámenes, comentarios generales, etc. A ello se añaden las organizaciones regionales con las particularidades de su idiosincrasia étnica y cultural.

En un sistema tan heterogéneo y no siempre armónico, la búsqueda de estándares internacionales no resulta un proceso sencillo, sin embargo, existen patrones generales a los que la diversidad de criterios e interpretaciones no pueden estar ajenos e incluso normas de interpretación unilateral e imperativa, como los denominados "ius cogens". Por ello, la cuestión de Derechos fundamentales ha sido un cuestionamiento recurrente en disímiles escenarios al poder que rige en Cuba desde el año 1959.

El 28 de febrero de 2008 Felipe Pérez Roque, enviado de Raúl Castro, firmó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mostrándose aparentemente receptivo a su posterior ratificación o adhesión. Como en dichos pactos se establece el compromiso de los Estados partes a adoptar las disposiciones legislativas para hacer efectivos los Derechos que en ellos se reconocen -no garantizados en el derecho interno-, tal acto no pasó inadvertido y hubo quienes lo interpretaron como una muestra de voluntad política para realizar cambios.

En el primer Examen Periódico Universal llevado a cabo en el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH), del 2 al 13 de febrero de 2009, el "gobierno de Cuba" apoyó la recomendación de "proseguir sus actividades para adaptar, reforzar y hacer compatible la legislación nacional con sus obligaciones internacionales" y se comprometió a dar respuesta a las recomendaciones relativas a "ratificar y poner en práctica lo antes posible tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y acelerar su ratificación, así como a cursar y poner en marcha invitaciones permanentes a todos los procedimientos especiales del CDH, particularmente los encargados de los defensores de Derechos Humanos, la libertad de opinión y expresión y la libertad de religión o de creencias y a la independencia de magistrados y abogados", entre otras, aún pospuestas por el poder insular.

Otro acontecimiento de particular interés ocurrido en el año 2009 fue la Resolución AG No. 2438 del 9 de junio de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) que dispuso: "dejar sin efecto la Resolución VI de 31 de enero de 1962, a través de la cual se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano y enunciar que la participación de la República de Cuba en la OEA sería resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba".

El poder imperante en Cuba y la OEA mantienen la confrontación como resultado de una serie de acontecimientos posteriores a la exclusión de la isla. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) mantuvo su competencia en relación al tema Cuba, a través de la elaboración de informes especiales sobre la situación de los DH en el país, siete en total: 1962, 1963, 1967, 1970, 1977, 1979 y 1983. Ello generó una polémica

acerca de la competencia de la CIDH. Tomando como argumento que el régimen cubano ya no era titular de Derechos y Obligaciones como miembro de ese organismo ¿por qué monitorear y preocuparse por los sucesos del país excluido?

A la referida cuestión de competencia, la CIDH fundamentó su facultad en que la Resolución VI de 31 de enero de 1962: “excluyó al gobierno de Cuba, no al Estado que es la persona en términos de Derecho internacional; además, Cuba no ha denunciado la Carta de la OEA y, por tanto, aún es parte integrante de ese Tratado”. Tal argumentación posibilitó que, además de los informes especiales, se llevaran a cabo diversas Audiencias de Situación General, Medidas Cautelares, etc. Es por ello que la Resolución AG No.2438 de 9 de junio de la Asamblea General de OEA del 2009, representó un giro radical del enfoque de este organismo internacional hacia Cuba, basado en la expectativa de integración al Sistema interamericano mediante la incorporación de posibles cambios democráticos en el orden nacional.

La posible reintegración del régimen cubano a la OEA implicaba su incorporación a la Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, que al igual que los pactos de la ONU dispone en su artículo 2 el Compromiso de los Estados partes de armonizar el Derecho nacional a las disposiciones del instrumento internacional.

Las condiciones para armonizar el “ordenamiento interno” y su posterior integración estaban creadas, sin embargo, cuatro años después de la firma de los Pactos en el Informe Nacional presentado en el segundo Examen Periódico Universal del CDH de Naciones Unidas, llevado a cabo del 22 de abril al 3 de mayo de 2013, se ofreció la siguiente justificación:

“Diversos instrumentos de derechos humanos y otros relacionados con ese tema están transitando análisis y procesos ordinarios de consultas y conciliaciones con los organismos e instituciones nacionales implicadas, con vistas a la futura adhesión y/o ratificación... en Cuba el proceso de ratificación es muy riguroso...”.

Tal explicación fue una excusa sin sustento en el extremadamente sencillo proceso de aprobación y ratificación de Tratados Internacionales dispuesto en el Decreto Ley No. 191, complementario de los artículos 90 m) y 98 ch) de la “Constitución de la República” aún vigente. Mientras en el nuevo proyecto aparece en los Artículos 117 ñ) y el 132 d).

En el último Examen Periódico Universal efectuado ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH), en mayo de 2018 el “gobierno de Cuba”, asumió la misma postura defensiva y dilatoria en torno a la ratificación de los aludidos Instrumentos Jurídico Internacionales.

Recientemente Castro y sus cercanos aliados han puesto en juego un nuevo “proyecto de constitución”, donde a pesar de anunciar cambios sustanciales de una llamada actualización del modelo político, económico y social, mantienen los mismos lastres totalitarios sin dar margen a la diversidad ideológica y al pluralismo político que existe en toda sociedad, incluida la nuestra. En su parte dogmática siguen suprimiendo derechos y libertades fundamentales reconocidos por los instrumentos internacionales antes mencionados. En el marco económico no libera las fuerzas productivas y mantiene el ineficiente monopolio estatal de la actividad económica.

El nuevo texto sostiene al Partido Comunista “martiano, fidelista y marxista-leninista”, como única variante de asociación política, dirigida de forma vertical y piramidal por una

élite, con un estatus supra estatal y social.

No se debe omitir que más allá de lo formal o lo plasmado en letra, en Cuba impera un sistema controlado, en primera instancia, por una vieja élite militar, acompañada de familiares y cercanos aliados, que dispone de los órganos de la Seguridad del Estado como su brazo principal para ejercer un férreo control sobre toda la sociedad. Esta élite militar controla las llamadas instituciones e individuos, incluyendo al Partido Comunista y sus militantes. Es decir, la estructura real del poder está jerarquizada en tres niveles:

- 1) Élite militar
- 2) Partido Comunista
- 3) Poder Popular

Pasados diez años de la firma de los Pactos, su no ratificación, la ausencia de invitaciones permanentes a los procedimientos especiales del CDH y la negativa a iniciar la solicitud para el proceso de diálogo e integración al sistema interamericano y las continuas violaciones de los derechos y libertades como política de Estado, demuestran la ausencia de voluntad política y la inercia del sistema. Razones que evidencian que los cambios necesarios no estarán determinados por la gestión de la vieja maquinaria de poder en Cuba, sino por otros actores políticos interesados y capacitados que puedan conducir un proceso real de transición a la democracia.

1) Soberanía, democracia y organización del poder estatal

Hoy en día se aluden hasta la saciedad, términos tales como, libertades plenas, democracia, Estado de Derecho e incluso Estado Socialista de Derecho y sobre todo “pueblo” o “poder popular”, la mayoría de las veces en sentido abstracto. Todos los Estados hablan y “actúan” en nombre del pueblo, a veces sin pedirle permiso o a pesar de él. Sin embargo, el concepto más empleado y que ha llegado a convertirse en un arma de doble filo, es el de soberanía.

La soberanía, vista como potestad del Estado de auto-determinar sus destinos e intereses, sin injerencia de terceros países, lo cual es una afirmación válida e incuestionable, también se ha empleado por regímenes totalitarios para impedir o tratar de impedir que se cuestionen sus propias arbitrariedades. Este criterio parcial, relativo a la autodeterminación de los Estados, es lo que se conoce como soberanía Nacional.

No se puede entender qué es soberanía sin responder previamente dos interrogantes. La primera: ¿Quién es el soberano? En el presente nadie osa negar que el soberano es el pueblo, del cual dimanar todos los poderes del Estado, incluso los regímenes totalitarios se atribuyen tal virtud o condición. Ello es lo que se denomina Soberanía popular.

La segunda interrogante sería: Qué tipo de Estado ostenta el poder (democrático de derecho, totalitario u algún término intermedio) ¿Cómo o qué parte de ese soberano (pueblo) ejerce el poder de forma efectiva?

La respuesta a esta segunda pregunta, conlleva una elaboración más compleja. De acuerdo al creador del término “soberanía Popular”, (Jean-Jacques Rousseau, en su obra “El Contrato Social”) el soberano y la soberanía radicaban en el pueblo y su ejercicio se hacía efectivo a través de la “voluntad general”. Este término aludía a la voluntad de la mayoría y al sometimiento de la minoría de tan importante gestión. Este criterio ha

evolucionado, ya que demostró ser excluyente y arbitrario, pues, qué hay de los intereses y derechos a intervenir en la vida pública de la o las minorías. Máxime cuando los términos cuantitativos, son constantemente variables.

A pesar de que cada nación posee su propia cultura, identidad e historia y sus pobladores, generalmente, cuentan con rasgos distintivos autóctonos; los seres humanos en su individualidad somos únicos e irrepetibles. Diversos. Somos diferentes tanto en rasgos físicos como en intereses de todo tipo, incluidos los políticos. Por tanto, no puede existir una nación uniforme ni una voluntad única.

Por tanto, la soberanía o su ejercicio efectivo abarca tanto a la mayoría circunstancial como a aquellos sectores que no representen la generalidad. Todos deben tener derecho a participar, en condiciones de igualdad, en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes. Debido a ello, dos de sus rasgos son la inclusión y la tolerancia en la diversidad. Por tanto, un Estado soberano y democrático es aquel en el que participen directamente o estén representados todos los sectores cuantificables en sus debidas proporciones o porcentos.

No existe soberanía popular o democracia en una nación, donde solo hay cabida para un grupo, un individuo o una ideología que excluye, denigra e incluso criminaliza a los sectores sociales que se le opongan. Este, lamentablemente, es el caso de Cuba por casi seis décadas.

Recientemente, el castrismo ha sacado a la luz pública e intenta imponer un “proyecto de Constitución de la República”, que lejos de diversificar y democratizar la nación, busca pasar de un sistema que funcionaba a nivel unipersonal, a otro donde imperará con carácter único y excluyente a cualquier alternativa política, la hegemonía de la única asociación política permitida. El Partido Comunista.

En el “proyecto de constitución”, a pesar de que se enuncia el “disfrute de la libertad política”, la afirmación de que “la soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado”, así como que todos tienen derecho a participar en la dirección del Estado, tanto directamente como a través de representantes (artículos 1,10 y 199, respectivamente); niega todos estos presupuestos en su artículo 5:

“El Partido Comunista de Cuba, único, martiano, fidelista y marxista-leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, sustentado en su carácter democrático y la permanente vinculación con el pueblo, es la fuerza dirigente superior de la sociedad y el Estado...”

Para comprender el rol supra estatal del partido, podríamos remitirnos a sus estatutos.

- En el capítulo I, preámbulo de los estatutos aparecen expresiones como: el PCC es “la máxima expresión de la voluntad unitaria del Pueblo cubano” ...” Partido único, fruto de la unidad de la nación cubana...” “...desarrolla su vida interna sobre la base de la observación más rigurosa del principio leninista del centralismo democrático...”
- En su artículo 18 declara que “es incompatible con los principios organizativos del partido la existencia de fracciones...”
- El artículo 57 decreta: “El trabajo del partido en las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior es dirigido por el primer secretario del

Comité Central del Partido Comunista de Cuba.”

- El artículo 58 dispone: “Las organizaciones de base y los organismos políticos en las Fuerzas Armadas y el Ministerio del Interior mantienen estrechos vínculos con los organismos territoriales del partido”.
- El artículo 60 establece que: “El partido orienta y dirige el trabajo de las organizaciones de masas y sociales...”

En relación al rol impuesto al partido, resulta evidente que con independencia de la estructura que se les otorgue a los órganos presuntamente encargados de las principales funciones del Estado; la existencia de este ente impide que se desconcentre y limite el poder del Estado. Su élite es el núcleo y la esencia de la centralización y el totalitarismo estatal. En sus propios estatutos se expresa su papel rector de las fuerzas armadas y el Ministerio del Interior, así como de las llamadas “organizaciones de masas y sociales”. Estas últimas, ficción jurídica, para aparentar una falsa sociedad civil.

De todo ello podemos concluir que se impone al Partido en una posición supra estatal y social, en una especie de Olimpo, por encima del pueblo, es decir, el soberano y de cualquier institución del estado. Se erige única organización político-ideología que excluye cualquier forma de asociación y participación en la vida política de la nación.

Al adjetivar de martiano al partido comunista distorsionan el pensamiento de Martí que no comulgaba con ningún tipo de autoritarismo, ni con la ideología marxista o socialista expuesto lucidamente en su artículo La futura esclavitud sobre el tratado del filósofo inglés Herbert Spencer alusivo al socialismo.

Invocan una supuesta “voluntad unitaria del pueblo cubano”, cuando tal afirmación es un imposible. Millones de cubanos no podemos tener la misma voluntad e intereses políticos. Sin embargo, no permiten el pluralismo y la diversidad, para un verdadero ejercicio de soberanía popular, ni un Estado democrático, “con todos y para el bien de todos”, como anhelara nuestro apóstol.

Valdría la pena invocar a otro prócer de la nación, Ignacio Agramonte y Loynaz, redactor de nuestra primera Ley Fundamental, la Constitución de Guáimaro de 10 de abril de 1869, cuya figura y pensamiento también han sido manipulados. En su discurso de investidura del grado de Licenciado en Derecho Civil y Canónico, titulado “Sabatina”, ante el claustro de la “Real Universidad de La Habana”, dijo:

“La centralización llevada hasta cierto grado, es por decirlo así, la anulación completa del individuo, es la senda del absolutismo... hace desaparecer ese individualismo, cuya conservación hemos sostenido como necesaria a la sociedad. De allí al comunismo no hay más que un paso; se comienza por declarar impotente al individuo y se concluye por justificar la intervención de la sociedad en su acción destruyendo su libertad, sujetando a reglamento sus deseos, sus pensamientos, sus más íntimas afecciones, sus necesidades, sus acciones todas.”

Un Estado de derecho, a pesar de funcionar como un todo interrelacionado, debe tener su presupuesto esencial en la separación de funciones o facultades principales (Ejecutiva, legislativa y Judicial), asignada a instituciones diferentes que se autorregulen y limiten indistintamente. Ello es la única forma de estructurar el poder de modo tal que no recaiga en un solo sujeto u organismo, evitar la arbitrariedad y garantizar la correlación de

fuerzas.

Examinemos a continuación si ello se cumple en el nuevo “proyecto de Constitución”:

1.-En el artículo 97, se instituye a la Asamblea Nacional del Poder Popular (órgano legislativo como “órgano supremo del Poder del Estado” que representa a todo el pueblo y expresa su voluntad soberana. Ello nos indica que el proyecto de constitución se pronuncia, en apariencia, hacia un sistema de gobierno parlamentarista.

En los modelos parlamentaristas clásicos, el foco de poder reside en el Parlamento, encargado de controlar al Presidente del gobierno y demás miembros del Ejecutivo, limitando su poder, aunque el Jefe de Estado no se supedita al Legislativo. Es el modelo típico, aunque no exclusivo, de las monarquías constitucionales.

A diferencia del modelo parlamentarista, en la presunta estructura de mando en Cuba el foco de poder radica en la élite del Partido Comunista. La duda que pueda existir, se despeja de forma simple: La Asamblea Nacional del Poder Popular es “el órgano supremo del poder del Estado”, mientras el Partido Comunista es la “fuerza dirigente superior del Estado”. Lo cual quiere decir que el partido, como ya hemos afirmado, se encuentra más allá de estado, en un nivel superior (supra estatal)

El Consejo de Estado, constituye una élite selecta de la Asamblea Nacional, es su órgano permanente y la representa entre uno y otro período de sesiones, la Asamblea sólo se reúne de forma ordinaria dos veces al año.

En la nueva constitución que impondrán el Presidente, vicepresidente y secretario de la Asamblea, también los son del Consejo de Estado, según el artículo 116 del proyecto. Precepto en el que se pretende una separación de funciones entre este órgano, el ejecutivo y el judicial al expresarse que “No podrán integrar el Consejo de Estado los miembros del Consejo de Ministros, ni las máximas autoridades de los órganos judiciales, electorales y de control estatal.”

2.- La supuesta separación de funciones es solo en el marco de las apariencias, ya que los cargos de Presidente de la República, Vicepresidente, y miembros del Consejo de Ministros no podrán conformar el Consejo de Estado, pero sí forman parte de la Asamblea Nacional u órgano presuntamente legislativo. Analicemos:

- El Consejo de Ministros es, según el artículo 128, el máximo órgano ejecutivo y administrativo y constituye el Gobierno de la República. El Jefe del Gobierno y por tanto del ejecutivo, es designado por la Asamblea a propuesta del Presidente de la República. El Primer Ministro requiere además ser parte de la Asamblea (artículos 136 y 138) Forma parte también del legislativo, aunque ello puede ser típico en un sistema parlamentarista.
- En cuanto al resto de los miembros del Consejo de Ministros, no se dice ni se niega que tengan que ser diputados de la Asamblea, pero sí que es esta quien los designa a propuesta del Presidente de la República. Lo cual da la posibilidad de que también sean diputados y parte del legislativo.
- El Presidente de la República, Jefe de Estado, es elegido por la Asamblea entre sus diputados (artículo 121). También forma parte del legislativo. Ello si es totalmente atípico con un sistema parlamentarista.

- El Vicepresidente de la República, se elige de la misma forma que el presidente (artículo 124). También es diputado y forma parte del legislativo.

De acuerdo a estas particularidades, podemos afirmar, que si el Jefe de Gobierno y tal vez los miembros o algunos miembros del Consejo de Ministros, el Presidente y el Vicepresidente de la República, también son diputados de la Asamblea Nacional, además de otros cargos que potencialmente puedan tener, excepto en el Consejo de Estado, entonces no existe ni siquiera en teoría una división real entre las funciones o poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Se debe tomar en cuenta que las máximas figuras de instituciones como: Consejo de Estado, Presidencia de la República y consejo de Ministros, son a su vez parte del Buró Político del Partido Comunista, regido por sus propios estatutos y lineamientos al que tributan, primariamente, total obediencia. De esta manera se garantiza la subordinación de estas instituciones al Partido Comunista.

Otro aspecto que en lo formal demuestra la concentración y centralización del poder, es la fusión y alineamiento de las Fuerzas Armadas y el Ministerio del Interior a las directrices del partido comunista. Los militares en ejercicio también pueden formar parte del legislativo, ejecutivo y de cargos públicos de la organización territorial del Estado. Ello es posible debido a lo dispuesto en el artículo 203 del proyecto, que les atribuye a los miembros de las instituciones armadas el derecho de elegir y ser elegidos, igual que los demás ciudadanos.

En una democracia las funciones de las instituciones militares han de ser, fundamentalmente, relativas a la defensa nacional y el orden interior. No deben intervenir ni parcializarse en procesos políticos y sus miembros no pueden formar parte de los poderes públicos. Con excepción de los tribunales de competencia militar y los ministerios de las Fuerzas Armadas y Ministerio del Interior como miembros del Consejo de Ministros en sus respectivas competencias. Un cuerpo militar profesional cumple sus funciones como institución del Estado y no puede supeditarse ni plegarse a una ideología o grupo político.

3.- El otro presupuesto de la división de funciones o poderes, ha de estar en la existencia de un sistema de tribunales fuerte e independiente con el poder y la autoridad para administrar justicia, libre de presiones externas o políticas.

En Cuba no existe la independencia e imparcialidad del poder judicial, la violación está tanto en la práctica como en la propia ley. En este último aspecto, el formal, el “proyecto de Constitución” parece en un primer momento dar ciertos pasos, sin embargo, en el desarrollo de su articulado existen ambigüedades y contradicciones que terminan anulando tales garantías.

El artículo 147 del proyecto dispone que “los magistrados y jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley”. El 144 le atribuye la función de impartir justicia al pueblo, ejercida en su nombre por el Tribunal Supremo Popular y los demás Tribunales que la Ley instituye. Por su parte, el 145 enuncia que los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurados con independencia funcional de cualquier otro, le atribuye la máxima autoridad judicial al Tribunal Supremo Popular, titular de iniciativa legislativa y potestad reglamentaria, a través de su Consejo de Gobierno, órgano que, en aras de establecer una práctica uniforme en

la interpretación y aplicación de la Ley, imparte Instrucciones de obligatorio cumplimiento a todos los tribunales.

La independencia de la judicatura comienza a desmontarse en letra cuando al Consejo de Estado, órgano permanente y por tanto integrante activo de la Asamblea Nacional del Poder Popular, poder legislativo e institución suprema del poder del Estado; se le asigna entre otras funciones la de: “impartir instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular” (artículo 116, inciso m).

Lo expuesto ilustra la dependencia del Sistema judicial al órgano legislativo, pues si el Consejo de Estado, organismo permanente de la Asamblea Nacional, con jerarquía e intereses políticos por naturaleza, imparte instrucciones de carácter general a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo y este, a su vez, dicta normas de obligado cumplimiento que se extienden al universo de tribunales que se le subordinan, entonces los jueces ni son independientes ni se subordinan solo a la ley.

En el nuevo texto existen otros tres preceptos que formalmente someten al sistema judicial, funciones que corresponderían a la judicatura se le asignan al órgano legislativo, Asamblea Nacional y Consejo de Estado. Se expone:

- En el artículo 103 inciso e) relativo a las funciones de la Asamblea Nacional, el control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales, lo ejerce esta misma institución. El propio órgano legislativo es quien presuntamente se controla a sí mismo. Este rol puede ser útil en razón de control interno; pero una real contrapartida ha de hallarse en un órgano imparcial, sin otra autoridad que la Constitución de la República.

Esta función disminuye formalmente al poder judicial y lo debilita, pues el verdadero control de constitucionalidad y de los derechos y garantías fundamentales del ser humano, ha de corresponder a un Tribunal Constitucional. En un momento posterior del texto fundamentaremos esta afirmación.

- En el propio artículo 113, inciso b), se le asigna a la Asamblea Nacional, la función de “dar a la Constitución y a las leyes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria”. Este mismo rol se le adjudica al Consejo de Estado, en el artículo 117, inciso b), pero solo en relación a las leyes vigentes. Estas son funciones judiciales, no legislativas.

En el caso de la interpretación de la Constitución, en caso de dudas, los razonamientos explicativos deben venir de un Tribunal Constitucional. En relación a las leyes vigentes, en caso de conflicto de intereses entre ciudadanos o entre éstos con las instituciones o entre éstas últimas, la interpretación y aplicación uniforme o casuística ha de emanar de un órgano judicial.

A modo de conclusión en torno al tema judicial, podemos afirmar que aún con las sutiles modificaciones del nuevo texto que fungirá como Constitución, el sistema de tribunales no es independiente y continúa subordinado tanto a la Asamblea Nacional y su Consejo de Estado como al Partido Comunista, el cual es según el citado artículo 5 “la fuerza dirigente superior del Estado”.

Por último, a fin de demostrar la verticalidad y centralización absoluta, haremos un simple

examen del articulado del proyecto relativo a la Organización territorial del Estado y los llamados órganos Locales del Poder Popular.

En el artículo 162, se enuncia que la provincia tiene personalidad jurídica propia a los efectos legales. Luego en el 165, se establece que el Gobierno Provincial está conformado por un Gobernador y un consejo Provincial.

En cuanto al Gobernador Provincial, se enuncia en el artículo 169, que representa al Estado en su Territorio y es el máximo responsable ejecutivo-administrativo en su provincia. Sin embargo, la supuesta descentralización y autonomía, se troncha en el artículo 170, relacionado con los 104 y 123 f), que expone que, al cargo de Gobernador, se accede por designación de la Asamblea Nacional del Poder Popular (legislativo), a propuesta del Presidente de la República, previamente “electo” por la misma asamblea. A su vez, en el artículo 104 inciso k), se dice la misma asamblea revoca o sustituye a las personas elegidas o designadas por ellas.

En síntesis, a los Gobernadores Provinciales, los designa, los revoca o los sustituye la Asamblea nacional en base a criterios discrecionales, lealtad o fidelidad política. No cabe dudas que, a semejante cargo público, ha de accederse por sufragio o elección popular de los pobladores de su demarcación territorial y no impuesto por el “órgano supremo del Estado” que a la vez se subordina a su “fuerza dirigente superior”: El Partido Comunista.

El cargo de Gobernador estuvo instituido en la Constitución de 1940, texto con el que el nuevo proyecto ha querido establecer paralelismos en torno a la organización territorial del Estado. Por tanto, vale la pena hacer algunas comparaciones.

En el artículo 235 de la Constitución de 1940, el gobernador era elegido por sufragio directo y secreto, entre diversos candidatos provenientes de diferentes fuerzas políticas.

En el actual proyecto, en su artículo 177, en relación al Consejo Provincial refiere que es presidido por el Gobernador e integrado por el vicegobernador (designado por el consejo de ministros, según artículo 175), los presidentes de asambleas locales, los intendentes y demás miembros designados por ley. El inciso c) del artículo 179, le otorga la facultad de adoptar acuerdos en el marco de la constitución y sus leyes. Sin embargo, estos acuerdos pueden ser revocados por la Asamblea Nacional, suspendidos por el Consejo de Estado, El Presidente de la República y el Consejo de Ministros, artículos 103 g), 117 h), 125, y 132 s), respectivamente.

En la Constitución del 40, se regulaba en el artículo 146 que los acuerdos y decisiones, de los gobiernos provinciales, no podían ser anulados ni suspendidos por autoridad gubernativa, pero si impugnados ante los tribunales, tanto por autoridades gubernativas como por cualquier ciudadano que resultase afectado. Sin embargo, en el artículo 246, se le otorgaba derecho al Gobernador, previo acuerdo del Consejo Provincial, de interponer ante el pleno del Tribunal Supremo, recurso de abuso de poder contra las resoluciones del Gobierno Nacional que atentaran contra el régimen de autonomía provincial.

En el actual proyecto, en torno a los municipios, el artículo 163 dispone que el municipio goza de autonomía y personalidad jurídica, cuenta con ingresos propios y las asignaciones que recibe del Gobierno de la República. En el 164, se define su albedrío a la elección de sus autoridades, facultad para decidir sobre la situación de sus recursos y el ejercicio de las competencias con arreglo a la Constitución y las leyes.

La enunciada autonomía municipal, termina reduciéndose al marco estrecho y vertical de la centralización, al otorgarle a la Asamblea Nacional, el Consejo de Estado, el Presidente de la República, el primer ministro y el Gobernador Provincial, la facultad de revocar o modificar los acuerdos o disposiciones de los órganos locales por cuestiones que van desde violaciones de la legalidad hasta razones que “afecten los intereses generales del país”. (arts. 103 h), 117 i), 123 m), 132 r) y 174 j)

En la constitución del 40, esta formal autonomía, era superada con creces al disponer en su artículo 217, como garantía de la autonomía municipal, que los acuerdos de los órganos o autoridades municipales no podían ser suspendidos por el Presidente, el Gobernador ni otra autoridad gubernativa. Estos acuerdos o resoluciones, sólo podían ser impugnados ante Tribunales de Justicia que resolvían si el organismo u autoridades locales los habían tomado o no, dentro de su esfera de competencia y la Constitución.

Hasta aquí el bosquejo de la situación interna en torno a los temas soberanía y organización del poder estatal vigente en el contexto nacional actual.

Propuesta: Pasos a seguir en una transición, para alcanzar la estructuración del poder de un verdadero Estado soberano y democrático:

- 1) Disolver y prohibir el Partido Comunista Cubano, por haber impuesto una ideología de discriminación, odio y violencia.

El primer paso para democratizar y diversificar la nación, ha de ser, precisamente, eliminar el núcleo centralizador y eje del totalitarismo, el PCC. No habrá un verdadero tránsito hacia una sociedad libre representada en un Estado de Derecho, mientras se mantenga la causa fundamental de su no existencia. Su desmontaje es imprescindible.

- 2) Establecer legalmente las bases para el pluralismo político. Abrir paso a la diversidad ideológica y su efectiva participación en la vida pública, mediante el uso pleno de los derechos de asociación, reunión, expresión y prensa.

La materialización efectiva del ejercicio de la diversidad ideológica y el pluralismo político no pueden lograrse sin el derecho individual y colectivo de los ciudadanos de asociarse según intereses y afinidades políticas, la posibilidad de reunirse y, mediante el uso de los medios de comunicación, transmitir sus ideales y programas. Ello posibilitaría que, en un periodo inicial, los sectores sociales no involucrados directamente en política partidista, conozcan sus alternativas para un futuro proceso electoral competitivo y democrático.

Este paso, en un inicio, deberá hacerse efectivo mediante una reforma provisional a la Ley de Asociaciones y al resto de normas que regulan tales derechos, hasta tanto exista un órgano legislativo que sea capaz de crear los correspondientes cuerpos legales.

- 3) Establecer una separación de poderes provisional dentro de las estructuras estatales existentes en el momento del cambio. Premisa invariable de la descentralización del poder y del futuro gobierno de transición.

No es posible, en un momento inicial de transición, crear instituciones

democráticas inexistentes. En un comienzo habrá que contar con algunas de las actuales estructuras, claro está, con los correspondientes y necesarios cambios en sus directivos.

A fin de evitar la concentración de poder en el gobierno provisional, habrá que instituir dentro de las estructuras la separación de poderes y funciones (Ejecutiva, legislativa y judicial). Ningún actor político debe pertenecer o ser miembro de más de un poder o función. En cuanto al sistema judicial, han de eliminarse las normas contrarias a su independencia e imparcialidad.

Esta premisa debe, en principio, alcanzarse mediante reformas provisionales que garanticen la funcionalidad temporal.

- 4) Profunda reestructuración del aparato militar. Prohibir a militares en activo ocupar cargos públicos civiles. Desmontaje y reemplazo de las fuerzas de la Seguridad del Estado, así como la remoción inmediata de todo aquel implicado en la violación de los derechos humanos y la represión.

Tal como hemos expresado, las instituciones militares deben garantizar, en esencia, la defensa e integridad de la nación y el orden interior. Su alineamiento político e intervención protagónica en cargos o poderes públicos civiles, constituye una violación a sus funciones. Por tanto, al igual que en lo relativo a la separación de poderes, ha de prescribirse la dualidad de funciones militares y civiles.

Otra cuestión medular sería, al igual que con el partido comunista, el desmontaje y reemplazo de los órganos de la Seguridad del Estado responsables de la represión política y sostenimiento del totalitarismo. Del éxito de esta tarea dependerá la efectividad del tránsito hacia la democracia.

- 5) Instituir un gobierno de transición que tenga como propósito crear las condiciones necesarias para, mediante elecciones auténticas, ceder paso a un verdadero Estado democrático de derecho.

La institución del gobierno provisional no es, en sí mismo, un verdadero acto democrático y su creación no estará exenta de arbitrariedades, pero su espíritu debe ser el desmontaje del totalitarismo ¿Quiénes serán los actores o grupos que asumirán provisionalmente este gobierno y cómo lo harán? Dependerá de disímiles variables y estará sujeto al momento impredecible de ruptura con el sistema actual.

Las fuerzas y origen del cambio jugarán un rol fundamental en la forma y la estructura que adopte el gobierno de transición. Puede suceder una implosión, presión masiva de sectores sociales que desemboque en una crisis que derribe el poder, negociaciones bilaterales entre sectores de la sociedad civil y sectores que se desmarquen de la élite, profundas reformas del sistema, golpe de Estado, toma del poder por una facción interna o grupo dispuesto a negociar y reformar o la combinación de varios factores. La historia muestra que los imponderables paradójicamente son la regla.

En Europa del Este se vivieron distintas experiencias desde lo ocurrido en la antigua Checoslovaquia de Havel, donde cae el poder comunista y los opositores toman las riendas; en la Rumania de Ceausescu, el dictador fue fusilado y se creó

un nuevo gobierno dirigido por Iliescu, comunista del viejo sistema; en la Polonia de Solidaridad, Jaruzelski aceptó la creación de la mesa redonda para acordar el cambio, opositores y comunistas permanecieron en el nuevo escenario; en Bielorrusia, Lukashenco se ancló en el poder, mutando de comunista a nacionalista o en la Rusia de Yeltsin, viejo comunista que se recicló acorde al nuevo escenario.

Existen también experiencias de otros sistemas autoritarios con escenarios algo distintos al nuestro. En algunos casos el poder decidió pactar con los actores democráticos y los desenlaces fueron menos traumáticos, el caso de España, Chile, son ejemplos muy socorridos. En otros los golpes de Estado han sido el método de dar fin al viejo sistema como ha ocurrido en múltiples países de África o América Latina.

En nuestro caso, se desconoce cuál será la variante. Es fundamental que el futuro Gobierno de transición, tenga conciencia que su existencia es temporal y su propósito es abrir paso a una sociedad democrática.

- 6) Suspender en el “ordenamiento jurídico” todas las leyes o normas que violan, limitan o reprimen el ejercicio de derechos y libertades fundamentales.

Al igual que las instituciones, en cuanto al ordenamiento jurídico, no podrá crearse de inmediato una legislación supletoria dada la inexistencia de un verdadero órgano legislativo legítimo. En ese lapso de tiempo habrá que operar con muchos de los cuerpos legales anteriores y continuar resolviendo conflictos. Por otro lado, la ciudadanía tendrá la urgente necesidad de gozar de sus libertades fundamentales al tiempo que se requerirá de gobernabilidad.

En momentos posteriores del presente texto señalamos cuáles derechos y libertades están coartados y se identifican algunas normas y cuerpos legales que deben dejar de operar.

- 7) Crear una nueva Ley Electoral provisional, que cumpla con estándares internacionales, donde se instituya un órgano imparcial y plural, apoyado en un sistema de observación efectivo, que organice y valide un proceso electoral primario con el único propósito de instituir mediante elecciones democráticas una asamblea constituyente.

Este rol le corresponde al gobierno de transición, que sólo podrá legislar con carácter provisional. La Ley electoral, que se cree a los efectos de conformar una asamblea constituyente encargada de crear una nueva Constitución, deberá ser inclusiva en cuanto a la posibilidad de participar en este primer momento electoral en igualdad de condiciones.

Más adelante nos referiremos a este aspecto y a la celebración de elecciones de forma más específica.

- 8) Convocar a elecciones para crear una asamblea constituyente plural y con representación porcentual.

Este paso es la puesta en práctica del anterior. Quedará por resolver qué tipo de parlamento se configurará, mono o bicameral. Sin embargo, en cualquiera de sus

variantes deberá representar tanto la población como los sectores territoriales. Su conformación deberá ser plural e incluir a todos los partidos o ideologías que ganen representación porcentual en las urnas. Predominará el grupo político con mayor porcentaje de electores y coexistirá con el resto.

9) Crear un proyecto de constitución y ley electoral.

La Asamblea Constituyente que surja del período de elecciones, es una institución con carácter temporal que tendrá como objetivos la elaboración de un nuevo proyecto de Constitución y una nueva Ley Electoral. Esta Constitución deberá contener como premisas la soberanía nacional y popular, una forma republicana de gobierno (presidencialista, parlamentarista o mixta), división de poderes y equilibrio entre estos, descentralización del poder del Estado, pluripartidismo político y, sobre todo, derechos y libertades fundamentales acordes a tratados y estándares internacionales de derechos humanos.

Dada la existencia de un verdadero órgano legislativo (Asamblea Constituyente) y la nueva nomenclatura de cargos e instituciones públicas, sería el momento para redactar una nueva Ley Electoral que garantice un proceso de elecciones libres y competitivas.

Este particular lo abordaremos con especificidad en un momento posterior del texto.

10) Someter a referéndum el proyecto de Constitución y Ley electoral creados por la Asamblea Constituyente

Dada la trascendencia de una nueva Constitución que establecerá el pacto entre la sociedad y el Estado, así como una Ley electoral donde se determinarán las reglas del juego del sistema representativo, es preciso, antes de su entrada en vigor, someter ambos cuerpos legales a referéndum popular como mecanismo de democracia directa y transparencia.

En el referéndum, la ciudadanía debe pronunciarse, mediante mayoría absoluta, sobre la aceptación de ambos textos. Si ello no se logra no habrá legitimidad y será necesario reformular ambas propuestas hasta alcanzar lo que el pueblo de Cuba considere como bien común.

11) El gobierno de transición convoca a elecciones libres, plurales y competitivas, con la intervención de un mecanismo eficaz de observación ciudadana e internacional. Todo ello de acuerdo a la nueva Ley electoral.

12) El gobierno de transición da paso al nuevo gobierno elegido democráticamente culminando el período transitorio. No obstante, la construcción de la democracia y los derechos fundamentales tendrá carácter permanente.

2) Derecho a participar en la gestión gubernamental, directamente o por medios de representantes, mediante procesos electorales democráticos

El tema electoral en Cuba es, posiblemente, el punto neurálgico en los debates sobre la

legitimidad del reducido grupo de individuos que ostentan el poder en el país durante casi seis décadas.

Una elemental observación de la letra del articulado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), de la Carta Magna vigente o del nuevo proyecto, y la Ley Electoral y el manejo de criterios democráticos esenciales, sirve de base en la toma de postura sobre la falta de autenticidad de los procesos electorales y de la ilegitimidad del poder político.

El derecho de la ciudadanía a participar en la gestión política de forma directa o a través de representantes, se encuentra redactado en el artículo 25 del PIDCP de la siguiente forma:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

El precepto nos remite al artículo 2 que prohíbe la distinción de los derechos otorgados en el pacto por diversas razones enunciadas, entre ellas la distinción por criterio u opinión política o de otra índole.

La diversidad ideológica, conflictos de intereses y pluralismo político existen en todas las sociedades, sin excepción. Sin embargo, unos gobiernos aceptan estos presupuestos como parte de su esencia, mientras otros son intolerantes ante las posiciones políticas opuestas. He ahí la principal diferencia entre democracias y autoritarismos o totalitarismos.

Por tanto, no podrá existir un proceso electoral democrático o auténtico que excluya de la gestión gubernamental, directa o a través de representantes, a los sectores de la ciudadanía que no compartan la ideología del gobierno de turno.

El carácter exclusivo al pluralismo político e ideológico es notorio en el articulado inicial del proyecto de Constitución que es, a todas luces, un texto discriminatorio ideológicamente pese a proclamar en su artículo 1 el disfrute de la libertad política, negado luego en el artículo 5.

Lo cual evidencia la exclusión por razón de opinión política. Entonces, los procesos electivos en Cuba, bajo el castrismo, nunca han sido libres ni auténticos.

Tras precisar el carácter excluyente del sufragio activo y pasivo de los sectores antagónicos, es necesario analizar cómo se produce el “proceso electoral” para garantizar el ascenso y continuidad en la estructura del poder de los sectores ubicados dentro de la

ideología oficial.

La Ley Electoral de 29 de octubre de 1992, aún vigente, será parte de los cuerpos legales que una vez aprobado el proyecto de constitución, deberá ser modificada debido a la nueva nomenclatura de cargos e instituciones. Hasta tanto no se establezca una nueva reglamentación, se mantendrá la vigente.

A continuación, enunciamos brevemente cómo se produce el llamado proceso electoral.

1). En la “Ley Electoral vigente”, están creadas dos tipos de instituciones fundamentales que rigen los denominados procesos electorales: Las Comisiones Electorales (que pasarán a ser sustituidas, según el proyecto de constitución por el Consejo Electoral Nacional) y Las Comisiones de Candidaturas. La creación, composición y funcionamiento forman el engranaje destinado a mantener las estructuras de poder.

A). Las Comisiones Electorales, según la Ley electoral, están destinadas a organizar, dirigir y validar los procesos electorales a fin de cubrir los cargos electivos de los órganos de poder. Sus niveles son nacional, provincial, municipal, de distritos, de circunscripción y especiales.

En resumen, es la institución que ha de cumplir un rol de juez o arbitral en los diferentes niveles electorales. Su elemento esencial debería ser la imparcialidad, pero ello se encuentra viciado por el quién designa sus miembros y en base a qué criterios. Se relaciona a continuación:

- De acuerdo al artículo 21, es el Consejo de Estado quien designa a los miembros de la Comisión Electoral Nacional. El propio poder ejecutivo, parte en el proceso, es quien escoge quienes serán los árbitros a su nivel electoral. No se relaciona en ley en base a qué criterios se determina tal designación, lo cual lo convierte en discrecional, a lealtades políticas.
- El artículo 22, inciso d) establece que a su vez la Comisión Electoral Nacional, designa a las comisiones Provinciales, del Municipio Especial de la Isla de Juventud y Comisiones Electorales Especiales.
- En el artículo 24, inciso b) las Comisiones Electorales Provinciales designan a los miembros de las Comisiones Municipales.
- En el 26, inciso c) Las comisiones Municipales designan a los miembros de las comisiones electorales de circunscripción y de distritos.

Resumiendo, los órganos encargados de impartir equidad en los procesos legislativos son designados por el Consejo de Estado al más alto nivel y unos a otros en orden vertical descendente. ¿Imparcialidad?

En el proyecto de Constitución, tales comisiones serán sustituidas por el Consejo Electoral Nacional, con similares funciones a la Comisión Electoral Nacional, sin embargo, la subordinación a la estructura del poder aún se mantiene, según el artículo 208 del texto, sus integrantes serán elegidos y evocados por la Asamblea Nacional del Poder Popular o, en su caso, por el consejo de Estado. Solo se sustituye la terminología.

Sin embargo, si bien es cuestionable la constitución y rol de las comisiones electorales o el futuro Consejo Electoral Nacional; mucho más lo es, el de las comisiones de candidatura.

B). Comisiones de Candidatura: son los órganos encargados de presentar los proyectos de candidaturas para los Delegados a las Asambleas Provinciales y Diputados a la Asamblea Nacional. Cuentan con tres niveles: Nacional, Provincial y Municipal.

- La “solicitud” de designación de las Comisiones de candidaturas la hacen las Comisiones electorales (art 68). Esta última tal como expusimos, en orden vertical ascendente son designadas por el Consejo de Estado.
- El factor cuestionable de las Comisiones de Candidaturas, está dado precisamente en su composición. Según el artículo 68, estas se conforman por representantes de las denominadas organizaciones de masas: central de Trabajadores de Cuba, Comités de Defensa de la Revolución, Federación de Mujeres Cubanas, Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, federación Estudiantil Universitaria y federación de Estudiantes de la Enseñanza Media, designados a solicitud de las Comisiones Electorales.
- A fin de comprender el verdadero rol de las Comisiones de Candidaturas, es preciso definir qué son realmente las organizaciones de masas. Estas son instituciones aparentemente no gubernamentales, creadas por el estado, a excepción de la Federación de Estudiantes Universitarios y la Central de Trabajadores Cubanos creadas antes de 1959 que perdieron su antigua autonomía conservando solo su nombre. En consecuencia, todas cuentan con funcionamiento vertical, centralizado y programado, no forman parte de la diversidad sino de la centralización estatal, cuyo fin es crear una imagen de “sociedad civil”.
- La prueba de lo expuesto aparece en el artículo 60 de los Estatutos del Partido Comunista de Cuba (Fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado): “El partido orienta y dirige el trabajo de las organizaciones de masas y sociales...”
- Basado en este presupuesto, puede concluirse que las llamadas organizaciones de masas y, consecuentemente, comisiones de candidaturas, no cumplen un rol de imparcialidad, sino que constituyen herramientas de la más alta nomenclatura estatal.

Tal es el rango de las Comisiones de candidaturas, que los Candidatos a Delegados a las Asambleas Provinciales y los Diputados a la Asamblea Nacional, son nominados por las Asambleas Municipales, pero siempre a propuesta de los precandidatos designados por las Comisiones de candidaturas. En caso de rechazo, estas mismas deberán presentar otra propuesta de precandidatos. (arts. 92 y 96)

En las democracias las distintas fuerzas o partidos políticos proponen a sus candidatos, incluso pueden proponerse candidatos independientes que no pertenecen a ningún partido. En Cuba, las Comisiones de Candidaturas suplantán esas funciones.

En resumen, no habrá Delegado de la Asamblea Nacional o Diputado al Parlamento que no sea propuesto por las correspondientes Comisiones de Candidatura que en orden vertical son regidas por el poder central.

2). La primera fase del proceso electoral, que ocurre cada dos años y seis meses, tiene por propósito constituir las denominadas Asambleas Municipales del Poder Popular. Esta etapa, a diferencia del proceso electivo del resto de las estructuras de gobierno, cuenta con una apariencia democrática.

Según la Ley Electoral, los candidatos a delegados a las Asambleas Municipales, gobiernos locales, no son nominados por las llamadas Comisiones de candidaturas, sino en asambleas generales de electores de su área de circunscripción electoral, en presencia masiva de los electores que cuentan, en su generalidad, con el derecho a proponer públicamente a cualquier ciudadano que resultará nominado a candidato si obtiene mayor número de votos. Cada circunscripción ha de contar como mínimo con 2 nominados a candidatos. (arts. 78 a 85 LE).

En otro orden, se dispone un mecanismo de conformación de la Asamblea Municipal y su directiva por votación mayoritaria de sus miembros (arts. 124 a 134 LE) A su vez, se establece en el artículo 185 que los acuerdos de las Asambleas Municipales del Poder Popular se adoptan por mayoría simple.

Sin embargo, todo lo antes expuesto resulta solo una apariencia; pues estos órganos locales de municipio no gozan de una verdadera autonomía, se encuentran subordinados a una estructura de mando vertical, piramidal y centralizada.

A continuación, ofreceremos algunos ejemplos:

- De acuerdo al proyecto de Constitución, la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado, el Presidente de la República, el primer ministro y el Gobernador Provincial, pueden revocar o modificar los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del poder popular por cuestiones que van desde violaciones de la legalidad hasta razones que “afecten los intereses generales del país”. (arts. 103 h), 117 i), 123 m), 132 r) y 174 j)
- El término “intereses generales del país”, queda englobado en toda decisión local que se considere fuera del marco de la centralización institucional e ideológica.
- En materia de recursos para su gestión administrativa, las asambleas municipales tienen que ajustar su plan presupuestario a las “políticas trazadas por la administración central del Estado”. No habrá gestión o iniciativa alternativa al poder central que tenga respaldo económico.

3) La segunda fase del proceso electoral, que se realiza cada cinco años, se denomina “Elecciones generales”, pues además de la selección de los miembros a ocupar las AMPP, se incluyen de los delegados a las APPP y los diputados a la ANPP.

Tal como habíamos aludido todos los candidatos a delegados y diputados serán el resultado de las propuestas de las llamadas comisiones de candidaturas. Veamos a continuación como se produce tales nominaciones de acuerdo al articulado de la Ley electoral (arts. del 85 al 93)

A) ¿De dónde salen los candidatos a delegados a las APPP?

- Las Comisiones de Candidaturas Municipales, seleccionan de los delegados de las Asambleas Municipales un paquete de candidatos que ocupa el 50% de los escaños de la APPP.
- Este paquete de 50% es enviado por las Comisiones de Candidatura Municipales, a las Comisiones de Candidatura Provinciales, que tiene la facultad de aprobarlo o no.
- El otro 50% o más, lo escogerá a dedo, la propia Comisión de Candidatura Provincial que lo regresará a las CCM.
- Este paquete es presentado por las CCM ante la AMPP, que votará o no, por los precandidatos propuestos.
- Una vez aprobado el paquete, las CEM lo entregará a las CEP

B) ¿De dónde salen los candidatos a diputados a la ANPP?

- Las Comisiones de Candidaturas Municipales, seleccionan de los delegados de las Asambleas Municipales, un paquete de candidatos que ocupan el 50% de los asientos de la ANPP.
- Este paquete de 50% es enviado por las Comisiones de Candidatura Municipales a la Comisión de Candidatura Nacional que tiene la facultad de aprobarlo o no.
- El otro 50% o más, lo escogerá a dedo, la propia Comisión de Candidatura Nacional para completar el paquete que lo regresará a las CCM.
- Este paquete, es presentado por las CCM ante la AMPP, que votará o no, por los precandidatos propuestos.
- Una vez aprobado el paquete, las CEM lo entregará a las CEP

Todo este proceso de nominación no es más que una cuestión de índole burocrática para llenar la forma, pues como se demuestra, esas comisiones están regidas por las dirigencias de las organizaciones de masas y en orden ascendente, por el poder central.

4). Luego de seleccionados los candidatos a ocupar las plazas de Delegados a las APPP y los Delegados a la ANPP, se realizará el segundo momento de votación en todo el país para “elegir” a los “ganadores”. Aquí parecería nuevamente que los cubanos escogemos, pero ya todos estos candidatos a delegados y diputados, como hemos visto, han sido previamente seleccionados.

Otro aspecto de corte surrealista, es que a la hora de elegir a los Delegados a las Asambleas Provinciales y Diputados a la Asamblea Nacional; coinciden el número de Candidatos y Diputados con las que plazas a cubrir, tal elección es solo en apariencia, pues les falta el elemento fundamental: la competitividad. Es sólo un simulacro.

5). El punto culminante de este predicable montaje electoral está dado en que, de acuerdo a los artículos 73,141, 143 y 144, es la Comisión de Candidatura Nacional quien propone a las personas para cubrir los Cargos de Presidente (un solo nombre), Vicepresidente (un solo nombre) y Secretario de la Asamblea Nacional (un solo nombre).

Finalmente, luego de conformada la composición del Parlamento, es nuevamente la Comisión de Candidatura Nacional, quien impone los nombres para ocupar los cargos de Presidente (un solo nombre), Vicepresidentes, Secretario (un solo nombre) y otros miembros del Consejo de Estado.

En ambos casos, solo puede hacerse una sustitución de las propuestas de la Comisión de

Candidatura Nacional, si la propuesta es rechazada por más de la mitad de los miembros de la Asamblea Nacional. Luego, la Asamblea ratifica mediante “voto secreto” la propuesta predeterminada. Aquí culmina ese llamado proceso electoral.

6). A modo de conclusión sobre el tema electoral: es un juego de simulación para garantizar que la alta cúpula del poder se elija a sí misma o a sus designados y garantice su continuidad.

A continuación, enunciaremos los nuevos cargos públicos, creados en el proyecto de Constitución que escapan al “voto popular”:

- 1) Presidente de la República. En el artículo 121 del proyecto de Constitución, se anuncia que será elegido por la Asamblea Nacional del Poder Popular de entre sus diputados. Un cargo tan importante debe ser sometido al sufragio universal.
- 2) Vicepresidente de la República. El artículo 124 del proyecto enuncia que es elegido de la misma forma y por igual período que el presidente.
- 3) Primer Ministro, Jefe de Gobierno de la República. Designado por la Asamblea Nacional, a propuesta del Presidente de la República, según el artículo 136 del proyecto.
- 4) Gobernador provincial, máximo responsable ejecutivo- administrativo de la provincia. Designado a propuesta del Presidente de la República, por la Asamblea Nacional del Poder Popular o por el Consejo de Estado. Artículo 170 del proyecto.
- 5) Intendente Municipal que presidirá el Consejo de Administración Municipal. Designado por la Asamblea Municipal del Poder Popular Correspondiente. Artículo 197 del proyecto.

A diferencia de un proceso real esta farsa adolece de signos distintivos como:

- Ausencia de candidatos o representantes de diversos grupos o partidos políticos. Centralización vs pluralismo.
- Inexistencia de programas, cronogramas para su cumplimiento o propuestas que los candidatos ofrezcan a sus electores. Los electores no conocen realmente cuáles son las pretensiones futuras o agendas de sus futuros representantes, pues en realidad no existen.
- No hay debates o confrontaciones radiales, televisados o en espacios públicos entre los candidatos. Ello le impide a la masa electoral convencerse, empatizar e inclinarse por el candidato de su preferencia. No hay conectividad.
- Los candidatos adolecen de eventos o espacios públicos. No existe otra publicidad que la oficial.
- Se mantiene vigente la posibilidad, dispuesta tanto en el proyecto, como en la Ley electoral, que les otorga a los miembros de la Fuerzas Armadas y otros institutos armados, el derecho a elegir y ser elegidos.

Propuesta: Sistema electoral que garantice elecciones auténticas en un proceso de transición:

La propuesta para un sistema electoral que cumpla con requisitos mínimos de autenticidad y competitividad se encuentra en proceso de redacción y será expuesta en la segunda edición de este documento.

3) Instituciones nacionales de protección y promoción de Derechos Humanos

El primer presupuesto que debe existir en una nación, donde se instituyan, respeten y garanticen los derechos humanos, es la instauración de un verdadero Estado de Derecho, democrático, establecido a través de un proceso electoral auténtico. Una vez que ello suceda en el contexto nacional, debe incorporarse a la Constitución y al ordenamiento jurídico, el universo los derechos inherentes a la condición humana.

El mero enunciado de derechos, no es suficiente para que se garantice su ejercicio, se restituya o se compense, entre otras variantes. Será necesario la creación de instituciones estatales y el monitoreo de organizaciones no gubernamentales u otros miembros de la sociedad civil encargados de tales funciones y deberes cívicos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) se exige a los estados que ratifiquen o se adhieran al documento, la existencia en el sistema legal de cada Estado, de una autoridad competente de índole judicial, administrativa o legislativa encargada de resolver el recurso efectivo interpuesto por toda persona que estime que sus derechos y libertades hayan sido violados. Institución que, a su vez, desarrollará los recursos judiciales que deberán cumplir las autoridades competentes.

En el primer Taller Internacional de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, celebrado en París en octubre de 1991, diversos organismos especializados, Estados y ONG, formularon un conjunto de recomendaciones generales sobre el papel, composición y funciones de las entidades nacionales encargadas del tema. Como resultado de ello, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, adoptó en marzo de 1992 los “Principios de París”.

Los Principios de París recogen, de forma general, los estatutos y las funciones de las instituciones nacionales de Derechos Humanos. Los elementos centrales para su composición son la independencia y el pluralismo, donde debe asegurarse la representación pluralista de las fuerzas sociales de la sociedad civil y la autonomía en relación al Estado. Según el documento, la institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones:

a) presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de auto sumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:

- i) todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos y proposiciones de ley y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;
 - ii) toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida ocuparse;
 - iii) la elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de Derechos Humanos en general o sobre cuestiones más específicas;
 - iv) Señalar a la atención del Gobierno las situaciones de violación de los Derechos Humanos en cualquier parte del país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir un dictamen sobre la posición y reacción del Gobierno;
- b) promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva;
- c) alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a esos textos y asegurar su aplicación;
- d) contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los Órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de tratados y, en su caso, emitir un dictamen a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia;
- e) cooperar con las Naciones Unidas y los demás organismos del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos;
- f) colaborar a la elaboración de programas relativos a la enseñanza y la investigación en la esfera de los derechos humanos y participar en su aplicación en el ámbito escolar, universitario y profesional;
- g) dar a conocer los derechos humanos y la lucha contra todas las formas de discriminación, en particular la discriminación racial, sensibilizando a la opinión pública, en particular mediante la información y la enseñanza, recurriendo para ello a todos los medios de comunicación.

En relación a la independencia y pluralismo de las Instituciones nacionales de Derechos Humanos, los Principios de París proponen que estas entidades estén conformadas por: organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera, sindicatos, organizaciones socio profesionales (juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas), corrientes de pensamiento filosófico y religioso, universitarios y especialistas cualificados y el

parlamento. En caso de incluirse las administraciones, solo participarán en debates a título consultivo. Deben tener autonomía respecto al Estado.

Visto lo principios generales que rigen la composición, independencia del poder político y funciones de los órganos nacionales de protección y promoción de Derechos Humanos, nos toca enunciar cómo está regulado el tema en el contexto nacional actual, para finalmente proponer cómo debería ser en un futuro Estado democrático de derecho.

Contexto nacional actual sobre entidades de protección y promoción de Derechos Humanos:

Ante todo, es preciso afirmar que no hay en el territorio nacional ninguna institución autorizada en ley, encargada de la protección y promoción de Derechos Humanos con autonomía respecto al Estado ni conformada de forma plural, que abarque a las diversas fuerzas de la sociedad civil como orientan los Principios de París.

En relación al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, puede afirmarse que no existe una autoridad de índole judicial encargada de velar por la constitucionalidad y respeto de derechos fundamentales en las leyes de que se promulgan, ni con competencia específica en Derechos Humanos. No hay un Tribunal Constitucional que se encargue de velar por la supremacía de la constitución y el amparo por violaciones de tales derechos.

En el “Proyecto de Constitución” se ha dispuesto en el artículo 94 que “la persona a la que se le vulneren sus derechos y sufre daño o perjuicio por los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, tiene derecho a reclamar, ante los tribunales, la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización”. Sin embargo, ello queda sujeto a la promulgación de una nueva Ley de Tribunales y a la creación de una nueva judicatura que aún no existe en nuestro contexto.

Según el proyecto de constitución, en su artículo 103 e), es la Asamblea Nacional del Poder Popular, quien ejerce el control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales, de conformidad con el procedimiento previsto en ley. Es el propio órgano legislativo, lo cual es válido para el control interno de tal institución, pero carente de contrapartida institucional, pues el mismo órgano legislativo es quien controla que sus disposiciones legales estén a tono con su propia ley fundamental y garantías ¿Quién supervisa entonces a la Asamblea?

En la espuria legislación imperante se encuentra de forma dispersa e incompleta la posibilidad de acceder a este recurso, para resolver cuestiones relativas a Derechos humanos. En el proyecto de Constitución se dispone en el artículo 64 el derecho de todo ciudadano a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes en el plazo adecuado, conforme a la ley. De forma más específica, en la Ley No. 83, Ley de la Fiscalía General, este organismo tiene entre sus funciones proteger a los ciudadanos en el ejercicio legítimo de sus derechos e intereses.

Ninguna de las aludidas normas resultan satisfactorias, pues la supuesta garantía constitucional abarca a una pluralidad de instituciones que no siempre tienen facultad para restablecer derechos fundamentales o velar por su cumplimiento; en otro orden, la Fiscalía tiene otras funciones que abarcan tanto el ejercicio de la acción penal, como la preservación de intereses legítimos de órganos, instituciones y dependencias estatales

¿Qué hacer cuando estos roles se vuelven antagónicos entre sí?

En el Código Penal y, por tanto, en la Jurisdicción Penal, se encuentran en el Título IX los “Delitos contra los derechos individuales”. Un grupo de figuras delictivas que reprimen a quien quebrante bienes jurídicos tales como, la libertad personal y su autodeterminación (delitos de privación de libertad, amenazas y coacción) la propiedad y la privacidad (delito contra el derecho de propiedad, violación de domicilio y registro ilegal), el secreto de la correspondencia y otros delitos contra “la libertad de pensamiento”, los derechos de reunión, manifestación, asociación, queja y petición, libertad de cultos e igualdad. En otros títulos del Código se tipifican tipos penales que protegen otros derechos fundamentales, relativos a la vida, integridad física, etc.

La jurisdicción penal es imprescindible para todo orden social, sin embargo, cuenta con limitantes, pues su rol es imponer sanciones a quien vulnera e incluso destruye bienes jurídicos, no restituye derechos ni garantiza su ejercicio. Actúa cuando ya el daño existe y solo contra quien lo produjo. Previene con el temor a la pena y sus funciones son más represivas que garantes.

En lo relativo a la legislación penal, resulta paradójico que proteja y reprima a quien vulnera derechos fundamentales que no están garantizados en el orden jurídico. Ejemplo de ello la libertad personal, de opinión, expresión y prensa, reunión, manifestación y asociación. Sin embargo, existen otras figuras delictivas que reprimen su libre ejercicio, fuera de los límites razonables del respeto al derecho ajeno y orden público. Es el caso de las “asociaciones, reuniones y manifestaciones ilícitas”, “clandestinidad de impresos”, “propaganda enemiga”, “desacato”, “difamación de las instituciones”, diversos artículos de la Ley 88, entre otros. En un momento posterior del presente trabajo, fundamentaremos lo relativo a nuestra afirmación.

Sistema nacional de protección y promoción de Derechos Humanos

Propuesta:

1.- Tribunal Constitucional. Estimamos que, por la importancia del tema, en un futuro Estado de Derecho debe instituirse una rama jurisdiccional que se encargue de velar por la supremacía de la constitución y la protección de los derechos fundamentales establecidos en ella, acorde a la Carta Internacional de derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional ha de funcionar como un órgano autónomo e independiente del Estado y solo debe someterse a la Constitución de la República y a sus regulaciones de funcionamiento interno. Sus roles son en lo fundamental dos:

- 1) Hacer efectiva la supremacía de la Carta Magna mediante la revisión de la adecuación de las leyes, proyectos de leyes y el resto de los instrumentos que conformen o pretendan ingresar al ordenamiento jurídico. Ello llevado a cabo mediante un examen de constitucionalidad.

En lo relativo a esta función, un Tribunal Constitucional controla que el ordenamiento jurídico armonice con la Constitución y sus garantías fundamentales. Puede declarar la inconstitucionalidad y la correspondiente nulidad de cuerpos legales que se encuentre en contraposición con la Ley Fundamental. También debe efectuar un examen previo sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales que el Estado pretenda incorporar a su derecho interno.

- 2) Proteger los derechos fundamentales establecidos en la constitución, mediante la solución de conflictos de intereses que se sometan a su jurisdicción por presuntas violaciones de tales derechos.

En nuestro pasado constitucional tenemos un antecedente de Tribunal Constitucional en la constitución de 1940, donde se instituyó el “Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales”. Órgano judicial que, de acuerdo al artículo 182 de este texto, era competente para conocer de asuntos tales como:

- a) Recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos y garantías consignados en esta Constitución o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado.
- b) Consultas de jueces y tribunales sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes y demás disposiciones que hayan de aplicar en juicio.
- c) Recursos de habeas corpus, por vía de apelación, o cuando haya sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o tribunales.
- d) Validez del procedimiento y de la reforma constitucionales.
- e) Cuestiones jurídico-políticas y las de legislación social que esta Constitución y la Ley sometan a su consideración.
- f) Recursos contra los abusos de poder.

La Constitución de 1940 se caracterizó por su aplicación disfuncional, lo cual obedeció a diversos factores que fueron desde lo político hasta la incapacidad del texto de ajustarse al contexto histórico real. El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, lamentablemente, no fue la excepción. Sin embargo, la próxima Ley Fundamental y Tribunal Constitucional en una Cuba democrática deberán beber de su fuente.

2.- Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. La existencia de un Tribunal Constitucional, encargado de la defensa de los derechos fundamentales, es imprescindible. Sin embargo, un órgano jurisdiccional está dentro del rango de lo preceptuado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero no abarca la pluralidad de funciones enunciadas en lo Principios de París.

Un Tribunal cuenta con un radio de acción limitado, pues, con independencia del examen de constitucionalidad de los cuerpos jurídicos, en relación con la solución de conflictos sobre derechos fundamentales, solo resuelve aquellos casos que son sometidos a su consideración o pueda conocer de oficio de acuerdo al alcance de sus funciones. Su rol es fundamentalmente estático, es un órgano estatal, independiente, pero no autónomo en relación al Estado y no abarca el resto de las funciones comprendidas en los principios.

Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos son órganos administrativos, destinados para proteger y promover el tema, cuentan con un rango de acción heterogéneo y complementario. Estas se agrupan, generalmente, en dos tipos de categorías: Defensoría del Pueblo u Ombudsman y Comisiones de Derechos Humanos.

La Defensoría del Pueblo u Ombudsman, esta última denominación de Origen Sueco, instituida en la Constitución de Suecia en 1809, es entendida como una autoridad del Estado encargada de garantizar los derechos de los ciudadanos ante abusos que puedan hacer los poderes políticos, en su caso, legislativo de ese mismo Estado. El Ombudsman es elegido por el parlamento, pero es independiente a este órgano. No tiene capacidad impositiva o coactiva con respecto al cumplimiento y restitución de derechos humanos, su rol es esencialmente persuasivo y, en la mayoría de los casos está capacitado para presentar acciones o recursos ante el Tribunal Constitucional o equivalente.

Las Comisiones de Derechos Humanos, a diferencia del Ombudsman, son órganos colegiados formados por diversos grupos sociales y tendencias políticas e independientes del estado, enfocadas en promocionar y ejercer funciones de protección de derechos fundamentales. Pueden promover investigaciones y solución de conflictos mediante vías como la conciliación, el arbitraje e incluso instar al Tribunal Constitucional o equivalente. A pesar de que desarrollan su actividad dentro del territorio nacional, su esfera de acción incluye la interacción con organismos y convenciones internacionales.

Propuesta: Dado su rango colegiado, plural y autónomo del Estado, un gobierno de transición debe crear una Comisiones de Derechos Humanos.

4) Relación entre Derecho Internacional y Derecho Interno. Sistema de incorporación

En un escenario complejo como el contemporáneo, marcado por la integración e interrelación entre naciones, la convivencia pacífica depende de la realización efectiva de principios de rango trasnacional que se enuncian en la propia Carta de Naciones Unidas, tales como: la libre determinación de los pueblos, igualdad soberana, independencia y no injerencia en asuntos internos de los estados, igualdad de derechos; el respeto universal de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, así como la efectividad de tales derechos y libertades, entre otros.

Como puede observarse, los Principios generales del Derecho Internacional Público están enfocados, en esencia, en cuatro sentidos direccionales, utópicos en ocasiones y en apariencia contrapuestos:

1) Cooperación internacional, 2) Igualdad de derechos y obligaciones en el marco trasnacional, 3) Soberanía vista como el respeto a la autodeterminación y no injerencia en cuestiones internas nacionales, y 4) Cumplimiento efectivo de Derechos Humanos.

Existe una aparente contradicción entre el tema soberanía nacional que invoca la no injerencia en cuestiones de índole nacional y el potencial cuestionamiento, con responsabilidad internacional derivada, del incumplimiento flagrante de Derechos Humanos en el orden interno; sin embargo, tal disyuntiva se despeja con la respuesta a una interrogante básica:

¿Podrá considerarse estado libre y soberano aquel que no respete, proteja o garantice los derechos y libertades fundamentales? Evidentemente, no.

Queda sentado que el Derecho a principios del siglo XXI no solo es la herramienta que establece las normas en las relaciones individuo-Estado o interpersonales de los miembros de un determinado territorio, sino que también incluye los vínculos

interestatales y los compromisos internacionales. Todo ordenamiento jurídico contemporáneo está compuesto tanto de Normas nacionales como transnacionales, sin embargo, ello ha generado un sinnúmero de debates sobre cuestiones relativas a determinar si se trata de dos sistemas de derecho independientes o de un todo interrelacionado, cuál debe predominar y cómo debe operar el mecanismo de asimilación.

Antes de particularizar en el espurio ordenamiento jurídico actual que rige en Cuba y nuestra propuesta de transformaciones en el tema, es relevante presentar brevemente el contenido de las tendencias teóricas dominantes que inspiran las constituciones vigentes:

- El Dualismo es la expresión más clásica y antigua, defiende la idea que el Derecho internacional y el Derecho interno son dos regímenes válidos por sí mismos, pero que no tiene contacto temático en tanto regulan hechos y sujetos distintos, son aplicables por autoridades diferentes y resuelven problemas jurídicos diferentes.

Tal dualidad implicaba que no existía la necesidad de jerarquizarlos para determinar cuál primaba sobre el otro, entendía que el Derecho internacional no era aplicable al ámbito interno y para que lo fuera, necesitaba incorporarse a través de una ley nacional que lo reflejara.

Esta teoría resulta de imposible aplicación en el mundo actual, pues las regulaciones transnacionales imponen cánones a todo tipo de fenómenos locales e integradores. Sin embargo, a pesar de su desestimación en el plano teórico, es la idea generalizada en operadores internos que no se sienten responsabilizados con normas foráneas.

- El Monismo considera, por el contrario, que el Sistema jurídico es un conjunto único del que forma parte el Derecho internacional y se centra en determinar la jerarquía de uno u otro.

En torno al problema de la jerarquía, las teorías monistas ofrecen dos opciones: 1) El monismo constitucional o del Derecho interno que les otorga la supremacía a las normas de producción interna de los Estados sobre las Normas internacionales, y 2) El monismo internacional que ubica las Normas internacionales en la más alta jerarquía frente a las normas del orden interno.

En el ámbito universal, casi todos los ordenamientos jurídicos de Estados democráticos admiten, como regla general, la supremacía del Derecho internacional sobre el Interno, aunque en la práctica casi todos cuentan con un mecanismo mixto que les permita invocar, en casos concretos, cuestiones de soberanía nacional. Ello depende del grado de obligatoriedad que emana de las diversas fuentes del Derecho internacional.

No todas las fuentes del derecho internacional tienen un carácter imperativo o perentorio, *ius cogens*; pero en el ámbito de los tratados, para los Estados que se someten a sus reglas mediante el mecanismo de consentimiento establecido, rige el principio de armonizar el derecho interno a las reglas del tratado.

El estándar internacional en materia de supremacía del Derecho internacional, se encuentra en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969 y en vigor desde el 27 de enero de 1980. De cuya letra se deducen tres principios fundamentales:

- El libre consentimiento de los Estados partes en la concertación de tratados.
- El principio “Pacta sunt Servanda” (lo pactado obliga), previsto en su artículo 26: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.
- Y el de “Derecho Interno y la observancia de los tratados”, regulado en su artículo 27: “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

La Convención de Viena establece el principio monista internacional, de ineludible cumplimiento, pero siempre que el Estado manifieste previamente su adhesión mediante los mecanismos preestablecidos para su entrada en vigor -ratificación, aceptación, aprobación o adhesión-, según el caso concreto. Luego de ello, el Derecho interno no ha de constituir una limitante.

En el caso del sistema imperante en Cuba, ¿cómo operan los temas relativos al tipo de sistema establecido sobre relación Derecho internacional e interno y el mecanismo de incorporación? Tales cuestiones se encuentran reguladas directamente en la Constitución y de forma específica en el Decreto Ley No.191 de 8 de marzo de 1999 sobre los Tratados Internacionales.

El Decreto Ley No.191 establece que los Tratados internacionales entran en vigor a partir del asentimiento del Estado en obligarse mediante los mecanismos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión. Libre consentimiento.

En el orden constitucional, el único precepto alusivo a la relación entre derechos, nacional e internacional, es el artículo 12: *“La República de Cuba repudia y considera ilegales y nulos los tratados, pactos o concesiones concertados en condiciones de desigualdad o que desconocen o disminuyen su soberanía y su integridad territorial.”*

El artículo 12 al considerar nulos e ilegales los tratados o pactos concertados en “condiciones de desigualdad”, alude indirectamente a las causas de nulidad preceptuadas en los artículos 49, 51 y 52 de la Convención de Viena, relativas al dolo mediante fraude de otro Estado, coacción sobre un representante de un Estado o a la coacción sobre un Estado por amenaza o el uso de la fuerza pública. Todas son vicios del consentimiento o la voluntad.

En otro orden, existen en el proyecto de Constitución dos artículos relativos al tema en cuestión. El 7 que establece la supremacía de la Constitución como “norma suprema del Estado y el 17 que dispone que lo prescrito en los tratados internacionales ratificados por la República de Cuba, se integran al ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo establecido en la ley.

Al no existir otros preceptos constitucionales relativos al tema, no queda otra alternativa que considerar que la estructura impuesta adopta un sistema monista constitucional con predominio constitucional sobre los compromisos internacionales adquiridos mediante libre consentimiento. Deja abierta la opción de invocar disposiciones del Derecho interno como justificación de incumplimiento de tratados.

El otro aspecto de interés del tema abordado, es el análisis del mecanismo de incorporación del Derecho internacional al ordenamiento jurídico y si el método vigente,

constituye un verdadero acto de soberanía.

Contrario a lo manifestado en el Informe presentado por el régimen al segundo Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos, el proceso de aprobación, ratificación e incorporación de los instrumentos jurídicos internacionales al Derecho interno, es extremadamente sencillo. Pues solo compete al Consejo de Estado y al Consejo de Ministros. Su regulación está enmarcada en dos preceptos constitucionales y en cinco artículos del Decreto Ley No. 191 “De los Tratados Internacionales”.

En la “Constitución” se regula en artículo 117 n): la atribución del Consejo de Estado de ratificar y denunciar tratados internacionales, mientras el artículo 132, inciso d): la facultad del Consejo de Ministros de aprobarlos y someterlos a la ratificación del Consejo de Estado. Así de simple.

En el Decreto Ley No. 191 “De los Tratados Internacionales”, Capítulo III, Sección II, se regula el aludido trámite constitucional de la siguiente manera:

- El Ministerio de Relaciones Exteriores someterá al Consejo de Ministros los tratados referidos en los artículos 14 y 15 -los que requieren aprobación y ratificación de los órganos referidos-, anexando su valoración favorable al tratado, incluyendo implicaciones legales, económicas o de otra índole de su ejecución en el orden nacional. Se anexarán, además, el criterio del Ministerio de finanzas - artículo 17-.
- La secretaria del Consejo de Ministros circula los documentos para que se reenvíen al Ministerio de Relaciones Exteriores, en caso de opiniones contrarias en forma de dictámenes (artículo 18).
- Si solo se requiere la aprobación del Consejo de Ministros, una vez que este adopte el acuerdo se comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores para que realice el trámite internacional que corresponda (artículo 19)
- Si el trámite requiere ratificación por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros lo remitirá a este organismo luego de adoptar la aprobación (artículo 20)
- Finalmente, la Secretaría del Consejo de Estado notifica al Ministerio de Relaciones Exteriores los acuerdos de aprobación y ratificación para que se ejecuten los trámites internacionales correspondientes.

Como se observa, se trata de un ir y venir entre diferentes organismos que formalmente serían parte del poder ejecutivo (en las democracias). Se alude al Consejo de Ministros que, según la Constitución, es el máximo órgano ejecutivo y administrativo y constituye el Gobierno de la República. Los otros organismos, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Finanzas y Precios, forman parte del Consejo de Ministros. El Presidente de los Consejos de Ministros y del Consejo de Estado, máxima representación del Estado, convergen en una sola persona en la actual estructura. En el “nuevo proyecto”, estas dos últimas funciones quedarán separadas y aparecerá una nueva que es la de “presidente de la república”.

Propuesta: Tomando en consideración que la inclusión en el ordenamiento jurídico de instrumentos internacionales, muchas veces requiere para lograr su armonización, de modificaciones sustanciales, el mecanismo de incorporación es, en lo fundamental, un

acto legislativo.

La firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, según el caso, como acto internacional por el cual el Estado haga constar su consentimiento en obligarse por un tratado, debe corresponder a aquellos que ostenten poderes plenipotenciarios en razón de sus funciones o por designación. Lo cual, generalmente, recae en Jefes de Estados, de Gobiernos y Ministros de Relaciones Exteriores.

No obstante, tal consentimiento final, debe ocurrir luego de un período de discusión y votación por mayoría favorable a su incorporación por el órgano legislativo (Parlamento). Lapso en el que se analizarían cuestiones de Derechos fundamentales, soberanía u otras que puedan representar en el futuro un debate de supremacía, pertinencia de aprobación íntegra o mediante reservas, etc.

En estos términos, se reducirían los posibles conflictos de supremacía y no habría ningún inconveniente para incluir en la Constitución el principio "Pacta sunt Servanda", y el de Derecho interno y la Observancia de los tratados, en sintonía con la Convención de Viena.

5) Derecho a la libertad y a la seguridad personal. Debido proceso

Todo Estado, en el ejercicio de sus funciones, cuenta con la facultad de dirigirse contra el individuo que quebranta el ordenamiento jurídico con todo un andamiaje institucional capaz de hacer uso, en caso necesario, de la fuerza pública; sin embargo, un Estado de Derecho ha de dotar al presunto infractor de un conjunto de garantías, principios y derechos para ejercer de forma eficaz su defensa. Esto es el "Debido proceso".

El debido proceso representa el equilibrio entre el Poder estatal y el Individuo como parte de la sociedad. Es el límite ante el posible poder desmedido del Estado.

El PIDCP dedica los artículos del 9 al 15 a los derechos a la libertad y seguridad personal y al empleo de las debidas garantías que debe seguir el procedimiento criminal.

El "proyecto de Constitución" en lo relativo al debido proceso, incluye principios que al parecer constituirán un paso de avance en torno a ello, sin embargo, todo estará sujeto a las normas especiales encargadas de desarrollar los derechos y garantías esenciales en el ámbito de enjuiciamiento criminal. El Código Penal y la Ley de Procedimiento vigentes, no cumplen con los estándares internacionales. A continuación, citamos algunos ejemplos de incumplimiento de las garantías esenciales:

A) Presunción de inocencia versus Índice de peligrosidad predelictiva.

El principio de presunción de inocencia, recogido en el artículo 14, apartado 2 del PIDCP, se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Penal: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"

Pero este principio entra en contradicción en el artículo 72 del Código penal, el cual señala: "Se considera estado peligroso la especial proclividad en que se haya una persona para cometer delito, demostrada por la conducta que observa en contradicción

manifiesta con las normas de la moral socialista”.

Si bien es cierto que en cualquier nación existen indicadores de peligrosidad por razones de alcoholismo, drogadicción o actitudes violentas de enajenados mentales, no se justifica una antinomia jurídica como el artículo 72, que va más allá de la presunción de culpabilidad por la futura e hipotética comisión de un delito indeterminado. Da la posibilidad al órgano judicial de castigar en el presente a un individuo por un hecho aún no cometido.

Son interesantes también, por kafkianas, la cualidad de las medidas de seguridad predelictiva por “conducta antisocial” de acuerdo a los artículos 78, 80 y 81:

- 1) Internamiento en un centro especializado de trabajo y estudio por un término de uno a cuatro años. En la práctica, el “centro” es un eufemismo de cárcel o entidad penitenciaria y, por tanto, la sanción es privativa de libertad.
- 2) Entrega a un colectivo de trabajo para el control y la orientación de la conducta del sujeto en estado peligroso. Esta medida se equipará en sus efectos legales a la pena subsidiaria de la privativa de libertad regulada en el artículo 33 del Código Penal, Trabajo Correccional sin Internamiento.
- 3) Vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria. Medida de seguridad similar a la sanción accesoria regulada en el artículo 45 del Código Penal, Sujeción a la vigilancia de los órganos y organismos que integran las Comisiones de prevención y atención social.

Como puede observarse, las “medidas de seguridad” no son más que sanciones efectivas. Ello, a nuestro modo de ver, también entra en contradicción con lo preceptuado en el artículo 15 del PIDCP: “nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional e internacional”.

B) Intervención tardía del defensor en el proceso penal. Acceso a la defensa de oficio.

En el artículo 14, apartado 3, incisos b y d del PIDCP se establecen los derechos del acusado de disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, comunicarse con un defensor de su elección, defenderse con el auxilio de este, ser informado del derecho a tenerlo y a que se le nombre uno de oficio, en caso de carecer de recursos para pagarlo.

De forma específica, en los *“Principios Básicos sobre la Función de los abogados”*, aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento de Delincuentes, celebrado en La Habana del 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, se dispone en su artículo que:

“Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o detención”.

En el ordenamiento procesal imperante, el Derecho a la defensa técnica o la representación letrada, resulta en extremo tardío, trascendiendo negativamente al ámbito

de la defensa material, pues en el procedimiento ordinario el acusado es considerado parte y puede designar defensor solo a partir del momento en que es asegurado con medida cautelar (art. 249 LPP).

Esta disposición es errónea, pues el aseguramiento del procesado constituye una cuestión totalmente independiente a su condición de acusado, ya que este necesita defenderse desde el momento mismo en que es detenido o en su defecto desde que es instruido de cargos, o sea, cuando se le haga saber de qué se le acusa, por quién y cuáles son los elementos en su contra (art. 161 LPP). Siguiendo esta línea, en muchas ocasiones, no es hasta el séptimo día de su detención, límite máximo para disponer una medida coercitiva, en que tiene la posibilidad de acceder a un abogado. Para esta fecha, ya se ha vertido su Declaración en ausencia total de un asesoramiento que le permita conocer el alcance de sus manifestaciones.

En ocasiones sucede que el acusado no es sujeto a medida cautelar y, por ende, no tiene derecho a designar defensor hasta el momento en que es notificado de las Conclusiones provisionales del Fiscal. En este momento, ya ha concluido el Expediente de instrucción y con él la fase investigativa donde este no ha tenido la posibilidad de intervenir y el defensor contará con el reducido plazo de cinco, o veinte días hábiles cuando se trate de un término común de más de cuatro acusados para estudiar el sumario, evacuar conclusiones y proponer pruebas de descargo. Esta variante limita considerablemente el derecho a su defensa, pues estuvo ausente en la etapa donde se produjeron las diligencias de instrucción que pueden extenderse excepcionalmente hasta 180 días o más.

El acceso al Defensor de oficio, según el artículo 281 de la LPP, es solo a partir de transcurridos cinco días hábiles de haber recibido el acusado las Conclusiones provisionales del fiscal y corre igual suerte que lo enunciado en el anterior párrafo. A tal posibilidad debe tenerse acceso desde el momento de la detención o la instrucción de cargos.

El caso más cuestionable se da en el proceso sumario donde de acuerdo al artículo 374.2 de la LPP, el abogado no se persona y participa en el proceso hasta el mismo día del juicio oral. Debido a ello no tendrá el tiempo suficiente para ejercer adecuadamente el derecho a la defensa. En otro orden, puede darse el caso que se trate de un extenso expediente o que este resulte complejo en su contenido y materialmente sea en extremo difícil realizar la faena descrita en tan estrecho lapso.

C) Falta de regulación expresa en la intervención del defensor en las diligencias sumariales.

Aun cuando se estima que la parte más importante del proceso penal es el juicio oral, no puede obviarse que es en la fase preparatoria o investigativa donde se obtienen los elementos de pruebas e indicios que contendrán la base de la acusación y que conocerá el juzgador en aquel acto, resultando por ello necesaria la presencia de ambas partes en las diligencias de instrucción para lograr su efectivo control. Principio de contradicción.

Paradójicamente a lo expuesto, en el ordenamiento procesal penal interno solo se regula expresamente en la fase investigativa, la participación del abogado en la Inspección del lugar de los hechos y cuando es necesario tomarle declaración a un testigo que presuntamente se encontrará fuera del territorio nacional al momento de celebrarse el juicio oral, según disponen los artículos 132 y 194. Es omisa la Ley adjetiva en cuanto a

las demás diligencias de Instrucción.

Sobre la Inspección del lugar de los hechos, esta facultad otorgada al defensor no posee aplicación práctica, dado que tal diligencia se realiza generalmente al inicio de la investigación, cuando aún no hay detenido e incluso se desconoce el autor, y si lo hay no se encuentra asegurado.

Evidentemente, esta norma constituye una seria limitación al Derecho a la defensa por lo limitado de las facultades que otorga, que deberían extenderse al resto de las diligencias de instrucción. Esto constituye una disminución notoria al principio de contradicción, ya que el resultado de las diligencias investigativas queda plasmado en un documento que será valorado por los jueces como prueba documental, de la que difícilmente podrá defenderse el acusado si no ha participado en su práctica, ni ha tenido la posibilidad de objetarlas durante su realización. Impidiéndose el control que sobre las pruebas deben ejercer las partes interesadas.

D) Control del fiscal de la situación procesal del acusado durante la fase sumarial.

La prisión preventiva es considerada, por su naturaleza, una pena anticipada, pues vulnera uno de los derechos inherentes a la personalidad tan trascendental como es la libertad, enviando a prisión a alguien que es técnicamente inocente. Es considerado a su vez un mal necesario que tiene por propósito proteger a la sociedad de los ataques más lesivos o peligrosos a sus bienes jurídicos más importantes; así como evitar que el presunto infractor obstaculice o evada la acción de la justicia. Debe tener, por su complejidad, un carácter excepcional y determinarse por un órgano imparcial.

El régimen por su parte ha hecho variaciones en lo referente a esta institución, en detrimento del planteamiento anterior y de las garantías procesales. En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la prisión preventiva era determinada por un Juez de Instrucción fundadamente por auto que era recurrible ante la Audiencia con celebración de vista. En la Ley de 1973 se determinaba la situación procesal en una audiencia verbal, con intervención del Tribunal, fiscal, defensor y acusado y se tomaba una decisión irrecurrible. Luego, con la Ley de 1977, se facultaba al Fiscal para adoptar la medida que era revisada por el Tribunal. Finalmente, en 1994 con el Decreto Ley No.151 se le otorgaba a la Fiscalía, el señorío exclusivo del aseguramiento del acusado en cuanto a este medio coercitivo en la fase preparatoria.

En la actualidad, el Fiscal asegura, resuelve disconformidades en cuanto al aseguramiento y, además, acusa. El Fiscal, que es una de las partes del proceso, es quien posee la potestad para resolverlo. Obviamente, no puede existir imparcialidad en la opinión y actuar del acusador, el Fiscal. Esta situación es insostenible.

E) El derecho a recurrir los fallos condenatorios. La prohibición de la Reformatio In peius.

El artículo 14, apartado 5 del PIDCP, regula el derecho de toda persona declarada culpable por fallo condenatorio, que su pena sea sometida a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito en la ley.

Esta normativa forma parte del derecho a la defensa, que debe ser complementado por el

principio de Prohibición de la Reformatio In Peius, que consiste en la prohibición de agravar la situación procesal del recurrente por el tribunal superior. Obedece a la máxima de que no puede derivarse un perjuicio a quien, como expresión de la autodeterminación de su voluntad, decide hacer uso del medio de impugnación dispuesto para intentar mejorar su estatus en el proceso.

Lo contrario desnaturalizaría la esencia misma del recurso, que es gozar de una segunda oportunidad que obedezca a los intereses de quien lo hace.

Este principio tan importante no está regulado en ningún precepto en la Ley de Procedimiento Penal, su contenido se encuentra orientado al sistema judicial, a través de la Instrucción No. 63 de 11 de mayo de 1977 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Donde se expone que aun cuando no se encuentra regulado en la LPP, debe entenderse que rige también a los procesos que este cuerpo legal regula, ya que es consustancial a la naturaleza misma de todo recurso, cualquiera que sea su clase, que se utilice en interés y nunca en perjuicio de quien hace uso de él.

A la disposición aludida se opone en parte la también Instrucción del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular No. 107 de 15 de marzo 1983 que instruye a los Tribunales Provinciales Populares que cuando conozcan en apelación, de un delito que entiendan de su competencia y que fue indebidamente juzgado por un Tribunal Municipal Popular, trasladará las actuaciones al Fiscal para que emita su criterio y, en su caso, anulará las actuaciones y remitirá nuevamente estas al fiscal para que formule la imputación correspondiente.

Esta última Instrucción constituye una violación al principio Prohibición de la Reformatio In peius cuando el único recurrente haya sido el acusado, pues se deriva un perjuicio en su contra como consecuencia de un derecho concedido en Ley de la cual este hace uso de acuerdo a la determinación de su voluntad, contradiciendo la esencia misma de todo recurso. Si bien es cierto que esta disposición tiene por propósito enmendar un error de procedimiento, este no se hubiera conocido si el sancionado no hubiera hecho uso de su derecho a recurrir.

En otro orden, en la práctica ha sucedido que cuando un recurso de Casación establecida por el acusado, el Tribunal Supremo por Quebrantamiento de Forma ha anulado y retrotraído las actuaciones al trámite de investigaciones, Calificaciones, Juicio oral o votación y sentencia; la nueva resolución ha resultado perjudicial al recurrente en relación a la primera. Todo por no estar regulado expresamente en la Ley de Trámites este imprescindible principio procesal en el marco del debido proceso.

Propuesta:

Elementos fundamentales del ordenamiento interno como: La presunción de inocencia, la intervención del defensor en el proceso penal, el acceso a la defensa de oficio, la falta de regulación expresa en la intervención del defensor en las diligencias sumariales, la intervención del fiscal de la situación procesal del acusado durante la fase sumarial, el derecho a recurrir los fallos condenatorios, la prohibición de la Reformatio In peius, entran en contradicción con los estándares internacionales y deben ser armonizados.

Todo elemento presente en el ordenamiento interno que sea discordante con los estándares internacionales, debe ser de inmediato derogados o armonizados según sea el caso.

Debe ser prioridad del gobierno de transición asegurar las garantías procesales para todo ser humano.

6) Libre ejercicio de la abogacía

Un factor decisivo para el funcionamiento de una sociedad organizada en la estructura interactiva de un Estado de derecho democrático, ha de ser el efectivo ejercicio de la abogacía, practicado de forma libre e independiente, fuera del andamiaje estatal. Ello encuentra fundamento en que mientras la mayoría de los operadores del derecho pertenecen a las instituciones estatales, con fines generales y roles administrativos, judiciales, coercitivos, etc.; es en la figura del abogado donde la ciudadanía encuentra un verdadero gestor de sus intereses particulares, capaz de reclamar ante el poder público tanto el otorgamiento como la restitución de derechos y garantías fundamentales.

En resumen, la abogacía ha de ser una herramienta en manos del ciudadano para el ejercicio efectivo de sus derechos. Factor decisivo en el equilibrio Poder público-Derechos Humanos. Por eso su ejercicio ha de desarrollarse en coordinación, pero de forma autónoma o independiente a la gestión estatal.

Diversos son los instrumentos jurídicos internacionales sobre el tema de la abogacía, pero para establecer un patrón comparativo con la vigente normativa nacional, por su afinidad y sede de discusión, consideramos más idóneos los “Principios Básicos sobre la Función de Abogados”, aprobados por el Octavo Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamientos del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

El examen comparativo que a continuación relacionamos será solo sobre la base de aspectos temáticos de aquellos puntos que identificaremos como los más contradictorios.

Principios Básicos sobre la Función de Abogados:

- En el noveno Considerando del Preámbulo se establece que “la protección apropiada de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente”.
- En el párrafo final del Preámbulo se enuncia que “los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados que figuran a continuación... deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y practica nacionales...” Alusivo a Cuba por ser parte y sede en la elaboración de este instrumento jurídico internacional.
- En el artículo 7 se dispone que “los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, por una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o detención”. En el punto No. 5 de este documento, relativo al Derecho a la libertad y seguridad personal, inciso b, expusimos por qué este particular no se cumple en Cuba.

- El artículo 23, expone que “los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión...” Los temas relativos a estas libertades son abordados de forma específica en los puntos 7 y 8 del presente documento.
- Y el artículo 24 establece facultad de los abogados para “constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones con el propósito de representar sus intereses...” He aquí la cuestión.

En Cuba el ejercicio de la abogacía está regulado y centralizado en una única institución de rango nacional, de estructura piramidal y vertical y dependiente tanto de la Organización Central del Estado como de los gobiernos provinciales: La Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC).

Las normas relativas a la cuestión aparecen en el Decreto Ley No. 81 -Sobre el Ejercicio de Abogacía y la Organización de Bufetes Colectivos- y en la Resolución No. 142 de 18 de diciembre de 1984 del Ministro de Justicia que dispuso su Reglamento.

La ONBC no nace como resultado de la voluntad conjunta o mayoritaria del gremio de abogados de agruparse en una única institución y renunciar al derecho plural de asociación, sino a un acto dispositivo del Consejo de Estado mediante Decreto Ley. En tanto, el Reglamento que regula sus normas de funcionamiento no emana de sus órganos directivos superiores, la Asamblea General o la Junta Directiva, sino de un organismo de la Administración Central del Estado: el Ministerio de Justicia.

A continuación, relacionamos el articulado de la legislación vigente, incompatibles con los Principio Básicos de la Función de Abogados, que deberán derogarse:

A) Centralización y monopolio del ejercicio de la abogacía, excluyente de cualquier variante de pluralidad:

Este aspecto queda definido en artículo 1 del D/L 81 donde luego de definir el rol de la abogacía, precisa que “son abogados los juristas que ejercen habitualmente la abogacía dentro de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) del artículo 4”. Por su parte, el artículo 3 establece como requisito sine qua nom para ejercer esta función, además del correspondiente título en Derecho, el ser admitido por la ONBC.

En los dos preceptos aludidos, se muestra el carácter monopólico y excluyente de la ONBC, pues no basta con ser jurista acreditado para ejercer rol habitual de abogado, sino que es preciso pertenecer a una única institución que, además, cuenta con derecho de admisión.

Tal regla tiene un número limitado de excepciones en su artículo 4 donde se dispone, poder desempeñar excepcionalmente el rol de abogacía fuera de la ONBC, a los juristas que:

El inciso a) alude a los que “estén Vinculados laboralmente a las sociedades civiles de servicios, reconocidas por la legislación vigente”.

A esta "excepción" la caracteriza la extrema ambigüedad, pues es incierto el término "sociedades civiles de servicios", así como cuáles son las reconocidas en la legislación. ¿Se trata de asociaciones alternativas o independientes de abogados? A estas interrogantes responderemos al abordar el tema específico.

Los incisos b), c), ch) y d) autorizan de modo excepcional a los juristas a ejercer en asuntos relacionados con sus propios derechos, su cónyuge, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; representar a una entidad estatal, cooperativa, organización social o de masas, tras haber sido previamente autorizado por el Ministro de Justicia para actuar en un procedimiento determinado y para ejercer la docencia en facultades de derecho.

Como puede apreciarse, se trata de autorizaciones muy limitadas para casos puntuales.

B) Control y subordinación a órganos de gobierno central y local. Falta de independencia en el ejercicio de la abogacía.

En este aspecto medular, se utiliza la ambigüedad jurídica a fin de crear una ilusión de independencia, que luego de un análisis racional queda en entredicho.

En un primer momento, en el artículo 2 del D/L 81 se enuncia que el ejercicio de la abogacía es libre e independiente, solo subordinado a la ley, con el disfrute de todos los derechos y garantías legales para exponer los alegatos en relación con el derecho que se defiende. Por su parte, el artículo 5 especifica que la ONBC es una entidad autónoma nacional de interés social y carácter profesional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por juristas.

Estos enunciados entran en contradicción con las Disposiciones Especiales Primera y Segunda del D/L 81 que le otorgan al Ministerio de Justicia la facultad de ejercer la alta inspección, supervisión y control de la actividad de la ONBC y sus miembros. A su vez, los órganos provinciales del Poder Popular, a través de las direcciones provinciales de justicia, también inspeccionan a los bufetes colectivos. El doble control estatal ata y limita la supuesta autonomía de la abogacía, atornillada en los bufetes.

Sin embargo, no es en el D/L 81 donde se evidencia una contradicción manifiesta con los términos libertad, independencia y autonomía en el ejercicio de la abogacía, pues no resultan atípicas las funciones de inspección, supervisión o cierto control por parte del Estado. Lo irregular está dado en el contenido y extenso número de atribuciones que se otorga a los organismos del Estado en el Reglamento del D/L.

En el Reglamento sobre el Ejercicio de la Abogacía y la ONBC (Resolución No. 142 del Ministro de Justicia), se establece en el artículo 42 Las atribuciones del Ministerio de Justicia, y en el 43 las atribuciones y deberes de los órganos provinciales del Poder Popular sobre la ONBC. Una simple lectura de sus postulados puede ilustrar el problema.

El reglamento le otorga al Ministerio de Justicia diversas atribuciones sobre la ONBC, algunas de ellas abarcan cuestiones como:

- Aprobar su Reglamento.
- Supervisar y evaluar la actuación de los abogados con las instituciones y los usuarios.
- Aprobar la creación, división, refundición y extensión de unidades y subunidades,

- así como el número de abogados adscritos.
- Controlar la política a seguir en cuestiones concernientes a la selección, promoción y selección de los cuadros de Bufetes Colectivos.
- Anular o suspender los acuerdos de la Junta Directiva Nacional que infrinjan las leyes o su reglamento.
- Analizar las quejas que se reciban de los usuarios y la población y dar cuenta a la Junta Directiva Nacional para que adopte las medidas pertinentes;
- Proponer al Comité Estatal de precios las tarifas para el cobro de los servicios jurídicos que presta la organización;
- Practicar auditoria o comprobaciones a las actividades económicas- financieras;

No obstante, lo enunciado no es suficiente, pues a los órganos provinciales del “poder popular” se les asignan otras funciones que de conjunto con las del MINJUS, anulan la capacidad dispositiva de la ONBC. Entre ellas las siguientes:

- Vigilar la disciplina de los directores de bufetes.
- Ser oídos en relación a la ubicación de las unidades de bufetes y la cantidad de abogados que deben integrarlas.
- Coadyuvar con el Ministerio de Justicia para que el personal ajuste su actuación a la legalidad socialista.
- Trasladar a la Dirección Provincial de Bufetes criterios sobre la designación o sustitución de los directores de las unidades y sobre la actuación de los mismos.
- Controlar la organización financiera de los bufetes radicados en la respectiva provincia.
- Controlar el cumplimiento de normas relativas al régimen laboral, salarial, práctica profesional, capacitación, etc.

Luego de examinar tales atribuciones, no cabe duda de que la ONBC no es libre, autónoma ni independiente.

C) Imposibilidad de constituir asociaciones de abogados autónomas o alternativas.

La lectura de los artículos 1 y 3 del D/L 81 otorgándole el carácter exclusivo en el ejercicio de la abogacía a la ONBC, parece ser excluyente en torno al Derecho de los abogados a crear asociaciones independientes o alternativas a esta organización, sin embargo, el inciso a) del artículo 4, alusivo a miembros vinculados a las indefinidas “sociedades civiles de servicios”, genera incertidumbre sobre si ello crea una hipotética posibilidad.

La ambigüedad se incrementa en la Disposición Especial Única del D/L 81 que expone que la “Unión Nacional de Juristas de Cuba asocia a los juristas y los representa en Cuba y en el Extranjero”.

La Unión Nacional de Juristas, según el D/L, es también una organización centralizada que monopoliza la representación nacional e internacional de juristas. Sin embargo, en el plano conceptual no es una Asociación creada a partir de lo regulado en la Ley No. 54, Ley de Asociaciones, sino una Organización Social o de Masas que basa su origen en el artículo 14 del proyecto de Constitución.

La Unión de Juristas no es una Asociación en el plano jurídico-constitucional. En consecuencia, no es el resultado de la facultad otorgada en el artículo 24 de los Principio Básicos sobre la Función de Abogados. En otro orden, su carácter de organización de

masa o social, entra en la definición de institución paraestatal dada al abordar el tema electoral. Ver punto 2.

Por último, surge la interrogante de si el término “sociedades civiles de servicios” pudiera estar incluido en la Ley de Asociaciones al enunciar en su artículo 2 sobre el tipo de asociaciones autorizadas a constituirse donde se emplea otra expresión ambigua: “cualquiera otra (asociación) que conforme a la Constitución y esta Ley se propongan fines de interés social”.

A esta duda puede responderse en negativo de acuerdo a un hecho precedente, pues ya hubo un intento fallido de legalizar mediante la gestión de un grupo de abogados, de acuerdo a la Ley de Asociaciones y su Reglamento, una Asociación jurídica autónoma.

Tal fue el caso de la Asociación Jurídica Cubana que pretendió su legalización agotando los recursos del Derecho interno, lo cual devino en un largo proceso que abarcó la vía administrativa y judicial iniciado en la Sala Segunda de lo Civil y Administrativo del Tribunal Provincial de La Habana (No. 304/2012) y que culminó en la máxima judicatura, Tribunal Supremo.

¿Por qué de la negativa? La existencia de la ONBC y de la Unión Nacional de Juristas.

Propuesta: En futuros cambios legislativos, el ejercicio de la abogacía en Cuba debe armonizarse con los “Principios Básicos sobre la Función de Abogados” de Naciones Unidas. La ONBC debe ser disuelta, dando paso a la creación de nuevas asociaciones de este gremio, guiadas por los estándares internacionales mencionados.

El gobierno de transición debe brindar plenas libertades para desempeñar el ejercicio de la abogacía. Debe incluirse a un nuevo sector privado, reinstaurándose como herramienta práctica del ciudadano para la efectiva defensa de sus derechos. La independencia y eficacia de los letrados representa el equilibrio Poder público-Derechos Humanos.

7) Libertad de opinión, expresión y prensa

Las libertades de opinión, expresión y prensa constituyen, sin dudas, uno de los puntos neurálgicos en cuanto al cuestionamiento de su estipulación en el orden nacional y medios coercitivos que limitan y reprimen su efectivo ejercicio. Antes de adentrarnos en consideraciones, es preciso establecer puntos comparativos entre algunos instrumentos jurídicos internacionales, y principios generales, para luego pasar al ámbito interno.

Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), enuncian en sus respectivos artículos 19 el derecho relativo a no ser molestados a causa de nuestras opiniones y al Derecho a la libertad de expresión que comprenda la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea en forma oral, escrita, impresa, artística u otro procedimiento de elección. Similar redacción al PIDCP recoge la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o “Pacto de San José de Costa Rica” en su artículo 13

El PIDCP y el “Pacto de San José” establecen límites medidos basados en el respeto a los derechos y reputación ajena y razones de seguridad nacional, orden, salud y moral

públicas, así como la prohibición de propaganda a favor de la guerra y la apología al odio que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Fuera de ello estas libertades han de ser plenas.

El PIDESC también se pronuncia al respecto en su artículo 15 en relación al Derecho a participar en la vida cultural y el Compromiso de los Estados partes para respetar la indispensable libertad en la actividad creadora.

Estos derechos y libertades no tienen mayor complicación en Estados democráticos, de derecho, donde se admite el pluralismo político e ideológico, como resultado de la diversidad humana. En este tipo de sociedades, se admite como esencia el conflicto de intereses y la confrontación de criterios contrapuestos como vía pacífica para lograr los cambios que, en el orden social, económico o político, sean necesarios. La manifestación sincera de verdaderos puntos de vista, sin temor al debate, es la expresión viva del verdadero ejercicio de la soberanía popular.

Para nuestro pesar en el “orden jurídico” vigente en nuestro país, estos derechos aún se encuentran coartados. En el artículo 59 del proyecto de constitución “El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y expresión.”

“La objeción de conciencia no puede invocarse con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley...”

Por su parte, el artículo 60 “Se reconoce a los ciudadanos la libertad de prensa. Este derecho se ejerce de conformidad con la Ley.”

“Los medios fundamentales de comunicación social, en cualquiera de sus soportes, son de propiedad socialista de todo el pueblo, lo que asegura su uso al servicio de toda la sociedad.”

“El Estado establece los principios de organización y funcionamiento para todos los medios de comunicación social.”

Realmente se trata de una formulación dirigida al ámbito de las apariencias; pues adolece de ambigüedad. En torno a la libertad de expresión el nuevo texto sustituye la limitante “fines de la sociedad socialista” por “el cumplimiento de la Ley”, lo cual remite a leyes especiales que regulen o restrinjan tal libertad. Ello no lleva a dos interrogantes: ¿Cuáles serán los parámetros que se establecerán en las normas complementarias? ¿Qué le sucede a quienes se expresan sin tener en cuenta las normas del aparato estatal?

Parte de la respuesta se encuentra en el propio articulado del proyecto, pues en el párrafo segundo de su artículo 39 se dispone que “los derechos y deberes reconocidos en esta Constitución se interpretan de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Cuba”. En relación a tal afirmación, haremos un simple examen comparativo de la letra de la Declaración Universal de Derechos Humanos con el proyecto en torno a la igualdad ante la ley:

El artículo 2 de la declaración universal refiere: “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción fundada en la condición política...”

Similar redacción tiene ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, firmados

por Cuba desde 2008 y aún no ratificados, el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también en su artículo 2 donde se incluye la prescripción de discriminación por razón de opinión política o de otra índole.

Por su parte el artículo 40 del proyecto refiere que: “Todas las personas son iguales ante la ley, están sujetas a iguales deberes, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o cualquier otra distinción lesiva a la dignidad humana.”

Como puede apreciarse, la letra del proyecto tiene una descripción mucha más amplia. Sin embargo, a diferencia de la declaración Universal, no está prescrita la discriminación por razón de opinión política o de cualquier otra índole ni la distinción en base a la condición política. Se emplea en su lugar, una fórmula ambigua que da margen a dudas con respecto a ello, “cualquier otra distinción lesiva a la dignidad humana” ¿Está prohibida o permitida la discriminación en razón de opinión o condición Política? ¿Tal discriminación, en caso de estar permitida, incluirá o mantendrá sanciones penales?

Un tema tan importante como la libertad de expresión o condición política, no puede quedar indefinido. Es peligroso.

En relación a la libertad de prensa, también se remite a una ley especial y se emplea el término medios fundamentales de comunicación, lo cual continúa con el monopolio y centralización de los medios de difusión en manos del Estado. Lo que implica comunicación acorde solo al discurso oficial ¿Cómo investigar, recibir y difundir informaciones por cualquier medio y sin limitación de fronteras? ¿Cuáles son los medios no fundamentales de comunicación social y como se podrían emplear si se expone que el Estado regulara el uso de todos de estos?

En lo relativo al Derecho a participar en la vida cultural y a la libertad creadora, continúa coartado en el proyecto de nueva constitución. El artículo 90 comienza exponiendo que todas las personas tienen derecho a participar en la vida cultural y artística de la nación, para luego enunciar que el Estado promueve la cultura y las distintas manifestaciones artísticas, de conformidad con la política cultural y la ley. Finalmente, en el artículo 95 h) se expone que “la creación artística es libre y en su contenido respeta los valores de la sociedad socialista cubana. Las formas de expresión en el arte son libres” ¿Son libres o deben respetar los valores de la sociedad socialista? La antinomia legal aparece en el propio precepto jurídico.

En relación a la creación artística, recientemente ha salido a la luz pública, mediante Gaceta Oficial No. 35 Extraordinaria de 10 de Julio de 2018, el Decreto No. 349 sobre “Contravenciones de las Regulaciones en Materia de Política Cultural y sobre la prestación de Servicios Artísticos.” Cuyo contenido es objeto de preocupación en torno a las formas de expresión artísticas.

En el Decreto 349, se busca de forma general la centralización y control del universo de espectáculos artísticos por parte del Ministerio de Cultura y sus diferentes departamentos. Se penaliza todo espectáculo o intervención artística en lugares abiertos al público que no esté previamente aprobados y contratados por la institución cultural a que corresponda (nada fuera de la supervisión del Ministerio de Cultura), el empleo de medios audiovisuales donde se muestren contenidos desde cuestiones realmente reprobables

hasta otras que “infrinjan el normal desarrollo de nuestra sociedad en materia cultural”(artículo 3, inciso g), El comercio de libros con contenidos lesivos a los valores éticos y culturales (artículo 4, inciso f). Es decir: Censura institucionalizada.

Si de acuerdo al enunciado del proyecto de Constitución, aún no resulta suficientemente claro cuáles serán las leyes especiales que regularán la libertad de expresión, prensa, medios de comunicación, la política cultural y los valores dentro de los cuales debe moverse la creación artística. Sí podemos responder la interrogante de qué le sucede a quiénes se expresan sin tener en cuenta las normas del aparato estatal. Parte de las respuestas a esta cuestión se encuentran, fundamentalmente, en el Código Penal y en la Ley 88.

a) Preceptos del Código Penal que reprimen las libertades de opinión, expresión y prensa.

Las restricciones constitucionales se materializan en el articulado del Código Penal. El artículo 103 tipifica el Delito de propaganda enemiga e incluso prevé sanción en su figura agravada entre 7 y 15 años de prisión. “Si para la ejecución de los hechos...se utilizan medios de difusión masiva”.

La aludida figura delictiva cuenta, por su indefinida ambigüedad, con un rango de alcance ilimitado, pues qué debe entenderse por “propaganda enemiga”. Ello incluye desde el reprochable proselitismo a favor de un enemigo en acciones bélicas, apología a la guerra al odio, etc.; como el derecho a difundir informaciones e ideas más allá de los denominados “fines de la sociedad socialista” con su respectivo carácter excluyente e intolerante a la diversidad política e ideológica.

También los artículos 144, 204, 210 y 291 violan y penalizan la Libertad de expresión y de opinión. El 144, apartado 2, prevé sanción para quienes se manifiestan contra el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente de la Asamblea Nacional, ministros, diputados y otros funcionarios. Si bien es justo proteger la dignidad y el decoro de cualquier persona, esta figura puede tipificar delitos a los que, sencillamente, manifiesten disconformidad con la permanencia en el poder de los ocupantes de tales cargos.

Por su parte, el artículo 204, describe las medidas contra el que públicamente difame, denigre o menosprecie a las instituciones, las organizaciones políticas y de masas y a los héroes y mártires de la patria. Precepto que con exclusión del mencionado debido respeto a los próceres, impide el cuestionamiento y la necesaria discrepancia política.

El 210, titulado Clandestinidad de impresos, censura cualquier tipo de difusión escrita fuera del centralismo estatal. No importa el tipo de noticia, información e idea: fuera del Estado, nada.

b) Comentarios sobre la Ley No. 88. Ley Mordaza.

La llamada, “Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba”, de número 88 de febrero de 1999, clasifica en el término de Ley Mordaza, pues no solo cuarta derechos y libertades como los de expresión, reunión, asociación y prensa; sino que tipifica y reprime con extensas penas de prisión, conductas propias de su ejercicio efectivo.

La Ley 88 enuncia que tiene por propósito o finalidad “tipificar y sancionar aquellos hechos dirigidos a apoyar, facilitar, o colaborar con los objetivos de la Ley “Helms-Burton”, el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar el Estado Socialista y la independencia de Cuba”

Como puede observarse, la retórica empleada cuenta con una redacción en extremo expansiva. Comienza exteriorizando el problema a razones internacionales, para luego recurrir a cuestiones internas ambiguas, aludiendo tanto al tema soberanía, como a todo aquello que pueda representar un cuestionamiento abierto del rígido sistema político. En especial del derecho a disentir, a difundir ideas fuera de los medios oficiales de prensa y el empleo de medios no estatales para ello.

A continuación, analizaremos algunas de las conductas que tipifican como delitos:

1) En el artículo 4, suministrar información al Gobierno de Estados Unidos de América, agencias, dependencias, representantes o funcionarios o terceros estados (cualquiera), según el artículo 12, con los fines ya descritos. Ello puede alcanzar pena de hasta 20 años de prisión.

En este caso no se trata de información clasificada, pues a ello se refiere el artículo 5, y es obvio que sería reprochable e incluso sancionable el divulgar falsas noticias. Sin embargo, esta figura incluye la difusión de noticias, la denuncia de arbitrariedades o violaciones de Derechos Humanos por parte del Estado u opiniones opuestas al sistema imperante. Salvo el caso de evidente falacia, este precepto reprime abiertamente la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras.

2). El artículo 6 reprime al que acumule, reproduzca o difunda material de carácter subversivo. Ello evidentemente constituye un concepto en extremo amplio e indefinido que sobrepasa los límites razonables establecidos en los citados instrumentos jurídicos internacionales. Puede abarcar hasta 15 años de prisión.

3) El artículo 7, tipifica y sanciona hasta con 8 años de prisión, colaborar con emisoras de radio o televisión, periódicos, revistas u otros medios de difusión extranjeros. O sea, cualquier gestión de periodismo, fuera de los medios oficiales nacionales.

Sin embargo, lo más absurdo de este artículo se encuentra en su apartado 2 que expone que “la responsabilidad penal será solo para los que utilicen los medios y no para los reporteros extranjeros legalmente acreditados en el país, si fuera la vía empleada”. En este caso, una misma actividad llevada a cabo en concierto de voluntades y en colaboración por dos personas, un nacional y un extranjero, solo será delito para el cubano. Ello representa una discriminación por lugar de origen, pues a los efectos de esta ley no somos iguales, lo cual entra en contradicción con los citados instrumentos jurídicos internacionales e incluso la “constitución”, en su artículo 42.

Por último, enunciaremos lo que, a todas luces, evidencia violaciones de principios generales del Derecho Penal:

1). Se excluye cualquier consideración al tema Autoría y Participación en el delito, según el cual existen varias formas de intervención delictiva, autores y cómplices, pues los

delitos, por lo general, pueden cometerse por una o varias personas (artículos 18 y 19 de Código Penal). Ello se evidencia en la incorporación en varias figuras delictivas, modalidades agravadas que abarcan hasta 20 años de prisión “si el hecho se comete en concurso de dos o más personas”

Ello vulnera, además, cualquier intento de asociación o reunión para fines de periodismo independiente.

2). Existen varias etapas en el desarrollo del acto delictivo: Ideación, actos preparatorios, tentativa y consumación. La primera de ellas no resulta punible, pues queda solo en el plano subjetivo, generación de ideas, meros acuerdos sin llegar a actos preparatorios, etc. Sin embargo, en el artículo 10 se sanciona con un marco de 2 a 5 años de prisión o multa de 1000 a 3000 cuotas o ambas, a quien solo concierte con otras personas para ejecutar algún delito previsto en la ley.

3). Se viola flagrantemente el principio de Prohibición de doble valoración penal o Nom bis in Idem que tiene como premisa: “ninguna circunstancia de hecho puede apreciarse dos veces en disfavor del reo” ello significa, por ejemplo, que un elemento que sirvió de base para configurar un tipo penal determinado no puede ser tomado en cuenta nuevamente para tipificar otra figura delictiva, circunstancia agravante de la responsabilidad penal o para individualizar la pena en sentido negativo.

El bis in Idem se muestra en la presencia de la misma figura delictiva derivada en varios artículos que agravan los marcos penales con sanciones de hasta 20 años de prisión “si el hecho se realiza con ánimo de lucro o mediante dádiva, remuneración, recompensa o promesa de cualquier ventaja o beneficio”. Sin embargo, el artículo 11 prevé pena de hasta 8 años de prisión a quien en los mismos delitos que prevén este tipo de modalidad agravada, “reciba, distribuya o participe en la distribución de medios financieros, materiales o de otra índole...”.

Como puede apreciarse, el recibo de dádiva, remuneración, recompensa o promesa de cualquier ventaja o beneficio; se valora para conformar tipos penales agravados y luego se revalora, para conformar una figura delictiva independiente a quien, al cometer esos mismos delitos, reciba medios financieros, materiales o de otra índole. Es la misma conducta.

4). Finalmente, se pasa por encima de conceptos generales de Unidad y Pluralidad Delictiva, al dejar sin efecto la tradicional pena única para la institución del Delito Complejo o Delito de Medio a fin, regulado en el Código Penal en el artículo 10, inciso a) y apartado 2. Precepto que considera un solo delito “los distintos actos delictivos cuando uno de ellos sea medio necesario e imprescindible para cometer otro” y se le impone la sanción relativa al delito más grave.

En el apartado 3, del artículo 3 de Ley 88 se dispone que: “Los delitos previstos en esta ley se sancionan con independencia de los que se cometan para su ejecución o en ocasión de ella”. Sanciones independientes por cada delito.

Este tipo de engendro legal viola derechos inherentes a la condición humana y no tiene otra justa solución que su derogación.

Propuesta: Que se cumpla con el articulado de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (el de derechos civiles y

políticos y el de derechos económicos, sociales y culturales), así como el “Pacto de San José de Costa Rica”.

En el período de transición, deberán derogarse de inmediato la Ley No. 88 y todos los preceptos legales que coartan y repriman la libertad de expresión y prensa.

La creación de medios de comunicación privados en distintos formatos y plataformas, permitirá la difusión de voces desde diversos sectores de la sociedad cubana. Los nuevos medios de comunicación jugarán un papel fundamental en la reconstrucción de la estructura social.

8) Libertad de reunión, manifestación y asociación

Los derechos a la reunión pacífica y a asociarse libremente se encuentran regulados en los artículos 21 y 22, respectivamente, del PIDCP. Su homólogo constitucional se encuentra en el artículo 61 del proyecto de constitución, al establecer que los derechos de reunión, manifestación y asociación con fines lícitos y pacíficos, se reconocen por el Estado siempre que se ejerzan con respeto al orden público y el acatamiento a las preceptivas establecidas en las leyes.

En relación a los derechos de reunión y manifestación, su otorgamiento queda enunciado de forma general e imprecisa, pues no existe una ley especial que regule de qué forma o las circunstancias en qué estas deben realizarse. Lo cual resulta imprescindible debido a que el Código Penal, en su artículo 209, tipifica el delito de Reuniones o Manifestaciones Ilícitas al que participe en estas cuando sean celebradas “con infracción de las disposiciones que regulan el ejercicio de estos derechos”.

Lo anterior convierte en nulo el desempeño de estas libertades, al no haber disposiciones que regulan el ejercicio de estos derechos, todas las reuniones o manifestaciones por iniciativa ciudadana serían ilícitas y, por tanto, delictivas ¿Se trata de un olvido legislativo o de una prohibición con apariencia de constitucionalidad?

En cuanto al Derecho de asociaciones, sí existen disposiciones que regulan su ejercicio. Es el caso de la Ley No. 54, Ley de Asociaciones y su respectivo Reglamento.

El artículo 2 de dicha ley alude al tipo de asociaciones que podrán constituirse: científicas o técnicas, culturales y artísticas, deportivas, de amistad y solidaridad, y “cualesquiera otra que conforme a la Constitución y esta Ley se propongan fines de interés social”.

Un simple análisis nos llevaría a confirmar que dentro de esta última categoría no se encuentran incluidas asociaciones con fines políticos, conformadas por ciudadanos con intereses afines e intención de participar activamente en la esfera pública. La creación de partidos políticos, como forma clásica de asociación. La respuesta está en el artículo 5 de la Constitución que le otorga la exclusividad al Partido Comunista de Cuba. Este constituye otro punto neurálgico a derogarse de forma inmediata.

Otros aspectos relativos a la Ley de Asociaciones son la prohibición de dos o más asociaciones de idénticos o similares objetivos, lo que desprecia la diversidad y favorece el monitoreo y control de las asociaciones por un órgano, organismo o dependencia estatal.

La legalidad de la asociación, de acuerdo a la ley, se encuentra subordinada a su inscripción en el Registro de Asociaciones. La falta de este requisito es constitutiva de delito, según el artículo 208 del Código Penal. En resumen, el desempeño de este derecho fundamental se encuentra anulado.

Propuesta: Que se cumplan los Convenios Internacionales de Derechos Humanos relativos al tema y enunciados. La Ley de Asociaciones debe modificarse de forma provisional, a fin de permitir el pluripartidismo y contemplar la diversidad y pluralidad de la sociedad cubana.

Todas las asociaciones que durante años han ejercido la discriminación, promoción del odio y la violencia contra los cubanos que no profesen la ideología impuesta por el sistema totalitario, deben ser disueltas. En correspondencia con los estándares internacionales.

Deben reglamentarse de inmediato el derecho a manifestación y el uso del espacio público, ofreciéndose todas las garantías. El espacio público es un escenario natural para ejercer derechos civiles y políticos.

9) Libertades Económicas: derechos de propiedad y liberalización

Ha sido factor común en regímenes de corte totalitario focalizar la propiedad privada y la libre empresa como el origen de todos los males, usar como banderas, términos ambiguos como: redistribución igualitaria de riquezas, "propiedad social de los medios de producción", justicia social colectiva, entre otros. Sin embargo, en la práctica, tales enunciados han operado como justificantes, para concentrar la propiedad en manos del aparato estatal manejado por la élite en el poder, centralizar o monopolizar la economía y anular la iniciativa privada.

El tipo de sistemas enunciados devienen en regímenes inertes, solo capaces de hacer tímidas reformas con el único objetivo de mantener el poder. En lugar del progreso anunciado, la ineficacia ha sido una constante en el plano de la gestión económica. Los métodos empleados para lograr el monopolio económico estatal, han sido el resultado de múltiples arbitrariedades en detrimento de uno de los derechos fundamentales del hombre: El derecho de propiedad.

Nuestro caso no ha sido la excepción; pues desde un inicio adoptaron medidas encaminadas a la concentración de la propiedad, centralización de la economía y eliminación de variantes independientes en todas las esferas de la vida política, social y económica.

A continuación, relacionaremos algunas de las medidas que, en forma progresiva, llevaron a la concentración de la propiedad:

- 1) En la Constitución de 1940 se enunciaba que cualquier expropiación debía ser precedida por el pago inmediato del precio de lo expropiado. Tal como se conoce, este texto constitucional nunca fue restituido, a pesar de la promesa de restitución inmediata contenida en el "programa político" de los asaltantes del Moncada.

En su lugar se promulgó en 1959, la denominada “Ley Fundamental” que contenía en cuanto al derecho de propiedad un nuevo precepto. En su artículo 24 prohibía la confiscación de bienes, pero autorizaba la de los bienes del tirano depuesto el 31 de diciembre de 1958 y de sus colaboradores, personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública y de las que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del poder público.

Ninguna otra persona podría ser privada de su propiedad a no ser por autoridad judicial competente, por causa justificada de utilidad o interés social, y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización en efectivo, fijado judicialmente. La falta de formalidades podía motivar el derecho del expropiado a ser amparado por los Tribunales de Justicia y, en su caso, reintegrado en su propiedad.

Se trataba de la recuperación de los bienes malversados y de la determinación limitada, vía judicial de posibles expropiaciones, previa justa indemnización. Aspectos que podían ser respaldados en algunos casos por la justicia pero que fueron degenerando progresivamente en otros cuerpos legales y aplicados en la mayoría de los casos bajo arbitrariedad.

- 2) A la “Ley Fundamental” se añadieron también con el carácter de fundamentales las dos leyes de Reforma Agraria. La reforma agraria, según se expuso tenía por propósito establecer un máximo de extensión de tierra agrícola a poseer y la adquisición estatal del exceso por la vía de la expropiación. Ya en este tipo de expropiaciones forzosas, no sería imprescindible que el pago de las indemnizaciones fuera en efectivo:
 - La primera Ley de Reforma agraria de 17 de mayo de 1959, estableció un máximo de tierra a poseer por persona natural o jurídica: 30 caballerías. Lo que excediere sería expropiado. La indemnización se establecería a través de los llamados bonos de la Reforma agraria, serían considerados valores públicos y sus emisiones se harían por un término de 20 años.
 - La segunda Ley de Reforma Agraria de 3 de octubre de 1963, redujo el límite a 5 caballerías mediante nacionalización y adjudicación al Estado de todas las fincas rústicas superior a esta cuantía. La indemnización sería solo a los que mantenían las tierras en explotación, mediante una arbitraria renta mensual de 15 pesos por caballería expropiada, con un máximo de 250 mensuales. Ello incluía el pago total de los bienes expropiados (con inclusión de ganado, equipos e instalaciones. El dinero en efectivo en bancos que tuvieran esas personas, sería también expropiado en lo necesario para el pago de las deudas)

En torno de las expropiaciones, resultaron afectadas no solo las grandes empresas norteamericanas, sino entidades nacionales privadas que en su gran mayoría marcharon al exilio sin recibir una indemnización justa del precio real de sus tierras, pues como es obvio no aceptaron la solución arbitraria y unilateral impuesta por el Estado.

En cuanto al resultado, cabría analizar si la reforma logró su propósito o al menos alcanzó a mejorar la situación preexistente. Entre sus propósitos se hallaban “eliminar el latifundio y evitar que extensas áreas de tierra continuaran manteniéndose ociosas y cubiertas de marabú”.

El concepto Latifundio, es visto como una gran propiedad agraria, compuesta de grandes

extensiones de tierra en poder de uno o unos pocos dueños, administrada de forma ineficiente, con bajos rendimientos, utilización de la tierra por debajo del nivel de máxima explotación, mano de obra en condiciones precarias y grandes masas de campesinos sin tierras. Podemos afirmar que en la actualidad es ello precisamente lo que resultó de la Reforma Agraria. Esta vez con un único terrateniente titular de las tierras: el Estado. Con una extensión de tierras ociosas y marabú, considerablemente superior a la preexistente.

3) Leyes de Expropiación.

- La Ley 851 de 6 de julio de 1960, expropió los bienes y las empresas de personas naturales o jurídicas norteamericanas. Nacionalización de grandes empresas monopolistas norteamericanas de servicios públicos, petroleras y azucareras. Luego mediante Resolución Conjunta No. 1 del Presidente y Primer Ministro, de fecha 6 de agosto de 1960 se nacionalizaron las empresas bancarias norteamericanas que operaban en el país.

El modo de indemnización propuesto, mediante bonos que se formarían de un fondo que “se nutriría de las divisas extranjeras que corresponderían al exceso de las compras de azúcares que en cada año calendario realizara EEUU. Si no pudiera pagarse así por carecer de tal fondo, los bonos se amortizarían en un plazo de 30 años, en la forma y la proporción que determinase el presidente del Banco Nacional de Cuba.

Este modo de indemnización, impuesto unilateralmente, constituyó toda una ironía, pues tres días antes el presidente de EEUU redujo la cuota azucarera cubana a ingresar en ese mercado. Entonces, cómo formar un fondo con el exceso de las compras de azúcares si ya se conocía que tal compra tenía un límite preestablecido. En su defecto un pago en 30 años resultó más que irrisorio y obviamente no fue aceptado.

- La Ley 890 de 13 de octubre de 1960 nacionalizó del resto de las principales industrias del país, de los sectores más importantes de la economía nacional. Luego por Resolución Conjunta No. 3 de 14 de octubre de 1960, las medidas nacionalizadoras se extendieron al resto de las empresas privadas cubanas y a las norteamericanas que no habían sido nacionalizadas. Tal nacionalización resultó ser, más bien confiscación, debido a que en su gran mayoría no se efectuó la correspondiente indemnización.
 - La Ley 891 de igual fecha, declaró pública la función bancaria y estableció que solo el Estado podría ejercerla. Nacionalización de todas las empresas bancarias cubanas.
- 4) La Ley de Reforma Urbana de 14 de octubre de 1960, determinó que los inmuebles destinados a vivienda que no ocuparan los propietarios (el 78% del total) pasaron a ser propiedad de los ocupantes. Se eliminó el arrendamiento de inmuebles urbanos y se determinó el traspaso obligatorio de las viviendas a favor de sus ocupantes; así como que ninguna persona podría tener, en lo adelante, más de una vivienda, salvo otra para descanso o vacaciones en zona de descanso.

Aun cuando tal ley, en su momento resultó popular para los beneficiados, sin dudas constituyó una gran arbitrariedad e injusticia, pues privó de la propiedad a sus legítimos titulares, así como de su derecho a arrendar de acuerdo a la ley oferta-

demanda, tal como opera en la gran mayoría del mundo contemporáneo. A ello se añade la falta de indemnización justa.

- 5) La Ley No. 989 de fecha 5 de diciembre de 1961, dispuso la nacionalización mediante confiscación a favor del Estado Cubano, de todos sus bienes muebles, inmuebles o de cualquier otra clase, derechos, acciones y valores de cualquier tipo de los que se ausenten con carácter definido del país.

Esta nefasta ley, aún vigente, era complementada con otras regulaciones que impedían, a la persona que pretendía salir del país por tiempo indefinido, disponer libremente de sus bienes. Ello ocurrió hasta la promulgación del Decreto Ley No. 288 de 28 de octubre de 2011, modificativo de la Ley general de la Vivienda, que permitió al titular disponer del inmueble antes de salir del país. No obstante, toda persona que es considerado emigrante continúa perdiendo sus bienes y derechos, incluso los hereditarios (artículo 470 del Código Civil)

El concepto “salida definitiva del país” o el de “residente”, es utilizado indistintamente por el ordenamiento jurídico espurio, que tiene dentro de sus efectos confiscar los bienes del propietario y su derecho a heredar. Tal arbitrariedad es incompatible con el artículo 13.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que expresa: “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y regresar a su país”.

¿Cómo puede el Estado determinar arbitrariamente que una salida del territorio nacional es definitiva si, presuntamente, la persona que viaja puede regresar al lugar de origen cuando estime conveniente?

Sin lugar a dudas, esta forma de confiscación constituyó por años la principal fuente del fondo habitacional del país. Una práctica de despojo e injusticia, propia de un sistema totalitario.

- 6) Finalmente, la eliminación total de la propiedad privada y de las formas de gestión independiente, culminó en marzo de 1968 mediante la llamada “*Ofensiva Revolucionaria*”, *quedó exterminada la* pequeña y mediana propiedad con la intervención de más 50 mil establecimientos de producción y de servicios. Todo ellos mediante el despojo, sin compensación.

La metamorfosis descrita dio al traste con la sustitución del termino propiedad privada por la llamada “propiedad personal” que según el artículo 21 de la denominada Constitución de la República de 1976, aún vigente, dejaba al individuo el derecho sobre ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio y sobre los bienes destinados a las “necesidades materiales y culturales de su persona”, en el artículo 20 el derecho de propiedad de pequeños agricultores sobre un límite establecido de tierras y bienes agrarios, más el derecho a asociarse entre sí para formar cooperativas agropecuarias (entidades autónomas solo en apariencia, bajo la supervisión y control del Estado)

Ahora con el “proyecto de Constitución”, ha reaparecido el término propiedad privada en sus artículos 21, inciso e) y 29. El primero, relativo a “determinados medios de producción, de conformidad con lo establecido y sujeto a posteriores regulaciones legales”, cuya regulación ya se enuncia restringida en el artículo 22 que prohíbe la acumulación de riquezas para persona, naturales y jurídicas, no estatales. Solo el Estado y los inversores extranjeros tienen tal privilegio. La propiedad privada como ha sido declarada, queda muy por debajo de las prerrogativas de las que goza bajo un sistema

donde se ejerzan las libertades y derechos económicos.

La segunda forma de propiedad, la del artículo 29 del proyecto, es llamada propiedad privada sobre la tierra, regulada por un régimen especial. Ya en el propio artículo se demuestra que no es un verdadero derecho de propiedad. Derecho que para ser real ha de contar con todas sus facultades: Posesión, uso, disfrute y disposición. Este último relativo a la facultad del propietario de darle a sus bienes el destino que determine e incluso enajenarlos. Ello no es posible debido a lo siguiente:

- se expone en el párrafo segundo del artículo 29, que la venta o transmisión de la tierra podrá realizarse con las limitaciones que establece la ley, con derecho preferente del Estado para adquirirla, mediante justo precio. (no se puede determinar, la cantidad de tierra a vender o adquirir, el comprador ni el precio)
- Además, se prohíbe, párrafo tercero, el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier otro que implique gravamen o cesión a particulares de derechos emanados de la propiedad privada de la tierra.

¿Puede hablarse realmente de propiedad privada de la tierra o ello es solo una ficción?

En el artículo 21, inciso b) se incorpora la llamada “propiedad cooperativa”, sustentada en el trabajo colectivo de sus socios, sujeta según el último párrafo del precepto a posteriores regulaciones legales. Aunque las vigentes están muy limitadas en relación al tema. Y en el inciso f) se mantiene la “propiedad personal”, sobre bienes destinados a “necesidades materiales y espirituales”, sin llegar a ser medios de producción.

Este nuevo giro queda muy restringido con la suma de las leyes complementarias que siguen asfixiando cualquier intento de creación y florecimiento de la micro, pequeña o mediana empresa no estatal.

En el plano económico, el proyecto de Constitución continúa con la retórica, según el artículo 20, de un sistema de economía “basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre medios fundamentales de producción, como forma de propiedad principal” (lo que en esencia no es más que propiedad estatal) y la dirección planificada de la economía (centralización estatal) que “considera y regula el mercado en función de los intereses de la sociedad”. En este último aspecto, se afirma que el Estado también regulará el mercado.

El proyecto mantiene, en esencia, la política de centralización y monopolio estatal de la gestión económica de la “constitución” de 1976 relativo a la organización, dirección y control de la actividad económica nacional y el comercio exterior. Ello se ilustra en los artículos 26 y 27. En el 26, se continúa empadronando a la “empresa estatal socialista” como sujeto principal de la economía nacional y se le atribuye el papel principal en la producción de bienes y servicios. El artículo 27, afirma que el Estado dirige, regula y controla la actividad económica nacional y la planificación socialista es el elemento central del sistema de dirección del desarrollo económico social.

Llegado a este punto, se puede afirmar que tal grado de centralización de la propiedad y control de la economía nacional; ha culminado en un proceso de estatización y monopolio estatal o de élite, sin margen a alternativas reales de competencia en ningún sector de la producción o los servicios. Todo ello ha sido posible por medio de grandes paradojas:

- a) Con la supuesta intención de eliminar el latifundio se creó uno único, el del Estado, manejado por una élite.
- b) Bajo el presunto interés de eliminar los grandes monopolios, crearon un único monopolio, en manos del Estado y el poder.
- c) Bajo la imposición de propiedad social sobre los medios fundamentales de producción, arruinaron al país mediante el control y la estatización.

Algunos espacios de gestión no estatal y tímidas transformaciones efectuadas desde inicios de los años 90.

A comienzos de la década de los 90, luego de que el poder perdiera el subsidio proveniente del bloque de Europa del Este, se vio obligado a realizar transformaciones que solo resultaron en tímidas maniobras con el objetivo de impulsar su maltrecha economía y subsistir en el poder.

Como consecuencia de las transformaciones, apareció en el horizonte el llamado “trabajo por cuenta propia”, la apertura a la inversión extranjera, la entrega en usufructo de tierras estatales ociosas, las llamadas Cooperativas no Agropecuarias que unidas a las ya denominadas cooperativas agropecuarias, constituyeron formas en extremo limitadas de aparente gestión económica no estatal.

El paso del tiempo ha demostrado, que tales transformaciones no han resultado verdaderas opciones de crecimiento económico ni espacios de libertad. A continuación, analizaremos algunas de estas medidas.

Tal como expusimos, en el proyecto de constitución reaparece el término propiedad privada, artículo 21, inciso e), pero relativa a medios no fundamentales de producción y el 22 prohíbe la concentración de propiedad, solo para los nacionales.

A pesar de que la igualdad ante la ley se encuentra formalmente regulada en el artículo 40 del “proyecto de Constitución”, donde se prescribe la discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o cualquier otra lesiva a la dignidad humana y en el artículo 76 se expone que “todas las personas reciben el mismo salario por trabajo de igual valor”; la política de inversión extranjera entra en sustancial contradicción con estos enunciados.

La Ley No.118 del año 2014, Ley de Inversión Extranjera, cuenta en su contenido con preceptos que, a todas luces, evidencian una discriminación por razón de lugar de origen nacional, al otorgarle al inversor foráneo la posibilidad de adquirir bienes de los denominados “medios fundamentales de producción”, gestión y explotación de servicios y bienes públicos, facilidades para la libre transferencia al exterior y obtención de dividendos o beneficios procedentes de la inversión; derecho a adquirir en propiedad edificaciones destinadas a viviendas, oficinas, desarrollos inmobiliarios con fines de explotación turística y un “Régimen especial de tributación”, diferente al establecido en la Ley No.113 del Sistema Tributario.

Un importante aspecto generador de desigualdad, en la Ley de Inversión extranjera, es el

respectivo a la Relación laboral, porque el inversionista para poder adquirir mano de obra de personal cubano o extranjeros con residencia permanente en Cuba, tiene que acudir mayoritariamente a la conformación de un “Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo” con una entidad empleadora: Empresa estatal que le maneja al inversor extranjero los trabajadores necesarios para el desarrollo de su actividad.

En la concertación del Contrato de suministro de fuerza de trabajo, según el Reglamento sobre el Régimen Laboral en la Inversión Extranjera (Resolución No.16 de 2014 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), la entidad empleadora acuerda con el inversor extranjero el pago que este debe desembolsar por el valor de la fuerza de trabajo del personal nacional, determinándose la cuantía, fundamentalmente, de acuerdo al salario de cargos similares en la misma rama o sector de área geográfica. Suma que recibe la entidad estatal que, a su vez, se encarga de pagarle, en la devaluada moneda nacional, al trabajador nativo un sueldo equivalente en un mínimo relativo al salario promedio al cierre del año anterior en el país en el momento de la negociación.

En síntesis, el trabajador nacional recibe de parte de la entidad empleadora un salario decenas de veces inferior al que paga por su fuerza de trabajo el inversionista extranjero; sin embargo, la ley de Inversión Extranjera dispone que el inversor puede contratar directamente a extranjeros sin residencia permanente en el país para ocupar cargos de dirección superior o puestos de trabajo de carácter técnico, quienes deben ser retribuidos en base al valor real de su fuerza de trabajo. Cargos que, en caso de ser ocupados indistintamente por personal cubano o foráneo, genera un abismo entre el sueldo de unos y otros ¿Salario igual por trabajo igual?

Por otro lado, las formas no estatales de gestión económica, Cooperativas de Producción Agropecuarias, no agropecuarias y el Trabajo por cuenta propia, se encuentran en extremo limitadas. Ambas Cooperativas, la agropecuaria y la no agropecuaria, cuentan con personalidad jurídica, pero con una capacidad de obrar restringida. La primera con fines agrarios, conformada por la fusión de los bienes y tierras de varios agricultores pequeños o varias cooperativas de este tipo, con la obligación de explotar la tierra directamente y una forma de transmisión solo al Estado y a un grupo, en extremo limitado, de herederos que hayan trabajado la tierra como mínimo cinco años antes de fallecer el titular. La segunda, aun con un espectro más amplio, cuenta con una esfera de encargo tan solo local o regional y un férreo control de los órganos de gobierno local. Ningunas de estas formas cuentan con la posibilidad de importar o exportar, toda operación va a través de los ministerios estatales asociados a su actividad.

La entrega en usufructo de tierras estatales ociosas, aún en su versión más flexible hallada en el vigente Decreto Ley 358/2018 y su reglamento Decreto No.350/2018 cuenta con demasiadas limitaciones. La asignación está determinada a condiciones discrecionales, limitada en modo de empleo, espacio y tiempo de explotación. El uso se encuentra condicionado al vínculo con granjas estatales o cooperativas de producción agropecuaria. Su principal impedimento es el no constituir verdadera propiedad. Una de las causantes del despojo de las tierras puede ser: “Manifestar una conducta moral y social contraria a los principios éticos de nuestra sociedad”. Estos veredictos son perfectos para que se puedan aplicar sanciones desde juicios basados en una total ambigüedad.

El alcance de la gestión agropecuaria, en todas sus modalidades, es ineficiente. Paradójicamente el tema agropecuario, se resuelve mayormente con importaciones, a pesar de contar el país con un territorio en su mayoría rural. Persiste la negativa a reconocer que la respuesta está en proporcionar mayores incentivos y libertades

comerciales a los productores nacionales.

El Trabajo por Cuenta propia, de acuerdo a su reglamento (Resolución No. 32 de 2010 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) se amplió a 178 actividades, en su mayoría son oficios simples y antiguos tales como: leñador, aguador, zapatero remendón, barbero, amolador, entre otros. El más lucrativo, al parecer, es el de servicios gastronómicos o “paladares”, que constituyen pequeños restaurantes, pero con limitadas capacidades y sin la posibilidad de establecerse como institución o adquirir personalidad jurídica.

Recientemente se han publicado un grupo de modificaciones generales al trabajo por cuentapropia. Se reestructuraron las actividades permitidas agrupándolas en 123, donde continúan ausentes las de carácter profesional. También se prohibió la posibilidad de tener varias licencias como aparece establecido en la Resolución No.11/2018 relacionada al D/L No.356/2018 cumplimentando la disposición que aparece en los lineamientos del PCC: “En las formas de gestión no estatales no se permitirá la concentración de la propiedad en personas jurídicas o naturales”. Hasta aquí la esfera de posibilidades de gestión económica del nacional.

Fijaron mediante el D/L No.355/2018 la obligatoriedad de la apertura de cuentas corrientes a trabajadores que generen ingresos anuales superiores a 50,000 CUP equivalentes a 2000 USD. También exigirán declaración del origen de los fondos para aperturas de nuevos negocios.

En este nuevo ajuste el sector del transporte está siendo especialmente golpeado. Las nuevas normativas fijan establecer 3 categorías que estarán perfectamente monitoreadas, controlando desde tarifas, combustible consumido e impuestos estimados sobre la renta. Todo esto aparece reflejado en la Resolución No.175/2018 del Ministerio de Transporte.

Algunas causas que evidencian la ineficacia del sistema de concentración estatal de la propiedad y centralización de la Economía

Los hechos han demostrado que aquellos regímenes que han adoptado la estatización y monopolio de la economía, la llamada planificación centralizada y la anulación de la libre empresa o economía de mercado; han fracasado. Ha constituido un factor común, que los actores políticos responsables del desastre resultante, empleen como justificación la existencia de causas externas para eludir sus evidentes males de origen.

En el caso de Cuba, se ha culpado del desastre, en su totalidad, a la política de embargo de los Estados Unidos de América, en respuesta a las confiscaciones anteriormente explicadas. Es válido aclarar que aun en tiempos del subsidio cuasi total de la extinta URSS y sus países satélites de Europa del Este, primó la ineficacia y la dilapidación de recursos. El derrumbe del bloque comunista, solo dejó al desnudo lo que hasta entonces resultaba encubierto.

A continuación, relacionaremos algunas de las razones de la ineficacia del sistema estatizado de gestión económica centralizada y su inferioridad en relación a la libre empresa:

- 1) **Falta de competitividad.** En el plano económico, la existencia de una pluralidad de actores en el mercado, encargados de la producción de un mismo tipo de mercancía o servicios, conlleva inexorablemente a la competencia y también a la

cooperación cuando se aceptan las reglas del juego establecidas. En este marco cada operador, en su afán de agenciarse un espacio en el mercado, deberá adoptar varias alternativas: optimizar, modernizar o hacer más atractivo su renglón, abaratar los precios, etc. Poner en función la creatividad. En este tipo de dinámica, aunque no todos resulten exitosos, la constante interacción genera evolución.

Contrario a lo expuesto, un sistema que monopoliza y centraliza en el Estado el grueso de la gestión económica, no tiene la dinámica necesaria. Su falta de opciones contribuye a su ineficacia.

- 2) **Sustitución del empresario por el funcionario público.** Un factor preponderante en el éxito de toda gestión económica, está determinado en la cualidad del o los operadores encargados de llevar adelante cualquier empresa. En una economía de mercado, los sujetos que, en un marco competitivo, han sido capaces de llevar adelante o mantener con cierto éxito cualquier tipo de empresa, generalmente cuentan con condiciones innatas o adquiridas de aptitud y eficacia. El empresario o el emprendedor es un sujeto imprescindible para el desarrollo. Paradójicamente, en el sistema de hegemonía estatal económica, se parte de la idea de desestimular e incluso criminalizar a este tipo de sujetos. Es por ello que el empresario, es sustituido por el funcionario público que es designado, generalmente, por su lealtad política-ideológica y no por sus dotes empresariales.
- 3) **Verticalidad y rigidez.** Toda gestión económica requiere de toma de decisiones constantes de acuerdo a los cambios bajo todo tipo de circunstancias, internas y externas. En una economía de mercado, impera la celeridad, la creatividad e incluso la osadía. Por el contrario, en una economía dirigida y centralizada, la toma de decisiones se encuentra subordinada a un nivel vertical-piramidal e impera un rígido control totalitario. Las determinaciones resultan más políticas que económicas. Ello genera burocracia, lentitud e inoperancia.
- 4) **Ausencia de sentido de pertenencia.** Al resultar inaplicable la llamada propiedad social de todo el pueblo y resultar el Estado un ente abstracto, a pesar de la omnipresencia del estatismo, se produce un estado generalizado donde pocos o nadie, sienten como propia la gestión económica a realizar. Ello crea un ambiente de desidia que disminuye considerablemente los niveles de eficiencia en el resultado. Impera la máxima: “lo que es negocio de todos, no es negocio de nadie”.
- 5) **Arbitrariedad e intervencionismo.** En la economía centralizada-planificada, le corresponde al Estado determinar qué se va a producir, qué cantidad, en qué condiciones, en qué período de tiempo, que debe importarse y de dónde. El intervencionismo llega al punto de legislar para establecer precios fijos en la mayoría de los productos. Se subordina la demanda poblacional a una oferta predeterminada. Queda poco o ningún margen a la libertad. Ello no ocurre en la economía de mercado donde todas estas variantes se retroalimentan y fluyen las alternativas, logrando coexistir un mayor número de oportunidades.
- 6) **Gastos de inversión innecesarios.** En el centralismo económico, el Estado tiene que emplear gran parte del presupuesto público en el proceso inversor. Ello significa que en todo proyecto deberá destinar fondos a la adquisición de todos los recursos: empleo de personal técnico, pago mísero de mano de obra, materiales para edificar o modificar las instalaciones del “negocio”, mantener (si lo logra) el

suministro de todos los insumos para desarrollar la actividad, etcétera. Los mecanismos burocráticos frenan los tiempos de reacción al comportamiento del mercado, lo cual infringe un sello de ineficiencia a la producción y comercialización. En múltiples casos las inversiones realizadas representan pérdidas.

Por el contrario, en un sistema de libre empresa la eficiencia aumenta como resultado de la competencia, de otorgar libertades y espacios a la creatividad, sumado al libre flujo de información. Las inversiones corren a cargo del empresario privado y el Estado solo recibe ingresos, pues mientras mayores serán las ganancias del sector no estatal, mayores serán los fondos que reciba.

Mitos y supuestas bondades de la centralización económica. Las llamadas gratuidades

Los defensores a ultranza de la estatización monopólica de la economía, alegan que este tipo de sistema resulta más humano e invocan para ello el mito de las llamadas gratuidades: seguridad social, salud, educación gratis, etc. La falta de transparencia e información permite ocultar de dónde realmente provienen los fondos que financian tales “conquistas”.

En la mayoría de los sistemas económicos, democráticos o no, a cada individuo luego de generar y recibir el ingreso proveniente de su trabajo, el Estado le impone un gravamen, que puede ser fijo o progresivo de acuerdo al sistema de tributos. De este modo, el grueso del fondo estatal en su mayoría está conformado con el universo de los ingresos de los contribuyentes. De este fondo provienen los gastos públicos: salario de los funcionarios y empleados estatales (todos), construcción y financiamiento de infraestructuras de uso general y, sobre todo, servicios públicos (seguridad social, salud, educación, etc.).

En un sistema democrático, el contribuyente o las empresas pueden conocer la cuantía y en qué se emplea el fondo común. Hoy en día, casi todos los Estados tienen formas de socialización, precisamente en áreas de seguridad social, salud y educación públicas, pero se conoce que los fondos provienen de los contribuyentes. Se trata de un pago colectivo e indirecto.

En los regímenes comunistas, típicos sistemas de centralización total de la economía, no es diferente el modo de adquirir el presupuesto estatal. Proviene de contribuyentes que en su gran mayoría desconocen que lo son. En este caso, en lugar de descontarle al individuo, una porción del ingreso percibido, al trabajador se le entrega directamente un salario ínfimo, en algunos casos solo del orden del 10%, en relación al salario que debería percibir. El otro 90% es usado para sufragar los gastos de las llamadas “gratuidades”. Es un impuesto invisible. Impuesto que se incrementa con los altos precios de productos importados muy superiores al precio de compra.

La transferencia de recursos entre distintas localidades es también una forma usada para manipular y generar la impresión de un carácter magnánimo del Estado. Los receptores de los beneficios creen que el Estado “todo poderoso” crea riquezas y los premia desde su infinita bondad.

Mientras el contribuyente de los países democráticos, se siente con derecho a exigir o

cuestionar la gestión pública y el destino de los fondos; las masas en los regímenes de economía centralizada, ignorando su procedencia, asumen la dependencia al poder como única vía de subsistencia y acepta con resignación y agradecimiento el paternalismo estatal.

Toma de postura en cuanto al sistema económico a operar en un futuro proceso de transición a la democracia:

Luego de haber enunciado todo el proceso arbitrario de concentración de la propiedad en manos del Estado totalitario que condujo a un sistema económico centralizado e ineficaz, resulta obvio que nuestra apuesta, para un proceso de transición hacia un Estado de Derecho, plural e inclusivo, será por una economía de mercado. La libre empresa como única vía de gestión múltiple y tolerancia en la diversidad.

De cuanto se ha expuesto, resulta obvia la urgencia de desmontar el fallido modelo centralizado y monopólico del castrismo. La libertad de empresa que garantice una verdadera igualdad de oportunidades en el plano económico y que permita liberar las fuerzas productivas y explotar la potencialidad e iniciativa ciudadana. Ello coadyuvaría, sin dudas, al desarrollo de la nación.

El Estado, debe reconocer que la principal fuente de riqueza está en la actitud y capacidad generadora de sus ciudadanos. Su intervención en la economía ha de limitarse a potenciar las iniciativas, a fijar la política macroeconómica, a cumplir un rol de árbitro y a promover los intereses generales. La colectividad no ha de devenir en pretexto para sacrificar derechos individuales ni estos convertirse en antítesis del bien común.

El tránsito de una economía centralizada y estatizada a una economía de mercado implica cambios drásticos. El Estado debe ceder al sector privado las empresas financieras, el sector industrial y agrícola, los servicios, permitir la inversión en el sector tecnológico, de la construcción, entre otros.

El éxito de la reconstrucción del país dependerá en gran parte de la posibilidad de crear un nuevo sector de pequeñas y medianas empresas que se sienta parte de todo el proceso. La generación de empleo vendrá, como en la mayoría de las economías de mercado, de ese sector.

En nuestra propuesta para el tránsito a una economía de libre mercado, vemos como elementos fundamentales algunas de las dinámicas y estructuras paralelas al sistema totalitario, que se han generado en el mercado informal.

Toma de postura en torno a las expropiaciones sin indemnizar y confiscaciones arbitrarias:

Antes de proseguir, resulta conveniente recordar los conceptos generales de expropiación y nacionalización, en el marco del derecho internacional. Ambos constituyen actos de transferencia coactiva de propiedad privada, desde su titular al Estado, mediante indemnización. Han de constituir excepciones preestablecidas, solo para casos interés público o general.

En el caso de la nacionalización, se trata de una expropiación especial que opera cuando la propiedad expropiada es explotada por un ente extranjero. El derecho a la nacionalización es reconocido como un atributo de soberanía de los Estados y es definido

en la Resolución de 21 de diciembre de la ONU como “el derecho de los pueblos a usar y explotar sus recursos naturales”.

Sin embargo, si bien ambos conceptos tienen un rango coactivo determinado de forma unilateral por el poder público, tal facultad cuenta con dos límites fundamentales. El primero, la probanza y justificación de la causa. El segundo es el derecho del expropiado, mediante justo proceso, a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico del objeto expropiado.

El tema de la indemnización, a falta de acuerdo puede devenir en conflicto de intereses que no puede ser resuelto de forma impositiva y unilateral por una de las partes en conflicto. Su solución corresponde a un órgano imparcial que actúe sin presiones del poder público o el expropiado.

Las expropiaciones sin indemnización o sin vía de solución imparcial, constituyen confiscaciones arbitrarias o actos de despojo. Ello es lo que ha acontecido durante años en el caso del Estado totalitario que impera en Cuba y hasta la fecha ha resultado un conflicto irresuelto.

Lamentablemente, este conflicto no se extinguirá con la salida del poder del totalitarismo que lo generó y la institución legítima de un Estado de Derecho; pues de acuerdo al Derecho Internacional, el gobierno sucesor asume las responsabilidades propias de su predecesor, tanto en sus relaciones internacionales como en sus obligaciones y responsabilidades.

Debido a ello, la posible solución del conflicto, vías de indemnización, compensación u otras alternativas, deberá estar en la agenda del futuro gobierno de transición, a fin de lograr una armonización de sus relaciones y desembarazarse de las arbitrariedades del régimen anterior.

A modo de conclusión, es preciso dejar sentado que la solución del conflicto confiscatorio es una prioridad. Sin embargo, ninguna de las vías que se empleen podrá menoscabar el principio de la soberanía del pueblo cubano sobre sus riquezas y recursos naturales, ni su cumplimiento podrá poner en peligro los equilibrios fundamentales del Estado democrático e independiente que se conforme.

Experiencias foráneas sobre el proceso de liberación de la propiedad y su posible aplicación en Cuba

Un proceso de liberalización de la propiedad debe analizar cuidadosamente factores y circunstancias del pasado y del presente para lograr un mayor consenso.

En múltiples países, durante las últimas décadas, han ocurrido procesos de liberalización de la propiedad, algunos con resultados muy alentadores, mientras en otros predominó la corrupción, el nepotismo y el clientelismo. En la antigua Unión Soviética, el proceso de liberalización de la propiedad creó un gran descontento y desilusión dentro de la población, al advertir que muchos miembros de la vieja élite gubernamental e individuos deshonestos se convertían en los nuevos millonarios.

Es muy importante comprender las problemáticas que han aparecido en experiencias previas y valorar las mejores opciones para nuestro caso. En países de Europa del Este se aplicaron diversos mecanismos, entre los más populares se encuentran:

- 1) Restitución o compensación.
- 2) Venta pública directa.
- 3) Venta a empleados.
- 4) Ventas en masa.

Como primer paso es imprescindible crear las instituciones y reglas que conduzcan este complejo proceso. Para impulsar una economía en ruinas, como la que tenemos hoy en la Isla, es esencial garantizar un régimen de propiedad legítimo. Esto no será posible si no se implementa antes un sistema de restituciones o compensaciones a muchos propietarios que perdieron sus bienes debido a injustas confiscaciones.

¿Cómo se comportó el proceso de reclamaciones en países de Europa del Este?

En la Alemania del Este, dos millones de reclamaciones fueron presentadas, abarrotando las cortes por años, deteniendo miles de proyectos constructivos y empresas debido a la incertidumbre de las reclamaciones legales. Algunas restituciones ocurrieron en la mayoría de los países de Europa Central, particularmente de tierras y bienes raíces, mientras fueron evitadas las restituciones de medianas y grandes empresas.

En Hungría la ley no ofreció restituciones, usando principalmente las compensaciones a través de bonos del gobierno que podían ser usados para adquirir acciones en las empresas estatales vendidas.

Polonia por ejemplo prefirió las compensaciones sobre las restituciones. Los polacos residentes en el exterior eran elegibles para restitución o compensación en la forma de bonos estatales solo si ellos adoptaban la ciudadanía polaca, y retornaban a Polonia permanentemente para administrar las empresas y/o tierras recuperadas.

Cada país posee sus propias características, en nuestro caso es muy importante valorar el gran déficit en el fondo habitacional y la carencia de capital de la mayoría de la población cubana, para participar en un proceso de liberalización económica. La cuestión no es solo liberalizar la propiedad, principalmente las propiedades ruinosas y subutilizadas, sino que este proceso reporte un claro beneficio a los cubanos, primariamente a los que viven en la Isla, así como un crecimiento económico.

La experiencia de otros países nos dice que estas ventas culminan en un período corto, pues la población se percata que esta sería la única vía de obtener propiedades a precios relativamente baratos.

Analicemos con más detalles cada uno de los métodos de privatización y veamos cómo podrían operar en nuestro caso.

1) Restituciones o compensaciones. Valoración y Propuesta:

El tema de las restituciones en nuestro país es polémico e ineludible. Durante años ha existido una gran controversia alrededor de las reclamaciones y devoluciones de las propiedades a los dueños anteriores al año 1959. Poco a poco aparecen algunos consensos que arrojan luces en un punto tan sensible y delicado.

Pudiéramos separar estas reclamaciones en dos grupos. La primera referida a las

propiedades que actualmente están habitadas por familias y la segunda el de las propiedades que permanecen en manos del Estado.

En relación a los inmuebles que sirven de morada o residencia habitual de múltiples familias, viviendas expropiadas o confiscadas por el Estado a sus legítimos titulares; compartimos el criterio de que, debido a la general falta de culpa de los beneficiados, el prolongado tiempo transcurrido, el escaso poder adquisitivo del cubano promedio, su consecuente precariedad y déficit habitacional; no sería justo la restitución física a sus antiguos dueños o herederos en disfavor de sus ocupantes.

La posesión, propiedad u otras formas de derechos adquiridos sobre los inmuebles deben mantenerse. Sin embargo, sus antiguos titulares o herederos deberán ser compensados.

En el caso de los bienes residenciales o espacios en ruinas que están en posesión del Estado, se deberá determinar su valor real y condiciones, para proceder, previa reclamación, tanto a su restitución en los casos de titulares que tengan la voluntad; como a una compensación adecuada cuando por razones específicas ello no sea posible.

La compensación es un método útil, mediante el cual el gobierno puede resarcir el daño a muchos de los propietarios originales. Es evidente que en nuestro país este método no podrá ser ejecutado con brevedad dada la seria limitación económica en que vivimos. Sin embargo, a medida que la economía cubana comience un período de apertura existirán mayores oportunidades para realizar dichas compensaciones. No obstante, existen métodos como la exención de impuestos, pago con bonos u otros que puede ser efectiva en algunos casos, en especial en aquellos donde el inversionista sea un antiguo propietario despojado de sus bienes.

2) Ventas públicas directas. Valoración y Propuesta:

La venta directa busca dos objetivos fundamentales. Primero, incrementar los ingresos estatales que en la actualidad están fuertemente deprimidos. Segundo, obtener de manera inmediata inversionistas que posean el interés de echar a andar estos bienes subutilizados.

Es importante valorar que los cubanos que viven en la Isla no poseen el capital suficiente para comprar propiedades al precio real. Por lo tanto, se deben estudiar mecanismos para que estos puedan convertirse en propietarios de nuevos espacios o empresas.

En esta modalidad es fundamental contemplar el tema de la corrupción. En el antiguo bloque comunista los extranjeros y otros compradores de capital dudoso, como oficiales corruptos, organizaciones criminales y nuevos “hombres de negocios”, poseían las mayores sumas de dinero para participar en dichas ventas.

Otro tema importante es el de la eficiencia del proceso. El procedimiento de venta nunca debe reportar más pérdidas que ganancias a las instituciones del gobierno. La agencia de tasación que creó el gobierno alemán recolectó 50 billones por concepto de ventas y no gastó menos de 243 billones en el proceso de privatización. En ese caso las ventas fueron fuertemente concentradas en los empresarios occidentales.

3) Ventas a empleados. Valoración y Propuesta:

La venta de espacios comerciales y de servicios a empleados, a precios preferenciales,

es una opción que resulta a priori atractiva. Sin embargo, puede crear serios problemas de corrupción, en especial cuando los gerentes o directivos estuvieron asociados a grupos de poder.

Desde el punto de vista político esta variante resulta popular entre la población. Sin embargo, existen también algunas desventajas, pues las empresas suelen presentar una dirección deficiente, ya que las nuevas condiciones de una economía de mercado difieren radicalmente de las de una economía centralizada y planificada. Los derechos de propiedad se pueden volver difusos y pueden ser usurpados por los directivos.

En algunos países este fue administrativamente un método rápido de venta, pues de lo contrario los trabajadores y directivos bloqueaban el proceso.

Existen diferentes posibilidades, como la aplicada en Rusia, donde se les dio un 20% de las acciones a los directivos y un 40% a los empleados, el otro 40% se vendió en forma directa.

4) Ventas en masa. Valoración y Propuesta:

Este método se implementa a través de la repartición de bonos o “vouchers”, de forma gratuita o con un precio nominal, que pueden ser canjeados por acciones de las empresas y propiedades vendidas. Permite ventas de forma rápida, no solo de medianas sino también de grandes empresas, y ofrece la posibilidad a los ciudadanos de convertirse en nuevos propietarios, por lo cual tuvo gran aceptación.

Esta forma de liberación logra una mayor distribución que la venta directa. Sin embargo, debido a lo disperso de la propiedad aparecieron obstáculos en la dirección y manejo de las empresas.

En países como la República Checa se crearon fondos de inversión, los cuales permanecían aún muy ligados a los bancos propiedad del Estado haciendo nulo, en buena medida, el resultado final del proceso. La corrupción también es un elemento a seguir muy de cerca en esta modalidad.

Propuesta: Proceso de liberalización de las propiedades.

Nuestra propuesta busca activar cuanto antes la propiedad privada como elemento fundamental para el desarrollo de una democracia.

Las propiedades habitacionales o tierras que están ocupadas deben permanecer en manos de sus habitantes, las propiedades comerciales en manos del Estado deben ser devueltas a sus antiguos propietarios siempre que la titularidad pueda ser comprobada.

Se debe establecer una compensación para todos aquellos propietarios que fueron despojados injustamente de sus bienes y hoy se encuentran ocupados por otros cubanos.

Estudiar qué métodos serán los más efectivos para realizar este proceso, valorando las condiciones políticas y económicas del país durante el proceso de cambio. Estas compensaciones pudieran ir desde la entrega de efectivo hasta la concesión de bonos y acciones.

Los espacios que han sido reducidos durante años a ruinas, solares repletos de escombros, o tierras llenas de marabú deben regresar cuanto antes a sus dueños originales en caso que pueda comprobarse su propiedad.

En el caso que no pueda comprobarse su propiedad, estos espacios deben tener como principales beneficiarios a los cubanos que viven en la Isla. Su explotación permitirá que otros muchos sectores reciban un fuerte impulso debido al nuevo mercado que se generaría. Debe realizarse un proceso de subasta planificado en tres pasos:

1. Cubanos que vivan en la Isla
2. Cubanos de la diáspora
3. Extranjeros

En los últimos años el Estado totalitario ha concentrado todo lo referente a las propiedades en una nueva entidad llama Planificación Física. Esta institución deberá ser reformada para que cumpla, al menos en un inicio, las funciones necesarias para el proceso de liberalización de las propiedades.

Veamos algunos de los procedimientos prácticos que serán necesarios definir para realizar las subastas mencionadas:

- 1) Crear las correspondientes comisiones, encargadas de realizar un inventario de todas las propiedades en el país.
- 2) Censar todas las propiedades, solares y tierras que puedan ser sujetas a restitución, compensación, venta.
- 3) En caso de venta, publicar cuáles serán las propiedades y tierras con sus características y precio mínimo.
- 4) Establecer los períodos para cada una de las tres etapas.
 - a. Venta a nacionales en la Isla
 - b. Venta a nacionales en la diáspora
 - c. Venta a extranjeros
- 5) Establecer un límite, ya sea por el número de propiedades a adquirir, dimensiones, y valor de estas.
- 6) Hacer pública la fecha, así como toda la información relacionada con las subastas. Serán organizadas por localidades y se anunciará con un mínimo de 30 días de antelación.
- 7) Ofertar un precio especial a todos los que ya posean tierras en la categoría de usufructuarios.
- 8) Con posterioridad a la venta, debe conformarse una base de datos con toda la información referente al comprador y precio final de subasta. Toda esta información debe ser pública.
- 9) Crear un fondo que este a la vista, así como el uso que se les dé en sus localidades.

Una vez que los ciudadanos tengan en su poder el título de propiedad, podrán vender el bien adquirido si así lo desean. Esto les permitirá obtener algún capital de forma inmediata, que pudiera ser reinvertido o usado a conveniencia.

Creación de un entorno adecuado para el pleno funcionamiento de una economía liberalizada. Valoración y Propuesta:

La política económica está fuertemente influenciada por el escenario político y social. La liberalización de este sector se dará dentro de un cambio orgánico de toda la nación, la creación del entorno propicio es un factor fundamental para que el proceso logre el efecto deseado. Un nuevo régimen de propiedad constituye una condición necesaria pero no suficiente para garantizar el éxito de dichas transformaciones.

En el corto plazo uno de los objetivos principales será lograr una estabilidad macroeconómica lo cual implica controlar la inflación y mantener un presupuesto equilibrado. De esto se desprende la importancia de políticas fiscales y monetarias acertadas.

Los cubanos que viven en la Isla, los cuales por razones obvias no poseen un capital económico de respaldo, deben ser sin embargo sujetos activos y tener el principal protagonismo en los cambios. En ellos descansa el mayor capital humano y social para la reconstrucción de la economía. Los cubanos de la diáspora están llamados a ser actores fundamentales y su aporte no solo con el capital sino también con el “know how” o “saber cómo” representa un factor muy distintivo del proceso de reconstrucción.

La ayuda exterior es un punto de gran importancia tanto las que provengan de organismos internacionales como de países específicos. Dada la predecible situación de desastre económico que encontrará un gobierno de transición, otro elemento a prestar atención serán los términos de negociación para obtención de fondos, así como su posterior administración, en el caso de otorgamiento de créditos o préstamos. Un inventario lo más cercano a la realidad será necesario.

Las estructuras y dinámicas que de forma espontánea los cubanos han creado para enfrentarse y eludir los controles del totalitarismo, son elementos para tomar muy en cuenta, a la hora de diseñar las transformaciones económicas. Si bien, en un escenario normal, parte de esas dinámicas y estructuras deben desaparecer, otros constituyen un punto de arranque importante. Atar esas redes del mercado informal a la naciente economía de mercado es una forma rápida de encontrar un enlace entre el escenario actual y la futura economía.

La economía informal opera bajo patrones de corrupción, pero también representa mecanismos para rebelarse frente a la camisa de fuerza del sistema. En un momento de transición debe existir un claro mensaje de que el objetivo es ahora incentivar la prosperidad y el mercado, pero no la corrupción.

Existen cuatro entidades creadas por el Estado totalitario que tendrán que ser con celeridad replanteadas para las nuevas necesidades de la economía: Ministerio de Economía y Planificación, Ministerio de Finanzas y Precios, Ministerio de la Inversión Extranjera y el Banco Central de Cuba.

Se necesitan varios factores para garantizar que los mecanismos del mercado funcionen eficientemente. Mencionemos algunos de ellos:

1) Marco legal. Valoración y Propuesta:

El primer aspecto que debe priorizarse es la creación de un marco legal que garantice

plenamente los derechos de propiedad, cumplimiento de contratos y plenos mecanismos para dirimir conflictos. Se debe viabilizar la rápida entrega de los títulos de propiedad con el objetivo de movilizar todo ese capital congelado. Hay que remarcar la importancia de la separación de poderes para que las instituciones que imparten justicia funcionen en forma efectiva.

Debe tenerse un especial cuidado de que el proceso de privatización no se convierta, de una forma u otra, en una piñata usada por grupos de influencia. La privatización tiene como principal objetivo la implicación de un amplio número de ciudadanos, el bien público y la estimulación de la economía.

La experiencia de transiciones anteriores nos dice que es fundamental el establecimiento de leyes que garanticen un mercado competitivo, es decir evitar la competencia desleal, el uso de influencias políticas para acceder de forma irregular a la información y al mercado o la creación de monopolios. Es importante que los nuevos empresarios puedan desarrollar a cabalidad el potencial de las nuevas propiedades adquiridas o de las empresas creadas.

Contextualizar la normativa que rija los contratos con empresas extranjeras al nuevo escenario.

2) Política financiera y monetaria. Valoración y Propuesta:

La creación de un mercado financiero es un elemento esencial para el desarrollo de una economía moderna. El sistema financiero representa el cerebro del sistema económico y debe proveer seis funciones principales:

- a) Servicios de pagos.
- b) Conexión y complementación entre ahorradores e inversionistas.
- c) Genera y distribuye la información económica.
- d) Ubica con cierta eficiencia los créditos.
- e) Evalúa y encuesta los riesgos, proveyendo protección.
- f) Incrementa la liquidez de los activos

La agencia que se ocupe del proceso de ventas de propiedades, debe mostrar en forma transparente cada transacción realizada, al igual que el destino final de los recursos recibidos por el gobierno.

Es necesario comenzar con el otorgamiento de créditos a los nuevos micros, pequeños y medianos empresarios al igual que establecer agencias para el fomento del desarrollo. Las empresas estatales que permanezcan no deben disponer de créditos blandos, que dificulten el crecimiento del incipiente sector privado. El uso de créditos blandos puede fomentar la ineficiencia y la corrupción a niveles alarmantes.

El control de precios por parte del Estado debe cesar, los precios deben liberarse para que el mercado se reajuste. La estabilización de los precios debe venir por un aumento de la producción o por la importación de un mayor número de productos.

El impuesto al dólar fijado actualmente en una tasa fija de 1 USD a 0.87 CUC cesará de inmediato. Tal impuesto no es solo un absurdo sino un claro robo sobre todo a la familia cubana.

En la actualidad el Banco Central de Cuba (BCC) es el que controla a todas las instituciones financieras establecidas en el país y está bajo el mando del Consejo de Estado. El BCC controla, por ejemplo: al Popular de Ahorro, al Metropolitano, al de Inversiones, al de Crédito y Comercio, al Financiero Internacional, así como otras instituciones no bancarias. Es importante mencionar que desde el 2016 el Banco Financiero Internacional pertenece al grupo empresarial GAESA, conglomerado de las fuerzas armadas.

Como referentes históricos es bueno mencionar que según el International Bank for Reconstruction and Development (IBRD) en 1950 existían en Cuba 56 bancos con 155 sucursales registradas en el Banco Nacional de Cuba, seis eran bancos extranjeros con 34 sucursales y 50 eran bancos cubanos con 121 sucursales. El conjunto de bancos cubanos estaba clasificado en 9 grandes bancos y 41 bancos menores.

Número y localizaciones de bancos comerciales y sucursales en Cuba 1950

Provincia	Oficinas centrales	Sucursales	Total
Pinar del Rio	2	8	10
Provincia Habana	3	12	15
Ciudad Habana	32	32	64
Matanzas	5	12	17
Las villas	5	21	26
Camagüey	4	31	35
Oriente	5	39	44
Total	56	155	211

El establecimiento de un sistema de banca comercial privada y de un verdadero Banco Central es imprescindible para crear mercados financieros. El Banco Central debe cumplir sus funciones básicas: proveer servicios bancarios al gobierno, manejar la moneda y reservas extranjeras, proveer servicios bancarios a las bancas comerciales locales, regular las instituciones financieras locales y operar las políticas monetarias y de crédito, generar un clima dinámico y de credibilidad mediante una gestión de riesgos que aseguren la liquidez y solvencia.

El Banco Central debe ser independiente y enfocarse desde un inicio en controlar la inflación. Como sectores a priorizar debe prestar atención al estímulo de la agricultura y al desarrollo Industrial.

Durante algunos procesos de transición los bancos se convirtieron en objetivos de la corrupción. El mal uso de los créditos fue una vía de apoderarse de grandes sumas de efectivo.

Respecto a la política cambiaria existen distintas visiones. Es bueno recordar que durante

los primeros 32 años del siglo XX en Cuba se operó bajo los estándares del Dólar. El IBRD reporta que durante la gran depresión se lazararon las monedas de plata y certificados contra esa moneda. La paridad del peso cubano fue mantenida junto al Dólar. En 1942 el gobierno dejó de respaldar el peso con la plata y usó el oro y el Dólar como soporte. En agosto de 1950 según el IBRD, todos los bancos operando en Cuba mantenían reservas de 37.4% contra el total de depósitos.

Hoy en la Isla, el manejo monetario se encuentra bajo total secretismo. Si bien han logrado fijar un tipo de cambio sin que se dispare la inflación, resulta evidente que esa relativa estabilidad depende en gran medida de los subsidios venezolanos. Si la crisis en el vecino país se agrava veremos pronto un claro reflejo en la economía de la Isla y en particular en el comportamiento de la moneda.

Otro elemento a tomar en cuenta es el mencionado por el economista Pavel Vidal en el artículo “Las restricciones de divisas en la economía cubana al terminar el 2010: crisis, ajuste y salida paulatina”, quien enumera como una de las causas de la crisis financiera cubana: “La eliminación desde 2003 de la caja de conversión (currency-board) que controlaba la emisión de pesos convertibles sin fijar una nueva regla monetaria sustitutiva. Anteriormente por cada peso convertible en circulación hacia un dólar de reserva en el Banco Central, pero al romperse este sistema y no sustituirse por otra regla monetaria el Banco Central quedó con libertad ilimitada para imprimir dicha moneda. Aunque no son públicos los datos, los hechos muestran que hasta 2009 se había emitido una cantidad en CUC muy por encima de las reservas en divisas requeridas para respaldar su convertibilidad.”

La política monetaria para un proceso de transición dependerá del escenario real que encuentre el gobierno del cambio. El camino de la dolarización, dado el número de variables inciertas del futuro escenario económico, sumado a la corrupción que ya impera en la Isla, resultará una opción a tomar en cuenta.

La política monetaria debe también estar estrechamente ligada a la política fiscal, comercial y a los planes de desarrollo del gobierno. Una política de libre flotación sería difícil al inicio de la transición. Una liberalización inmediata del tipo de cambio corre el riesgo de que la moneda caiga estrepitosamente, algo que provocaría una crisis interna.

La liberalización debe contemplar cierta estabilidad del sistema financiero. La inflación debe mantenerse controlada y las tasas de interés deben ser realistas. El tipo de cambio debe estimular las exportaciones y a su vez la inversión interna y el consumo.

Respecto a las deudas que heredamos, es importante señalar que el castrismo tiene un viejo historial de impagos, moratorias y renegociaciones fallidas. Frente a la transición sería importante obtener refinanciaciones, concesiones o exenciones de los acreedores.

Otro de los temas de interés es la creación de un mercado de valores que permitiría canalizar parte del ahorro popular a valores bursátiles, potenciando así la participación de empleados en las empresas. También influiría en el uso de los fondos de retiros para dinamizar este sector. La creación de este mercado ayudaría a dinamizar el proceso de privatización pues algunos de los compensados pudieran entrar en el mismo, haciendo uso de los cupones entregados.

Un paso inmediato será reconfortar el Ministerio de Finanzas y Precios.

3) Sistema fiscal. Valoración y Propuesta:

Una buena política fiscal garantiza no solo que el Estado pueda recibir los recursos necesarios para mantener sus obligaciones de toda índole, sino que a su vez no frene el crecimiento del nuevo sector empresarial.

Las nuevas normativas diseñadas por el castrismo pretenden absorber a los desempleados excedentes de la nómina estatal, adicionados a los ya existentes, en un esquelético sector no estatal. El castrismo desea que un amplio grupo de cubanos tengan que agenciárselas para lograr su sostén y al mismo tiempo recibir un rédito abusivo por ese acto. Este objetivo constituye sin dudas una tarea imposible dada la situación económica que impera en nuestro país, donde la falta de inversión, la deuda exterior, la dualidad monetaria, la falta de infraestructura y la corrupción son normas.

La creación de nuevos empleos demanda una política de impuestos justa. El totalitarismo mantiene el control, sin permitir que incluso las medidas tomadas por las administraciones norteamericanas, para favorecer al cuentapropismo, puedan implementarse.

Hay tres obstáculos que deben eliminarse con urgencia:

- Una carga de impuestos abusivos que obliga a la evasión fiscal o a entregar la licencia
- La ausencia de una infraestructura que permita el desarrollo de estos pequeños negocios, como es el caso de la existencia de un mercado mayorista entre otros.
- La falta de leyes claras y transparentes que permitan un crecimiento de estos emprendedores, así como permisos de importación y exportación.

Estos factores golpean a todos los cuentapropistas y hacen imposible el desarrollo natural de la iniciativa privada y estimula la ya existente corrupción y actividades ilegales.

A continuación, se muestra una comparación de la tasa de impuestos progresivos sobre la renta en Cuba, con respecto a otras naciones que presentan ciertas similitudes con nuestro país.

Bulgaria	Usa dólares	
Grado	Ingreso anual	Impuesto
1	Todo	10%

Fuente:WorldWide-Tax.com

Cuba	Usa dólares	
Grado	Ingreso anual	Impuesto
1	416.00	15%
2	416.00 - 833.00	20%
3	833.00- 1250.33	30%

4	1250- 2083.33	40%
5	2083.33	50%

Fuente: Periódico Granma

Chile	Usa dólares	
Grado	Ingreso anual	Impuesto
1	0- 12670	0%
2	12670.00-28156.86	5%
3	28156.86- 46928.10	10%
4	46928.10-65699.34	15%
5	65 699.34- 84 470.59	25%
6	84 470.59- 112 627.45	32%
7	112 627.45- 140 784.3	37%
8	140784.32	40%

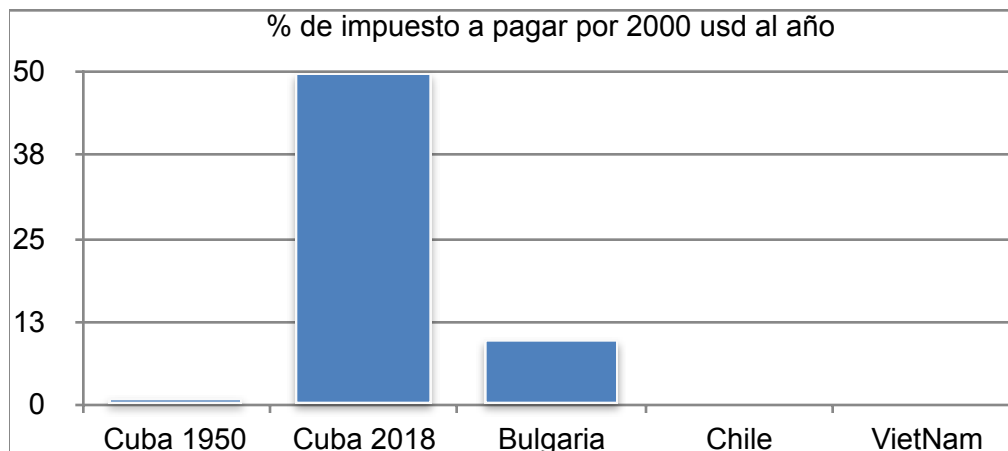
Fuente: UC&CS América, S.C

Vietnam	Usa dólares	
Grado	Ingreso anual	Impuesto
1	0- 3084.00	0%
2	3084.00- 9231.00	10%
3	9231.00- 15384.00	20%
4	15 384.00 - 24616.00	30%
5	24616.00	40%

Fuente: Vietnam Pocket Tax Book 2008

Según el informe del IBRD en la Cuba de 1950, el contribuyente tributaba al impuesto sobre la renta mediante una tasa progresiva que comenzaba en 1% para ganancias netas entre \$1,000-\$2,400 hasta 30.5% a quienes excedían \$100,000 al año. Los impuestos deben ser razonables y fáciles de pagar, de lo contrario la evasión fiscal se puede

convertir en norma.



Un ejemplo interesante de impuesto sobre la renta fue el implementado en Estonia después de su separación de la antigua Unión Soviética. El nuevo gobierno adoptó un impuesto uniforme del 26% que representó el 8% del PIB, una tasa envidiada por otros países. Con posterioridad hemos visto a diversos gobiernos adoptar este tipo de estructura tributaria. Este tipo de sistemas contribuye por todas sus ventajas a ampliar la base tributaria.

Actualmente el Estado ha fijado cinco tipos de impuestos: sobre las Ventas, Especial a Productos y Servicios, sobre los Servicios, por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y sobre los Ingresos Personales. Todos estos tributos tienen detrás la lógica de frenar a los emprendedores. Explícitamente las políticas trazadas por el Partido Comunista se refieren a evitar la acumulación de riquezas y propiedad.

El impuesto sobre la fuerza de trabajo, recientemente modificado mediante el D/L No. 354 de la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario" fija el pago de tributo desde el primer trabajador empleado y establece también una tasa de impuesto que crece progresivamente. Este régimen carece de todo sentido cuando nos encontramos ante un escenario generalizado de desempleo y subempleo. La lógica de cualquier gobierno democrático es que se promueva la creación de empleo sobre todo a través de la micro, pequeña y mediana empresa. Entrados en un proceso de transición, este impuesto debe ser variado con urgencia como estímulo al sector privado. En el caso de las empresas extranjeras están exentas de pagar impuestos por la contratación de mano de obra como plantea Ley No. 118/2014 artículo 39, en otra clara muestra de discriminación por motivos de origen.

El sistema actual inflama los precios para los productos vendidos en el denominado CUC hasta en un 300% del precio medio en la región. Es decir, está aplicado un IVA (Impuesto al Valor Agregado) de más del 200%. El solo hecho de aplicar un IVA entre el 15% y el 20% representa una notable disminución de precios para la población y una importante entrada para el Estado, bajo los estándares internacionales.

Respecto a la distribución del impuesto en relación a las localidades y el gobierno central se deberá analizar que por ciento recaudado pasarán a uno y a otro. La descentralización y autonomía de las localidades depende en gran medida de los fondos de que dispongan. La distribución puede ser de 50%-50%, 60%-40%, o 70%-30% a favor de las localidades.

El actual Ministerio de Finanzas y Precios debe ser reestructurado para cumplir las nuevas funciones al igual que la Oficina Nacional Tributaria ONAT.

4) Producción de Alimentos y agricultura. Valoración y Propuesta:

La producción de alimentos debe ser una de las prioridades durante un proceso de transición. Cualquier vacío en este renglón puede provocar una tensa situación de inestabilidad social. Los absurdos controles existente por parte del Estado totalitario dificultan no solo la producción sino también la distribución y comercialización de los productos.

El país dispone de una gran cantidad de tierras ociosas, estimadas en más del 40% de la superficie agrícola. El Estado comenzó con un programa de entrega de tierras en categoría de usufructo, pero la acción ha fracasado dadas las limitantes principalmente en el ramo jurídico y comercial. Los campesinos nunca llegan a ser propietarios y pueden ser despojados en cualquier momento. El D/L 358/2018 y su reglamento Decreto No.350/2018 fijan que una de las causantes del despojo de las tierras puede ser: “Manifestar una conducta moral y social contraria a los principios éticos de nuestra sociedad”. Estos veredictos son ideales para que se puedan aplicar sanciones desde juicios basados en una total ambigüedad.

Los indicadores de hace casi 60 años muestran el desplome de este sector. Debemos adicionar que en 1958 la población cubana era de 6,800,000 habitantes mientras en la actualidad es de 11,239,224 según el reporte del 2016 de la ONEI.

Datos comparativos de producción de algunos productos 1958 vs 2015

Producto	1958	2015
Azúcar	5,8 millones de toneladas	1,5 millones de toneladas (último reporte 2013)
Ganado vacuno	6 millones de cabezas	4,01 millones de cabezas
Leche	400 millones de litros	493 millones de litros
Papa	101,3 millones de toneladas	95,7 millones de toneladas
Café	43.9 millones de toneladas	19,5 millones de toneladas
Tabaco	50.6 miles de toneladas	24,5 miles de toneladas
Maíz	215 miles de toneladas	363 miles de toneladas
Frijol	37.1 miles de toneladas	136 miles de toneladas

Los distintos tipos de entidades productoras en la actualidad son: Empresas Estatales, Unidades Básicas de Producción Agropecuarias (UBPC), Cooperativas de Producción Agropecuarias (CPA), Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS) y los pequeños agricultores, se deben adicionar también las empresas agrícolas militares. La rápida privatización de estas entidades tendrá directa influencia en un rápido incremento de la producción de alimentos.

La política de Acopio (entidad estatal) de fijar a los productores los compromisos de entrega y precios, dejando solo una cantidad menor para un sistema de oferta y demanda, constituye uno de los principales obstáculos para los productores cubanos. En algunos casos los productos tienen que ser vendidos en su totalidad a dicha entidad. Por otra parte, esta empresa intermediaria cae recurrentemente en impagos y los productores carecen de mecanismos legales eficientes para demandarla.

El Estado reconoce que cada año importa alrededor de 2000 millones de dólares en alimentos. Será vital, en un inicio, mantener este abastecimiento del Estado hasta que los incentivos a los productores internos puedan ir abarcando parte de esa demanda del mercado interno. La participación de las empresas privadas será fundamental para estabilizar este sector.

Los agricultores cubanos tienen sin dudas el carácter emprendedor para aumentar la producción, pero necesitarán de una rápida ayuda en cuanto créditos, medios de trabajo, insumos y facilidades de comercialización para poder dar el despegue necesario. Las instituciones intermediarias estatales como Acopio deben ser disueltas de inmediato y permitir que el mercado y los mecanismos ya existentes tomen las riendas del proceso de distribución y comercialización.

Diversos productores cubanos que viven en la diáspora estarían de inmediato dispuestos a implicarse en acuerdos con sus colegas, e incluso familiares, al interior de la Isla. Es importante facilitar que esos acuerdos se establezcan al igual que con otros productores extranjeros para el beneficio de las partes y el mercado interno. La promoción de una clase de pequeños, medianos y grandes productores nacionales tendrá no solo un efecto en lo económico sino también en el plano político y social.

Otro de los objetivos a lograr es el de la diversificación agrícola. La variedad de sembrados no solo importa por su efecto en el mercado sino también por su impacto en el tema ambiental, de ahí la prioridad. Históricamente los especialistas recomendaron que en nuestra Isla debía de existir tal diversificación, por lo tanto, este tema resulta una tarea pendiente. Puede consultarse el estudio del IBRD.

La mecanización, irrigación, fertilización y uso de semillas son otros de los aspectos a trabajar. La agricultura en nuestra Isla se desarrolla en un ambiente y con medios muy precarios, lo cual provoca una alta ineficiencia. El totalitarismo se ha convertido en un obstáculo para impedir la importación de equipamiento, el intercambio directo con empresas o socios foráneos, la capacitación de los campesinos. Actualmente solo provee escasos medios a precios exorbitantes.

La reanimación de la Industria azucarera es otro paso esencial en la reconstrucción económica del país. El castrismo ha reducido una industria que era el motor de la economía cubana a su mínima expresión, hoy se producen cosechas similares a las de finales del siglo XIX y principios del XX. El primer paso de la reconstrucción debe ser la privatización del sector, recuperarlo tecnológicamente, facilitar la exportación del azúcar,

así como de sus derivados.

Los Ministerios de la Industria Alimentaria y Agricultura tendrán que ser adecuados al nuevo escenario y con celeridad estimular un renglón de total importancia.

5) Comercio. Valoración y Propuesta:

Liberalizar las importaciones y exportaciones es un paso básico. La paupérrima producción nacional debe ser compensada con el abastecimiento del mercado mediante la importación de productos y bienes. Mientras se va incentivando la creación una industria local se tendrá que importar un número de productos que abastezcan el consumo interno.

De igual manera la posibilidad de que algunos productores puedan exportar sus bienes influirá en un incremento de los ingresos y estos al estímulo de la producción y generación de empleo.

Una parte importante de la diáspora, a solo 90 millas, facilitará un arranque rápido en el comercio exterior. Debe estimularse que los cubanos que vivan en la Isla jueguen un papel fundamental en los mecanismos de importación, exportación y comercialización. Si bien las empresas de los cubanos de la diáspora y extranjeras jugarán un importante papel, resulta imprescindible buscar que algunos de los mecanismos ya existentes en la economía informal deriven en los estándares del comercio establecido.

El establecimiento de políticas y tratados comerciales deben enfocarse en estimular el crecimiento de la producción interna y la generación de empleo. El necesario despegue de la economía del país solo llegará si se tiene una visión orgánica de su desarrollo.

Las aduanas y puertos del país carecen de la infraestructura necesaria lo cual contempla equipamiento y tecnología. Las operaciones comerciales carecen de las condiciones para garantizar la protección de los trabajadores, así como de fiscalización. Urge una fuerte inversión para modernizar este sector.

La carencia de maquinaria agrícola e industrial, autos y autopartes, autobuses, equipos tecnológicos, sumado a un largo listado de urgencias obligarán a crear rápidos mecanismos de importación.

Los Ministerios de Comercio Interior y Exterior deben ser reformados para funcionar en el nuevo contexto.

6) Infraestructura. Valoración y Propuesta:

El pleno funcionamiento de una economía de mercado obliga a que el país posea una infraestructura que vaya desde carreteras, viales, electrificación, acueductos, tecnología, telecomunicaciones e industrias.

Las restricciones al libre flujo de información es una fuerte limitante al desarrollo del país. Será vital estimular la producción nacional de hardware y software y el establecimiento de redes y de infraestructura de telecomunicaciones e informática.

La informatización de la sociedad cubana es una tarea urgente. El atraso tecnológico y la

falta de conectividad que se vive en nuestra Isla, no permite nuestra integración a la realidad actual. Esa desconexión lastra desde el mundo de los negocios, la ciencia, la educación, entre otros.

Las telecomunicaciones e internet son elementos básicos que deben contemplarse como prioridades. Romper el monopolio que existe por parte de la empresa estatal ETECSA debe ser uno de los primeros pasos. La apertura del sector a nuevas empresas garantizará la entrada de nuevas tecnologías y servicios. La competencia entre los distintos proveedores provocará la oferta de tarifas competitivas para que finalmente los cubanos puedan acceder a la red de redes a precios accesibles a diferencia de lo que ha venido ocurriendo hasta la fecha.

El desarrollo de la radio y tv digitales también merecen importante atención.

El transporte es otro de los sectores a tomar muy en cuenta durante este proceso de transición.

Según el sitio digital ForeSightCuba la Isla ocupaba en el 2010 el lugar 95 de una lista de 120 países que presenta el Banco Mundial, con 38 vehículos por cada mil habitantes. Los países de América Latina tienen 186 como promedio, en la Unión Europea hay 541, los países de altos ingresos de la OECD tienen 629 y los Estados Unidos 825.

Según el informe sobre Cuba del International Bank for Reconstruction and Development (IBRD) del 1950 existían 214 compañías encargadas del transporte público. Cada compañía operaba de 1 a más de 50 autobuses. Poseían un total de 3085 vehículos y la mayor operadora era la Cooperativa de Ómnibus Aliados con un total de 1669 de ellos 1171 para la Habana. Para el transporte interprovincial operaban 203 compañías para un total de 1201 vehículos.

Según las estadísticas oficiales (no comprobables), el Estado proporciona el 66% del transporte en Cuba. Sin embargo, existe un amplio grupo de trabajadores no estatales vinculados a este sector que se computa en 57,289 tanto en transporte de carga como de pasajeros (habría que sumar aquellos que desarrollan la actividad sin licencia). Durante años el Estado ha impedido el crecimiento y desarrollo de los transportistas no estatales. Las últimas medidas lanzadas han sido encaminadas a ejercer un fuerte control sobre el sector. Ver Resoluciones No.174/2018 y No.175/2018 del Mitrans.

Permitirles a los transportistas tomar en sus manos las riendas de las mal llamadas cooperativas y darles la posibilidad de crear sus propias compañías o empresas de transporte, será de una gran ayuda para estabilizar este sector. El Estado debe ser un factor que potencie los servicios y no que los frene.

El Estado deberá facilitar la importación y venta de vehículos, el otorgamiento de créditos a transportistas, importación de auto partes, equipamiento para crear talleres de reparación, así como la posibilidad de adquirir combustible a precio mayorista. Todo este escenario potenciará sin dudas que el transporte pueda despuntar en un corto período, un sector que el castrismo destruyó y nunca ha podido recuperar.

La red de carreteras, autopistas y puentes están en extremo deterioradas por lo que urge un programa para revertir ese escenario. Para la realización de dicho proceso se necesita de empresas que posean la capacidad y experiencia en la construcción de obras de gran magnitud. Nuestro país no posee dichas empresas por lo que será necesario licitar en

forma transparente y competitiva empresas privadas. Es vital la descentralización para un plan de reconstrucción, de lo contrario el tiempo de rescate será mayor. Un programa de recuperación y mantenimiento será una fuente de empleo y estimulación de la economía.

El transporte ferroviario ha sido un medio tradicional en nuestro país que también fue arrasado por el castrismo.

Según el informe del IBRD, Cuba tenía 17 470 km de líneas de ferrocarril, lo que representaba 3,4 km por cada 1000 habitantes. Estados Unidos tenía en este momento 2,4 km de líneas de ferrocarril por cada 1000 habitantes. Las estadísticas de la ONEI muestran en 2015, había 8 367 km de líneas de ferrocarril en total lo que indica 0,74 por cada 1000 habitantes.

El repunte de este sector implicará tanto al transporte de carga como el de pasajeros. Las características del terreno y la geometría de la Isla son muy favorables para este medio. Priorizar inversiones en este sector puede redistribuir el movimiento de cargas y pasajeros en toda la Isla.

El colapso del transporte aéreo tiene como comprobación el reciente y muy lamentable accidente con la pérdida de decenas de vidas humanas. Cubana de Aviación está catalogada como de las aerolíneas más peligrosas a nivel global. La ínfima flota aérea muestra aviones con fallas mecánicas, cada vez más deteriorados. La incertidumbre en el escaso tráfico habla también de la grave situación del sector. Los aeropuertos nacionales muestran condiciones muy precarias. Las aeronaves operantes son aparatos antiguos cuya vida útil supera los 30 años.

En un proceso de transición la revitalización del sector aéreo debe ser urgente, lo cual implica la renovación con nuevas aeronaves que activen las rutas nacionales e internacionales, así como el desarrollo de la infraestructura aérea: nuevas pistas y aeropuertos.

La infraestructura actual del transporte marino está en las mismas condiciones de deterioro que todo el transporte en general. El comercio marítimo se ha reducido al mínimo. Es necesario trazar un plan de reconstrucción de muelles y puertos existentes y la adecuación de éstos a las embarcaciones y a la demanda de usuarios.

Recientemente el régimen ha lanzado la construcción de una Zona Económica Especial en el puerto del Mariel, al que pretende convertir en uno de aguas profundas. Según el portal digital ForeSightCuba: “en 2011, Brasil otorgó un crédito a Cuba de 972 millones de dólares para financiar la modernización del puerto del Mariel. La nueva inversión se inauguró en enero del 2014 sin incluir la profundización del canal de entrada al puerto, que a finales del 2015 ni siquiera permitía la entrada de barcos tipo Panamax...Marcelo Odebrecht ex Director de Odebrecht, fue condenado a 19 años de cárcel por corrupción el 8 de marzo del 2016...”

Otro dato importante es que: “el 66% del comercio a través del canal de Panamá va directamente a Estados Unidos, otro 12% va directamente a Europa y un 11% a la costa este de América Latina. Existen 8 puertos en el área del Caribe que están o han modernizado su infraestructura para recibir buques post-Panamax en un área donde se concentra el comercio del Caribe.”

ForeSightCuba sigue explicando que: “El uso del puerto del Mariel para la distribución de mercancías a los Estados Unidos solo tendría sentido si Cuba tuviese suficiente

mercancía para exportar, si los puertos norteamericanos no tendrían la capacidad suficiente y, además, si resultara más barato dejar la mercancía en el Mariel. Los norteamericanos ya han estado invirtiendo 853 millones de dólares en 9 de los 14 puertos de aguas profundas de la Florida, para poder aprovechar las ventajas de la extensión del canal.”

La historia económica de la Isla ha tenido en el comercio y sus puertos elementos centrales. Esa realidad tiene que regresar al escenario del futuro. En algunos puertos pudieran establecerse Zonas Económicas Especiales, pero deben sobre todo estimular la interacción entre empresarios nacionales y foráneos. La cercanía a los Estados Unidos y su inmenso mercado brinda un gran potencial que solo podrá explotarse cuando en Cuba exista una democracia y los empresarios cubanos puedan liberar plenamente sus iniciativas.

En el sector del transporte se deben implementar políticas locales estimulando la descentralización. La política fiscal, los programas de reconstrucción de infraestructura son algunos ejemplos. Para ello será fundamental establecer concesiones bien diseñadas y administradas para que el sector privado pueda intervenir con eficacia bajo un escenario de transparencia.

Los servicios públicos tendrán que en un momento inicial ser sostenidos por el Estado, pero tan pronto sea posible, deben ser sometidos a licitación para que empresas privadas puedan hacerse cargo de ellos.

El abastecimiento de agua a la población será uno de las demandas a cubrir. Durante casi 60 años los cubanos han sufrido un abastecimiento muy precario de agua potable, amplios grupos de la población en las principales ciudades pasan días sin suministro. A pesar de existir un número mayor de presas la escasez del líquido y las constantes fugas obliga a muchos cubanos a almacenar el agua de forma doméstica, lo cual facilita la propagación de enfermedades como el dengue.

Durante un proceso de transición deberá ponerse gran atención en el abastecimiento de agua para lo cual deberá ocurrir una rápida inversión en la infraestructura. Gran parte de la población recibe este servicio por vía de carros cisternas o pipas. Será necesario contar con emprendedores que puedan desempeñar estos servicios para lo cual el nuevo gobierno debe ayudar a proporcionar los medios necesarios.

Será importante también promover la gestión local y descentralización, así como una política de inversiones requeridas en el sector, a fin de ampliar la capacidad de almacenaje, entrega y tratamiento del agua. Trabajar sobre la protección de las cuencas abastecedoras de agua será otra de las tareas.

El suministro de electricidad también será de los renglones a recibir máxima y urgente atención. Los problemas que enfrenta este sector pasan por el precario sistema de alumbrado público, la muy obsoleta y deteriorada tecnología, la insuficiente capacidad generadora, el gran déficit de inversión, así como las elevadas pérdidas en la transmisión y distribución.

En años recientes se aplicó una política bajo el eufemismo de “Revolución Energética”, con la instalación de plantas emergentes electrógenas para funcionar sincronizadamente al sistema eléctrico nacional, sin atender la urgencia de modernizar y ampliar las termoeléctricas. La potencia instalada en las plantas termoeléctricas del país ha

disminuido de 2 901,4 Mega watt en el 2007 a 2 588,0 Mega watt en el 2015, según las cifras oficiales.

La utilización de otras formas de generación de energía eléctrica como la solar, eólica son tareas pendientes.

Los altos costos de la electricidad en relación al salario medio de 300 CUP mensual hablan del gran atraso en que se ha sumido al país y constituye una limitación para el repunte de los emprendedores. La tarifa progresiva establece que:

Rango	Precio x kWh
301-350 kWh	1.50 CUP
351-500 kWh	1.80 CUP
501-1000 kWh	2.00 CUP
1001-5000 kWh	3.00 CUP
Más de 5000 kWh	5.00 CUP

Será necesario establecer un programa de inversión destinado a la recuperación de la infraestructura eléctrica existente y a la expansión del sector. La descentralización del servicio eléctrico con la participación de las localidades y capital privado en áreas específicas, como complemento a la inversión estatal: particularmente en distribución, comercialización y prestación de servicios especializados, proporcionará una mayor eficiencia.

En el sector de la construcción el desastre no es diferente. Solo recientemente el Estado totalitario ha autorizado la creación de cooperativas, pero al igual que ocurre en otras áreas, las posibilidades de establecerse como empresas resulta un imposible. La situación del fondo habitacional es caótica y un amplio por ciento de los cubanos viven hacinados y sin condiciones mínimas.

Según datos oficiales el país cuenta con un fondo habitacional de alrededor de 3.5 millones, reconoce que la mitad no está en óptimas condiciones y calcula un déficit superior a medio millón de viviendas. Estas estadísticas críticas de por sí, están sin dudas maquiadas para ocultar el estado calamitoso de la vivienda en Cuba.

La creación de empresas constructivas privadas será sin dudas una oportunidad de potenciar un mercado que genera empleo con celeridad y un movimiento financiero.

La ruptura de las normas de urbanización está relacionada con el gran déficit de vivienda y la falta de una disciplina estimulada por la permanente crisis del sector. El número de solares y cuarterías ha proliferado exponencialmente en las ciudades del país. Será urgente también crear planes que estimulen la construcción de urbanizaciones con servicios y viviendas destinadas a los sectores de ingresos bajos y medios, para ser

ejecutado por inversores privados.

Será también vital eliminar las trabas regulatorias y discriminatorias del libre movimiento de personas y relacionadas con la propiedad, que inhiben la inversión privada para el desarrollo del sector inmobiliario. El mercado hipotecario debe también jugar su papel en un marco de seguridad jurídica, los incentivos y la estrategia económica adecuada, para obtener nuevos y mayores recursos del sector privado.

La recogida de desechos ha sido permanentemente desastrosa, el Estado nunca ha podido lograr un mínimo de eficiencia. La creación de empresas privadas encargadas de ofrecer dicho servicio dinamizará este sector. Las autoridades locales deben correr con dichas licitaciones.

Los Ministerios de la Construcción, Comunicaciones, Energía y Minas, Recursos Hidráulicos, Transporte, deberán ser reestructurados para cumplir sus funciones en el nuevo contexto.

7) Transparencia y anticorrupción. Valoración y Propuesta:

En las sociedades contemporáneas la transparencia y rendición de cuentas se han convertido en elementos esenciales.

El sistema actual ha creado la Contraloría General como presunta institución supervisora de los organismos estatales. Sin embargo, esta no tiene acceso a las empresas militares que son las que manejan las mayores ganancias y principales acuerdos con compañías extranjeras. Tampoco sus fiscalizaciones son públicas.

La corrupción es uno de los grandes retos para afrontar durante la transición. Un país que habrá que levantar desde las ruinas requiere de grandes inversiones, la entrada y creación de empresas, bancos, instituciones financieras, nuevos contratos públicos y licitaciones, y de una profunda reestructuración en el orden político.

Es vital que los cubanos tengan pleno conocimiento y participación de un proceso de tanta trascendencia como el de un cambio de sistema de propiedad y liberalización económica. Se deben crear los mecanismos para que el ciudadano tenga todos los datos de las propiedades y tierras vendidas.

La lucha contra la corrupción deberá comenzar desde el primer momento del cambio. La Contraloría General deberá ser reconfigurada para cumplir las funciones que le competen a una institución de ese tipo bajo condiciones de democracia.

El uso de las nuevas tecnologías es un recurso que puede jugar un papel muy importante en cuanto a la transparencia. Se deben crear mecanismo de supervisión y rendición de cuentas de forma tal que el cubano pueda seguir el manejo y uso de fondos estatales. La creación de portales digitales oficiales de las instituciones estatales facilitará tal demanda.

10) Derecho a la sindicalización y a la negociación y acciones colectivas

La libertad sindical como derecho individual y colectivo de los trabajadores a fundar sindicatos y asociarse en ellos o afiliarse a organizaciones sindicales ya constituidas, para la defensa de sus intereses frente al ente empleador, así como desplegar el conjunto de facultades propias de su actividad; es un derecho fundamental que está asociado a otros como los de Asociación, reunión y manifestación, pero solo en el marco laboral.

En Cuba, al igual que el resto de los regímenes que han enarbolado el Marxismo-Leninismo, a pesar de enunciar que la masa de trabajadores o los proletarios, son en teoría, la clase dominante que ostenta el poder, toma las decisiones fundamentales y es titular de los medios de producción, este derecho se encuentra totalmente coartado. Existe solo en el marco de las apariencias y es tan irreal como la llamada “dictadura del proletariado”.

La inexistencia de un verdadero derecho de sindicalización puede demostrarse con una simple comparación entre algunos de los tratados internacionales que abordan la libertad sindical y el ambiguo enfoque dado en el ordenamiento jurídico interno.

En la esfera universal, invocaremos cinco de los tratados internacionales que hemos considerado fundamentales en el tema:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que contiene en su artículo 23.4 el derecho de toda persona a fundar sindicatos y sindicarse para la defensa de sus intereses.
- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 22 también se establece la libertad de asociación de orden laboral, sin permitir al Estado menoscabar el ejercicio de la libertad sindical.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 8 refiere ampliamente a la libertad sindical.
- El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual está dedicado exclusivamente a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.
- El Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva

De los Instrumentos jurídicos relacionados, Cuba es signataria de la Declaración Universal de Derechos Humanos desde 1948, ha ratificado los dos Convenios de la OIT, el 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de 1948, y ratificado por Cuba el 25 de junio de 1952; y el 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, de 1949, y ratificado por Cuba el 29 de abril de 1952. En relación a los Pactos, el de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), tal como hemos reiterado, los firmó desde el 28 de febrero de 2008 y aún se encuentran sin ratificar.

En la Declaración Universal, se establece en el artículo 23.4 el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. Derecho que se reitera en el artículo 22 del PIDCP, en el que se incluye en el derecho a asociarse libremente e insta a respetar a los Estados Partes en el Convenio 87 de la OIT de 1948, lo relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación.

El artículo 8 del PIDESC instituye el derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, a formar federaciones o confederaciones nacionales que puedan fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas, y el derecho a la huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

No obstante, es el Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, el texto más relevante de los invocados. Cuenta con varios preceptos que vale la pena citar:

Artículo 2: Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas.

Artículo 3: 1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

2.- Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal.

Artículo 4: Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5: Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6: Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Artículo 11: Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio, se compromete a tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho sindical.

Llegado a este punto, antes de pasar al examen del Convenio 98 de la OIT, conviene analizar el contexto jurídico interno.

En julio del 2014 Cuba adoptó un nuevo Código del Trabajo (Ley No.116), luego de décadas de exigencias de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) basadas en los reiterados informes que sobre el particular los expertos en aplicación de convenios y recomendaciones presentaron años tras años a esa instancia. Este nuevo código nominalmente intenta ponerse en armonía con esas exigencias y con los convenios internacionales ratificados por Cuba.

En el Capítulo II del Código, relativo a las Organizaciones Sindicales, el articulado cuenta con una redacción que en apariencia se ajusta a los presupuestos de los tratados internacionales fundamentales, sin embargo, un análisis más complejo de su contenido y algunos preceptos de otros cuerpos jurídicos nos demuestran su falacia.

En el artículo 12, se dispone que el “Estado reconoce y estimula a las organizaciones sindicales que agrupan en su seno a los trabajadores de los diferentes sectores y ramas

de la economía y representan sus derechos e intereses específicos, con independencia de la naturaleza o características de su relación de trabajo.”

A continuación, el artículo 13 enuncia que “Los trabajadores tiene el derecho, de asociarse voluntariamente y constituir organizaciones sindicales, de conformidad con los principios unitarios fundamentales, sus estatutos y reglamentos, los que se discuten y aprueban democráticamente y actúan con apego a la ley.”

De la lectura de estos dos preceptos cabe pensar que el Estado se abstiene de intervenir y controlar el trabajo de la actividad sindical y que los trabajadores, además de afiliarse a las estructuras sindicales preestablecidas, pueden crear nuevos sindicatos tanto en empresas, ramales, por oficios o federaciones o confederaciones nacionales alternativas a la Central de Trabajadores de Cuba (CTC)

Ello no es posible, pues la única central sindical, entendida como federación o confederación de sindicatos que agrupa en su seno a todas las estructuras sindicales del país es la CTC. Es la única “fuerza sindical” en la nación y hasta la fecha, desde su fundación no ha existido otra legal y tolerada por el poder político.

La CTC, fundada en 1939 y cuyas siglas originalmente significaban “Confederación de Trabajadores de Cuba”, se reinstuyó en el año 1961 como Central de Trabajadores de Cuba y pasó a formar parte de las denominadas “organizaciones de masas”, supuestas ONG’s, que forman parte de la centralización y control estatal, con el propósito de crear una ficticia sociedad civil. Tal es así que, en los Estatutos del Partido Comunista, único y “fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado”, artículo 60, se dispone que “El partido orienta y dirige el trabajo de las organizaciones de masas y sociales...”.

Por su parte, el Decreto Ley 67, de la Organización de la Administración Central del Estado, vigente a pesar de sus múltiples modificaciones, “*le confiere a la CTC la representación legal e institucional de los trabajadores cubanos*”. Si queda duda, en el proyecto de Constitución, que no se pronuncia en su articulado sobre la libertad sindical y el derecho de sindicación, refiere en el artículo 129 que “En las sesiones del Consejo de Estado participa, por derecho propio, el Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba” ¿Y en caso de existir otras centrales, federaciones, confederaciones o sindicatos alternativos?

No obstante, de acuerdo a la redacción del nuevo Código de Trabajo en su anuncio del derecho de los trabajadores a “constituir organizaciones sindicales”, puede existir la duda de si en lo adelante puedan crearse nuevas asociaciones sindicales alternativas o independientes. La respuesta a ello puede encontrarse en otras dos legislaciones: La Ley de Asociaciones y el Código Penal.

Si entendemos a los sindicatos como una forma de asociación integrada por trabajadores en defensa y promoción de sus intereses laborales, entonces podemos concluir que su conformación está vinculada con el derecho de asociación. Veamos a continuación si es posible constituir organizaciones sindicales al amparo de la Ley No. 54 de Asociaciones:

- En el último párrafo del artículo 2, relativo a las asociaciones que podrán constituirse de acuerdo a esta ley, se excluyen las denominadas “organizaciones de masas y sociales” referidas en el artículo 7 de la Constitución, ahora 14 del proyecto. Si en esa categoría se integra la CTC, esta debe ser también la de cualquier asociación sindical, según el discurso oficial.

- Entre las causales para denegar la solicitud de constitución de asociaciones, en el artículo 8 inciso d), se encuentra el existir previamente otra asociación con idénticos fines y similares objetivos. Todas las asociaciones sindicales tienen similares objetivos ¿Cómo constituir otras diferentes a las oficiales? Esto no está contemplado en la ley.

Aún queda la duda relativa al artículo 2 del Convenio 87 de la OIT, en relación al derecho de los trabajadores de constituir organizaciones sindicales de su elección, sin autorización previa.

¿Pueden los trabajadores crear una nueva asociación sindical sin autorización previa, tal como establece el Convenio de la OIT? La respuesta a esta pregunta está en el Código Penal.

En su artículo 208 la ley penal dispone: 1 “El que permanezca como asociado o afiliado a una asociación no inscrita en el registro correspondiente, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres meses o multa hasta cien cuotas”. 2 “Los promotores o directores de una asociación no inscrita incurren en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas” Ni asociaciones ni líderes sindicales independientes.

Un segundo punto en lo relativo al sindicalismo en Cuba, es la inexistencia del derecho de huelga, que históricamente ha sido ejercido a través del movimiento sindical y las organizaciones laborales. Este está estrechamente vinculado a los de reunión y manifestación. No hay sindicato real sin derecho a huelga.

El artículo 14 del Código de Trabajo relaciona el conjunto de derechos de las organizaciones sindicales, pero queda fuera el Derecho de huelga. No existe cuerpo legal en el ordenamiento jurídico que lo regule.

El discurso oficial manipula términos y conceptos virtuales, propios de la ideología “Marxista- Leninista”, a fin de hacer creer lo innecesario que en “nuestra sociedad” resulta el otorgamiento de este tipo de derecho.

El ardid radica en la denominada “propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción”. Término ahora radicado en el artículo 20 del proyecto de Constitución. Ello ha llevado a afirmaciones absurdas tales como la del autor Juan Vega Vega, en su obra “Cuba, su historia constitucional” (pg. 109) en la que señala:

“...los grandes cambios estructurales que se produjeron en 1959 y 1960 iban a dejar atrás y hacer anacrónica la mayoría de esos preceptos, como sucedió, por ejemplo, con el derecho de los trabajadores a la huelga, pues al ser la clase obrera propietaria de los medios de producción, era absurdo pensar en una huelga contra sí misma”

He ahí la justificación a la no existencia del derecho de huelga en el sistema imperante, que no es más que un cinismo, pues la llamada propiedad socialista de todo el pueblo, no es otra cosa que propiedad o monopolio estatal y no existe empleador más poderoso que el Estado.

Sin embargo, la no autorización expresa del derecho de huelga no es equivalente a su tolerancia tácita. Otros autores han expresado que “no está regulado, pero nada impide su

ejercicio”. Criterio del que discrepamos debido a la existencia en el Código Penal, artículo 209, de una figura delictiva denominada “reuniones y manifestaciones ilícitas”, cuando éstas se realicen, aún en forma pacífica, con infracción de las disposiciones que regulan el ejercicio de estos derechos. Disposiciones que no existen y, por tanto, toda huelga sería ilegal y punible.

Finalmente, el otro punto que queremos abordar en lo relativo a la libertad sindical, es el referente a la negociación colectiva, cuyo principal tratado internacional es el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva. Convenio del que nos basta citar dos de sus artículos:

Artículo 2.

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Artículo 4. Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

De estos dos preceptos se deduce que, en el marco de la negociación colectiva o la realización de convenios colectivos de trabajo, ambas partes deben negociar sin injerencias o predominio de una sobre otra, a fin de evitar fundamentalmente, el control de las organizaciones de empleados o sindicatos por parte del empleador u organización de empleadores.

En Cuba, la negociación colectiva está permeada, precisamente, por la injerencia y el predominio del Estado, a través del partido único que orienta y dirige a las organizaciones de masas, donde se incluye la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) que no es más que una correa de transmisión entre la “vanguardia organizada de la nación”, el Partido, fuerza dirigente superior del Estado, y los empleados.

Los Convenios colectivos de trabajo se realizan, en la práctica entre el empleador, Estado, con un ente paraestatal, la CTC. La Contratación Colectiva es negociada por la CTC a nivel nacional, en un proceso que es completamente distante y ajeno al trabajador. Entonces, podemos afirmar que la CTC solo firma “Contratos de Protección” del Estado, al cual se debe.

Propuesta: Consideramos que, en un futuro Estado democrático, es preciso que se cumplan los derechos de sindicalización, negociación colectiva en correspondencia con los tratados internacionales, en especial los de la OIT. Tanto en la letra del ordenamiento jurídico interno como en la práctica.

Consideramos que la CTC debe ser disuelta por ser una organización que ha ejercido en contra de los principios básicos del sindicalismo, sumado a su actuación promoviendo la discriminación y la violencia contra todo aquel que ha manifestado su oposición al sistema totalitario.

El nuevo sindicalismo en Cuba debe ser autónomo e independiente, sin subordinación e injerencia al Estado, partidos políticos o poder de facto. Su función es velar por los intereses y derechos fundamentales de los trabajadores y su fuente de legitimidad es su participación democrática.

11) Derecho a la educación y a la diversidad ideológica

El capital humano es el recurso natural más importante de toda nación. De la actitud y capacidad de sus integrantes depende, en mayor medida, el éxito individual, social, económico, político, etc. Es por ello que la gestión en el plano educacional ha de estar enfocada tanto a potenciar la vida en sociedad, colectiva, como al desarrollo de la personalidad humana, la individualidad, que permita la libre elección, el conocimiento y respeto de los derechos y libertades fundamentales. No podrá ser libre quien no conozca sus derechos.

El derecho a la educación, visto desde la óptica de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y el PDESC, se contempla en tres aspectos diferentes: el acceso, el contenido y la preferencia.

El artículo 84 del proyecto de Constitución, alude a la “gratuidad” desde el preescolar hasta la enseñanza universitaria de pregrado. Visto desde esta perspectiva parece no existir contradicción a lo preceptuado en el artículo 26 de la DUDH y al 13 del PDESC.

El antagonismo más evidente entre el Pacto, la declaración Universal y la “Constitución” surge en el tema de la preferencia o derecho a alternativas educacionales.

La DUDH dispone en el apartado 3 de su artículo 26 que: “Los padres tendrán derechos preferentes a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

De forma más específica el PDESC establece que: “los Estados Partes se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza.

Estos preceptos internacionales colisionan, sin margen a interpretación diversa, en el artículo 95 del proyecto que dispone: “El Estado orienta, fomenta y promueve la educación...” y luego en el inciso b) “la enseñanza es función del Estado...”. Ello ejemplifica el rasgo distintivo del sistema estatal cubano, la centralización a todos los niveles. En este caso el monopolio institucional de la educación, sin margen a alternativas para padres y tutores. Es necesario remarcar el carácter de adoctrinamiento político e ideológico que caracterizan al sistema educacional estatal.

La letra del “proyecto constitucional” anula en el plano de la enseñanza el pluralismo y la

diversidad ideológica en contraste con los estándares internacionales.

En el nivel superior de educación, ha imperado por años el eslogan: “La universidad es para los revolucionarios”. Una “mala actitud política” es causante de baja o expulsión. Muestra de la intolerancia o discriminación por razón de opinión política, prescrito en estándares internacionales.

Podemos concluir que en Cuba la educación es esencialmente política con una ideología oficial planificada y centralizada, fuera del alcance de cuestionamientos y de un verdadero ambiente democrático en las aulas.

Una definición acertada, acerca de consecuencias socio-políticas del monopolio estatal de la educación, podemos hallarla en las sabias palabras del filósofo, político y economista inglés, John Stuart Mill:

“Confiar la instrucción pública al Estado es una maquinación aviesa tendente a moldear la mente humana de tal manera que no exista la menor diferencia de un individuo a otro; el molde utilizado a tal efecto es el más grato al régimen político imperante, ya se trate de una monarquía, una teocracia, una aristocracia, o bien la opinión pública del momento; en la medida que tal contenido se realiza con acierto y eficacia, queda entronizado un despotismo sobre la inteligencia de los humanos que más tarde, por natural evolución, somete a su imperio el cuerpo mismo de la mente”

Propuesta: Si bien el Estado ha de cumplir un rol de garante de la Educación extensiva y accesible a todos los sectores de la sociedad, ello no debe constituir una barrera para las alternativas. La educación no debe tener un carácter de adoctrinamiento ideológico, ello constituye un lastre para cualquier sociedad.

Es urgente que existan instituciones educativas privadas que complementen la diversidad y aspiraciones de formación de la familia y la sociedad cubana. La historia y tradición democrática en nuestro sistema educativo debe ser retomada.

La inserción de los centros de formación cubanos en el sistema de colaboraciones, becas e intercambios con instituciones foráneas es un paso básico para el desarrollo académico de nuestra Isla. La participación, principalmente de académicos cubanos, que hoy radican alrededor del planeta, en la reconstrucción de las instituciones educativas es un hecho que puede provocar un rápido despunte.

12) Salud, pensiones y seguridad social

La salud pública ha sido uno de las banderas del castrismo. Una vez desaparecidos los subsidios de la extinta Unión Soviética este sector se vio fuertemente disminuido. La deplorable higiene y pésimas condiciones de los centros de salud, el atraso tecnológico, la carencia de medios de trabajo y medicamentos, los bajos salarios para los galenos y otros profesionales, la falta de personal incluido los médicos, conforman el escenario de este sector.

Uno de los principales indicadores que se preconiza es la tasa de mortalidad infantil. Si bien las instituciones de salud prestan cuidado a este indicador, no es secreto que se manipulan los datos para continuamente disminuir los índices reportados. El alto número

de abortos que se realizan en la Isla tienen como trasfondo descartar fetos con cuestionable salud, cualquier malformación conlleva a este procedimiento.

Múltiples son los casos de negligencia médica que cobran la vida de pacientes sin consecuencias legales. La tasa de mortalidad materna, también es otro de los valores que resulta difícil de conocer pues forma parte de los índices que el sistema cuida celosamente.

El número de médicos por habitantes ha disminuido apreciablemente, alrededor de 40,000 galenos se encuentran ejerciendo su profesión fuera del país en las llamadas misiones.

La insalubridad y la presencia de aguas albañales en las calles, la acumulación de basura durante días e incluso semanas, la falta de agua potable, entre otros, son parte del panorama cotidiano dentro de la Isla. Esto ha provocado que algunas enfermedades como el Dengue o el Zika ya sean endémicas.

La seguridad social es otro tema vendido como un gran logro del sistema. Sin embargo, no es ningún secreto que la situación que enfrentan en nuestro país miles de jubilados, ancianos y personas desprotegidas es crítica. La población cubana con un 19.9% mayor de 60 años es una de las más envejecidas de toda la región, según la ONEI. Según sus predicciones, el envejecimiento continuará.

La ONEI reportó en 2015 un gasto en pensiones de 5177,7 millones de pesos para 1,675,225 beneficiados, reportando como pensión media 269.85 pesos mensuales, equivalentes a 10 usd. Asumiendo que estos valores están manipulados la realidad resulta más alarmante.

Propuesta: El gobierno de transición debe prestar especial atención a los sectores de la salud, la seguridad y la asistencia social. La recuperación de instalaciones hospitalarias, centros de salud comunitarios, de asistencia y de asilos, el incremento de los salarios y la optimización de las condiciones laborales de ese sector, requerirá de un incremento de la inversión. La intervención del sector privado será fundamental para diversificar y mejorar los servicios, generándose nuevos atractivos para los galenos, técnicos y profesionales.

Durante la transición deberán elevarse las actuales pensiones y asignaciones a la seguridad social. Sin embargo, estos reajustes implicarán un incremento del gasto público, obligando al aumento de las recaudaciones y a crear un fondo de inversión destinado a la obtención de mayores recursos.

Dada la naturaleza de un período de transición, es importante prever que algunas personas, en especial los adultos mayores, tengan ciertas dificultades para acceder con normalidad a alimentos. Es necesario evitar que estos grupos vulnerables continúen enfrentando situaciones de penuria.

El gobierno de transición debe facilitar las iniciativas privadas y caritativas para proveer de asistencia a personas de escasos recursos. Las iglesias y ONG's tendrán toda la libertad de cumplir con sus obras sociales. El Estado siempre será facilitador y jamás obstáculo

13) Conclusiones

El criterio de la ilegitimidad del poder que impera en Cuba desde 1959 obedece al amplio historial de violaciones de derechos humanos y a la negación de los patrones de un verdadero Estado de Derecho, libre y democrático. Basta examinar la estructura de su entramado estatal y su cuerpo legislativo para comprobar la no idoneidad del texto que funge como Constitución y el carácter totalitario de su institucionalidad.

Las nuevas imposiciones lanzadas por el régimen, el proyecto de constitución y nuevas normativas, mantienen el mismo patrón de control totalitario.

Todo el potencial de nuestra nación seguirá aplastado mientras los cubanos no podamos disfrutar de la libertad. El presente trabajo necesitará de futuros reajustes en la medida en que nuestro escenario continúe evolucionando.

Bibliografía:

1. Anuarios Estadísticos. ONEI.
2. Building Capitalism. Anders Åslund.
3. Cuba: Realidad y destino. Jorge A. Sanguinety.
4. Cuba: Políticas económicas para la transición. Colectivo de autores, editorial Verbum.
5. ForeSightCuba, La Isla en números. Sitio digital.
6. La transición en Cuba. Editorial The Ceiba Project
7. Las restricciones de divisas en la economía cubana al terminar el 2010: crisis, ajuste y salida paulatina. Pavel Vidal.
8. Miradas a la economía cubana. Colectivo de autores, La Habana 2009.
9. Report on Cuba. International Bank for Reconstruction and Development.
10. Transiciones. La experiencia de Europa del Este. Fredo Arias King.